NACIONES
UNIDAS

E

Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1990/22
23 de enero de 1990

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
46° período de sesiones
Tema 13 del programa provisional

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR EN LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Ejecuciones sumarias o arbitrarias

Informe del Relator Especial, Sr. S. Amos Wako, de conformidad con la resolución 1988/38 del Consejo Económico y Social

INDICE

Capítulo		Párrafos	Página
	INTRODUCCION	1 - 5	1
I.	ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	6 - 22	2
	A. Consultas	6	2
	B. Comunicaciones	7 - 19	2
	C. Audiencias conjuntas sobre el Africa meridional	20	4
	D. Visitas a países	21 - 22	4

GE.90-10129/4420E/4421E

INDICE (continuación)

Capítulo		Párrafos	Página
II.	SITUACIONES	23 - 446	5
	A. Generalidades	23 - 24	5
	B. Situaciones por países	25 - 446	6
	Angola	25	6
	Argentina	26 - 29	6
	Bahrein	30 - 32	7
	Bangladesh	33	7
	Benin	34 - 36	7
	Brasil	37 - 57	8
	Bulgaria	58 - 60	14
	Burundi	61 - 66	15
	Camerún	67 - 70	16
	Chad	71 - 75	17
	Chile	76 - 82	17
	China	83 - 113	19
	Colombia	114 - 142	26
	Yemen Democrático	143 - 150	36
	El Salvador	151 - 161	37
	Etiopía	162 - 167	42
	Guatemala	168 - 192	44
	Guyana	193 - 195	50
	Haití	196 - 200	51
	Honduras	201 - 216	53
	India	217 - 231	57
	Indonesia	232 - 240	62
	Irán (República Islámica del)	241 - 254	66
	Iraq	255 - 266	67
	Israel	267 - 276	70
	Malawi	277 - 279	72
	Maldivas	280 - 283	72
	Mauritania	284 - 286	73
	México	287 - 296	73
	Nicaragua	297 - 299	75
	Pakistán	300 - 303	79
	Panamá	304 - 305	80
	Perú	306 - 333	80
	Filipinas	334 - 343	88
	Rumania	344 - 349	93
	Arabia Saudita	350 - 353	94
	Somalia	354 - 358	94
	Sudáfrica	359 - 379	95
	Sri Lanka	380 - 396	101
	Sudán	397 - 402	105
	Suriname	403	106
	Turquía	404 - 408	106
	Unión de Myanmar	409 - 418	107

INDICE (continuación)

Capítulo		Párrafos	Página
II. B. (cont.)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ...	419 - 426	110
	Estados Unidos de América	427 - 433	112
	Venezuela	434 - 442	113
	Yemen	443	117
	Yugoslavia	444 - 446	117
III.	ANALISIS DEL FENOMENO	447 - 468	118
A.	Amenazas de muerte	447 - 454	118
B.	Los defensores de los derechos humanos como víctimas de las ejecuciones sumarias o arbitrarias	455 - 460	119
C.	Eficaz prevención, investigación y castigo de las ejecuciones sumarias o arbitrarias - consenso sobre las normas internacionales	461 - 464	120
D.	Servicios de asesoramiento y de asistencia técnica	465 - 468	121
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	469 - 477	123
Anexo.	Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias		126

INTRODUCCION

1. El presente informe se presenta en cumplimiento de la resolución 1988/38 del Consejo Económico y Social y de la resolución 1989/64 de la Comisión de Derechos Humanos, tituladas ambas "Ejecuciones sumarias o arbitrarias". Es éste el octavo informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos sobre esta cuestión.

2. En sus siete informes anteriores (E/CN.4/1983/16 y Add.1, E/CN.4/1984/29, E/CN.4/1985/17, E/CN.4/1986/21, E/CN.4/1987/20, E/CN.4/1988/22 y Add.1 y 2 y E/CN.4/1989/25), el Relator Especial abordó y examinó los distintos aspectos del fenómeno de las ejecuciones sumarias, con inclusión de las cuestiones legales y de otras cuestiones teóricas.

3. El presente informe sigue la estructura general del anterior. En su capítulo II.B, el Relator Especial describe los llamamientos urgentes dirigidos a los gobiernos y otras comunicaciones que ha hecho para transmitir las denuncias a los gobiernos interesados, así como las respuestas y observaciones de éstos. El Relator Especial espera haber presentado de ese modo una imagen completa del fenómeno en cada país.

4. En el capítulo III, el Relator Especial ha hecho un análisis general del fenómeno basándose en las informaciones recibidas y en las respuestas y observaciones formuladas por los gobiernos durante el año anterior. Para ello se ha centrado en las cuatro cuestiones siguientes: a) las amenazas de muerte, b) los defensores de los derechos humanos como víctimas de ejecuciones sumarias o arbitrarias, c) normas internacionales para la prevención, la investigación y el castigo efectivos de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, y d) servicios de asesoramiento y asistencia técnica.

5. Finalmente, en el capítulo IV, el Relator Especial presenta sus conclusiones y recomendaciones, basadas en su análisis de la información que ha recibido y en el estudio de las medidas prácticas que deben adoptarse en un futuro inmediato.

Capítulo I

I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Consultas

6. El Relator Especial visitó el Centro de Derechos Humanos, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en julio y octubre/noviembre de 1989 para celebrar consultas con la Secretaría, y nuevamente en enero de 1990 para ultimar su informe.

B. Comunicaciones

1. Información recibida

7. En el curso de su mandato actual, el Relator Especial ha recibido comunicaciones con información relativa a ejecuciones sumarias o arbitrarias de gobiernos, organizaciones no gubernamentales y particulares. El número de comunicaciones aumenta año tras año, y ha sido en 1989 superior a las 1.500.

8. Se recibió también información de carácter general de los Gobiernos de Bangladesh, el Brasil, Bulgaria, Burundi, Colombia, El Salvador, Guatemala, Mauritania, el Perú, el Senegal y Turquía.

9. Se recibió asimismo información de carácter general y/o relativa a denuncias concretas de ejecuciones sumarias o arbitrarias de las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asociación Internacional contra la Tortura, Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, Comisión Internacional de los Profesionales de la Salud, Comité Internacional de la Cruz Roja, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Consejo Regional de los Derechos Humanos en Asia, Federación Democrática Internacional de Mujeres, Federación Internacional de Derechos Humanos, Federación Internacional Terre des Hommes, Movimiento contra el Apartheid, Pax Christi - Movimiento Internacional Católico Pro Paz, Pax Romana - Movimiento Internacional Católico para Asuntos Intelectuales y Culturales, Unión de Juristas Arabes y Unión de los Abogados Arabes.

10. Además se recibió información relativa a presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias de una serie de organizaciones no gubernamentales regionales, nacionales, y locales, así como de grupos e individuos de diversas partes del mundo.

2. Denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias

11. En el curso de su mandato, el Relator Especial envió telegramas y cartas a los gobiernos en relación con las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias inminentes o ya llevadas a cabo en sus respectivos países.

12. En respuesta a los telegramas y cartas del Relator Especial, varios gobiernos le facilitaron información y formularon observaciones sobre las citadas denuncias. Para poder tener terminado a tiempo el presente informe, el Relator Especial se ha visto obligado a dejar para el próximo las respuestas de los gobiernos que ha recibido después del 15 de enero de 1990.

a) Llamamientos urgentes

13. En respuesta a la información relativa a las denuncias de ejecuciones inminentes o de amenazas de ejecuciones sumarias o arbitrarias que parecían, a primera vista, incluidas en su mandato, el Relator Especial dirigió 67 telegramas urgentes a 25 gobiernos instándoles a que protegiesen el derecho a la vida de los interesados y solicitando información acerca de esas denuncias. Fueron destinatarios de esos telegramas los Gobiernos siguientes: Argentina, Brasil, Bulgaria, Colombia, Chad, Chile, China, El Salvador, Estados Unidos de América, Filipinas, Guatemala, Honduras, India, Irán (República Islámica del), Israel, Maldivas, México, Perú, Rumania, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Unión de Myanmar y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

14. Se recibieron respuestas de los siguientes Gobiernos: Argentina, Bulgaria, Colombia, China, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, India, Irán (República Islámica del), Maldivas, México, Perú, Sri Lanka, Unión de Myanmar y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

15. En relación con telegramas enviados por el Relator Especial en 1988 se recibieron también respuestas de los cuatro Gobiernos siguientes: Angola, Irán (República Islámica del), Perú y Suriname.

16. Estos mensajes y las respuestas recibidas se resumen en el capítulo II, y sus textos completos pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

b) Solicitudes de información acerca de las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias

17. El Relator Especial envió asimismo 56 cartas a 36 gobiernos en relación con denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias en los países siguientes: Arabia Saudita, Bahrein, Benin, Brasil, Burundi, Camerún, Colombia, Chile, China, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Malawi, Mauritania, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Perú, Rumania, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yemen Democrático y Yugoslavia.

18. Se recibieron respuestas de los siguientes Gobiernos: Bahrein, Brasil, Burundi, Colombia, Chile, Etiopía, Honduras, Indonesia, Iraq, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela.

19. Además se recibieron respuestas de los seis Gobiernos siguientes en relación con las denuncias transmitidas por el Relator Especial en 1988: Brasil, Etiopía, Nicaragua, Perú, Yemen y Yemen Democrático.

C. Audiencias conjuntas sobre el Africa meridional

20. El Relator Especial y el Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional celebraron, del 14 al 18 de agosto de 1989, audiencias conjuntas en Londres (Reino Unido). La información obtenida en esas audiencias conjuntas se refleja en la sección B del capítulo II, párrafos 359 a 378.

D. Visitas a países

21. En el contexto de su mandato, y por invitación del Gobierno de Colombia, el Relator Especial efectuó una visita a dicho país del 11 al 20 de octubre de 1989. El Relator Especial desea manifestar aquí su profundo agradecimiento al Gobierno de Colombia por su positiva cooperación y por los esfuerzos que hizo para que su visita resultara fructífera.

22. En la adición al presente informe (E/CN.4/1990/22/Add.1) el Relator Especial expone asimismo los resultados de su visita a Suriname.

Capítulo II

SITUACIONES

A. Generalidades

23. La información recibida por el Relator Especial en el curso de su mandato actual incluye denuncias de ejecuciones o muertes que tal vez se hayan producido por no haberse respetado las salvaguardias destinadas a proteger el derecho a la vida incluidas en diversos instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 4, 6, 7, 9, 14 y 15), las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984, y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989.

24. Esa información se refiere por lo general a denuncias del carácter siguiente:

a) Ejecuciones realizadas o inminentes:

i) Sin juicio;

ii) Con juicio, pero sin las salvaguardias que, para proteger los derechos del acusado, se estipulan en los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

b) Muertes producidas:

i) De resultas de torturas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la detención o prisión;

ii) De resultas del empleo abusivo de medios violentos por la policía, las fuerzas armadas u otras fuerzas gubernamentales o paragubernamentales;

iii) De resultas de agresiones cometidas por individuos o grupos paramilitares bajo control oficial;

iv) De resultas de agresiones cometidas por individuos o grupos que no se hallan bajo control oficial, pero que actúan en colusión o con la connivencia de las autoridades;

v) De resultas de agresiones cometidas por grupos opuestos al gobierno;

c) Amenazas de muerte formuladas por:

i) Miembros de la policía, las fuerzas armadas u otras fuerzas gubernamentales o paragubernamentales;

ii) Individuos o grupos paramilitares bajo control oficial o que actúan en colusión o con la connivencia de las autoridades.

B. Situaciones por países

Angola

25. El 8 de diciembre de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Angola al telegrama del Relator Especial de 15 de noviembre de 1988, relativo a dos supuestos casos de ejecuciones inminentes. Según un informe de la Fiscalía Militar, el civil Marcolino Fazenda había sido condenado a muerte en octubre de 1989 y se había suicidado a la noche siguiente, y el soldado Joaquim Antonio había recurrido al Tribunal de Segunda Instancia del Tribunal Militar das Forças Armadas contra su condena a la pena capital. El representante declaró que el procedimiento del tribunal militar garantizaba el derecho a recurrir, así como los demás derechos del acusado.

Argentina

26. El 3 de mayo de 1989 se envió al Gobierno de la Argentina un telegrama sobre la presunta amenaza de muerte formulada el 18 de marzo de 1989 por un grupo denominado "Héroes de La Tablada" contra Hebe Bonafini, Presidenta de las Madres de la Plaza de Mayo, y su hija Alejandra.

27. El Relator Especial, manifestando su preocupación por la vida de esas dos personas, hizo un llamamiento al Gobierno para que adoptara las medidas necesarias para proteger su vida y solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto.

28. El 7 de julio de 1989, se recibió una respuesta del Gobierno de la Argentina al telegrama del Relator Especial de 3 de mayo de 1989, respuesta en la que se declaraba que, en cuanto había tenido conocimiento de la existencia de amenazas contra la integridad física de la Sra. Hebe Bonafini y de su hija Alejandra, el Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Derechos Humanos, del Ministerio del Interior, había presentado una demanda ante el juez nacional de primera instancia del Tribunal de Investigación de lo Criminal N° 20.

29. En la respuesta se declaraba asimismo que, en esa demanda a los tribunales, el Ministerio del Interior había pedido que se efectuara inmediatamente una investigación a fondo de los hechos y que los culpables fueran castigados con las penas más graves previstas en las leyes penales argentinas. Había pedido también que se garantizara la seguridad de las vidas y los bienes de las víctimas de tales amenazas mencionadas y que para ello se adoptasen todas las medidas pertinentes.

Bahrein

30. El 11 de abril de 1989 se envió al Gobierno de Bahrein una carta relativa a la denuncia con arreglo a la cual Mohammed Mansoor Hassan, de 32 años, había sido encontrado muerto el 8 de febrero de 1989 en el noroeste de al-Manama Island. El cuerpo presentaba, según se decía, señales de tortura. Con arreglo a la información recibida, Mohammed Mansoor Hassan había sido detenido el 25 de enero de 1989 en el Aeropuerto Internacional de Bahrein, a su regreso de Siria, y había sido recluido en la prisión al-Dala-a. Las autoridades de Bahrein habían admitido, según se decía, su detención, pero desmentían la acusación de tortura.

31. El Relator Especial solicitaba información sobre esta denuncia y, en particular, sobre cualquier investigación que hubieran efectuado las autoridades competentes, con inclusión de la autopsia, así como de las medidas que se hubieran adoptado para evitar la repetición de tales hechos.

32. El 17 de agosto de 1989, el Relator Especial recibió una respuesta del Gobierno de Bahrein, en la que se decía que la denuncia era completamente falsa y que no había absolutamente nada de sospechoso en la muerte de Mohammed Mansoor Hassan. Se declaraba también que éste no se había hallado nunca bajo la custodia de la policía y que la investigación formal sobre la causa de su muerte, incluida la autopsia, confirmaba que el fallecido, del que se sabía que padecía de epilepsia, había muerto por causas naturales.

Bangladesh

33. El 10 de octubre de 1989, se recibió una carta con información sobre los incidentes de Chittagong Hill Tracts, a los que se describía como atrocidades perpetradas por elementos terroristas Shanti Bahini. En un anexo a la carta se citaban seis de esos incidentes en julio de 1989 y ocho en agosto, haciéndose constar que en el curso de ellos habían muerto varias personas civiles.

Benin

34. El 30 de octubre de 1989 se dirigió al Gobierno de Benin una carta en la que transmitían denuncias con arreglo a las cuales Serge Gnimadi, estudiante de 18 años, había muerto en febrero de 1989, cuando se encontraba detenido en la gendarmería de Porto Novo. La detención del Sr. Gnimadi se había efectuado en el contexto de las huelgas de profesores, estudiantes y funcionarios. Según la misma fuente, en marzo de 1989 una decena de trabajadores industriales habían muerto en Savé, cuando las tropas abrieron el fuego contra los obreros en huelga. Las tropas habían actuado, según las denuncias con arreglo a las órdenes recibidas del Presidente Mathieu Kérékou de disparar, sin aviso previo, contra toda concentración de personas en la vía pública.

35. El Relator Especial solicitaba información sobre estas denuncias y sobre toda investigación que hubieran llevado a cabo las autoridades competentes, con inclusión de los informes de autopsia, así como sobre toda medida adoptada para evitar la repetición de tales hechos.

36. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Benin.

Brasil

37. El 20 de marzo de 1989, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Brasil, relativo a las presuntas amenazas de muerte formuladas contra varios dirigentes del Sindicato de Trabajadores Rurales. Entre las personas que, según se decía, eran constantemente víctimas de dichas amenazas se citaba a María Aparecida Rodrigues de Miranda, Presidenta del Sindicato de Trabajadores Rurales de Unai, Estado de Minas Gerais, y a Osmarino Amancio Rodrigues, Presidente del mismo sindicato en Brasileia, Estado de Acre.

38. En vista de las varias denuncias de asesinatos de dirigentes de los sindicatos de trabajadores rurales, presuntamente cometidos en el pasado por pistoleros a sueldo y entre los que puede citarse el de Francisco Alves Mendes Filho que tuvo lugar en Xapuri el 22 de diciembre de 1988, y en relación con los cuales se decía que las autoridades no habían adoptado medidas eficaces para proteger la vida de las víctimas, el Relator Especial manifestaba su seria preocupación por la vida de los mencionados dirigentes del Sindicato de Trabajadores Rurales, hacía un llamamiento al Gobierno para que adoptara las medidas necesarias para proteger su derecho a la vida, y solicitaba información sobre estos casos y sobre las medidas que adoptara el Gobierno para proteger la vida de esas personas.

39. El 19 de mayo de 1989 se envió al Gobierno del Brasil una carta sobre las denuncias recibidas acerca de la continuación de la serie de asesinatos de campesinos, sindicalistas y abogados, cometidos en el contexto de las disputas sobre la propiedad de la tierra. Las víctimas habían sido, según se informaba, asesinadas por personas a sueldo de los terratenientes.
Se afirmaba también que, en cierto número de casos, las víctimas habían muerto después de haber sido amenazadas, y que algunas ya habían sido antes objeto de otros intentos de asesinato. Se declaraba además que las autoridades no habían adoptado medidas eficaces para investigar estas muertes, para someter a juicio a los responsables de las mismas o para proteger a las personas amenazadas de muerte.

40. El Relator Especial citaba, a título de ejemplo, siete de estos casos que, según las denuncias, se habían producido desde octubre de 1988. Dichos casos eran los siguientes:

a) El caso de José August, presuntamente asesinado el 15 de octubre de 1988 en Varzea Nova, Estado de Bahía.

b) El caso de Moises Vitorio dos Santos, Presidente del Sindicato de Trabajadores Rurales de Varzea Nova, presuntamente asesinado el 21 de noviembre de 1988 en el Estado de Bahía.

c) Los casos de dos hombres, un sospechoso y un posible testigo de la muerte de Sebastiao Pereira de Souza y de su hijo de tres años, Clésio, ocurrida el 24 de octubre de 1987 en Goianésia, Estado de Pará, presuntamente asesinados el 17 de octubre de 1988.
En relación igualmente con los asesinatos de 1987, los casos de las

amenazas de muerte dirigidas contra Dona Maria de Jesus, viuda de Sebastiao Pereira de Souza, y contra el Padre Paulo Joanil da Silva, párroco de Jacundá y coordinador regional de la Comissao Pastoral da Terra (CPT).

d) El caso de Antonio Guilhermino de Oliveira, presuntamente asesinado el 21 de octubre de 1988 en el municipio de Sento Se, Estado de Bahía.

e) El caso de Joâo Carlos Batista, miembro del Parlamento del Estado y abogado, presuntamente asesinado el 6 de diciembre de 1988 en Belém, Estado de Pará.

f) El caso de Francisco Alves Mendes Filho, Presidente del Sindicato de Trabajadores Rurales de Xapuri, presuntamente asesinado el 22 de diciembre de 1988 en Xapuri, Estado de Acre.

g) El caso de José Francisco Avelino, dirigente campesino y miembro de la Comisión de la Iglesia para las Tierras, presuntamente asesinado el 29 de diciembre de 1988 en Conde, Estado de Paraíba; y el caso de Severina Rodrigues da Silva, presuntamente asesinada el 30 de marzo de 1989.

41. El 24 de julio de 1989 se envió al Gobierno del Brasil otra carta en la que se transmitían las denuncias de más asesinatos y amenazas de muerte dirigidas contra trabajadores del campo y abogados que los habían defendido en los litigios sobre las tierras. Esos casos se habían producido, según las denuncias, en distintos Estados del país, afirmándose que la policía militar y la policía de los Estados interesados habían sido directamente responsables de algunos de ellos o se habían abstenido de ofrecer la protección necesaria a las personas que habían recibido amenazas de muerte. Se declaraba además que las autoridades no habían adoptado medidas eficaces para investigar estos asesinatos ni para procesar a los responsables de ellos.

42. El Relator Especial se refería concretamente a los cinco casos siguientes:

a) El caso de Joseph Maria Ferreira Alves, trabajador agrícola de Viseu, presuntamente asesinado el 14 de mayo de 1989, o alrededor de esa fecha, y el de su hijo Joâo de Deus Ferreira da Silva;

b) El caso de Antonio Eden John de Souza, abogado, presuntamente asesinado el 28 de marzo de 1989 en Manaos, Amazonia;

c) Las amenazas de muerte dirigidas contra varios miembros de la comunidad de Sâo Joâo dos Carneiros, entre ellos Raimundo Benicio de Moura, Antonio Airton, miembro de la CUT (Sindicato Unificado de Trabajadores del Estado de Ceara), y Cleide Fondes, representante legal de la comunidad, distrito de Quixada, Estado de Ceara;

d) El caso de Joâo Almeida do Nascimento, Presidente del Sindicato de Trabajadores Rurales de Cumbé, Estado de Sergipe, presuntamente asesinado el 31 de mayo de 1989;

e) El caso de José Rente Nascimento, Coordinador del proyecto de protección ambiental de las comunidades indígenas (Cordenator do Plano de Proteçâo ao Meio Ambiente e as Comunidades Indígenas), presuntamente asesinado el 17 de mayo de 1989, junto con dos de sus auxiliares, en Río Branco, Estado de Acre.

43. El 30 de octubre de 1989 se envió al Gobierno del Brasil otra carta en la que se transmitían las denuncias recibidas de asesinatos, en su mayoría de trabajadores agrícolas, políticos y campesinos. Se decía también que los abogados y los eclesiásticos seguían siendo, según los informes recibidos, víctimas de una campaña de amenazas de muerte, debido probablemente a su defensa de los derechos de los campesinos en los conflictos sobre la tierra. Se afirmaba asimismo que las autoridades no habían adoptado, al parecer, medidas prontas y eficaces para procesar a los responsables de esas muertes, para impedir que éstas continuaran o para proteger a aquellas personas cuya vida estaba amenazada. A título de ejemplo, se citaban los siete casos siguientes:

a) El caso de Donato Cardoso, agricultor, presuntamente asesinado el 1° de julio de 1989 en el municipio de Sâo Francisco, Estado de Minas Gerais;

b) El caso de Joâo Batista Jorge, de 21 años, miembro del movimiento de Trabajadores Agrícolas Desempleados, presuntamente asesinado el 10 de julio de 1989 en Itaborai, Estado de Río de Janeiro;

c) El caso de Luis Carlos Brito, periodista, presuntamente asesinado el 16 de julio de 1989 en Trancoso, Estado de Bahía;

d) El caso de Verino Sossai, dirigente del Movimiento de Trabajadores Agrícolas Desempleados, presuntamente asesinado el 19 de julio de 1989 en Montanha, Estado de Espíritu Santo;

e) El caso de José Rocha Maraes, dirigente rural, presuntamente asesinado el 26 de julio de 1989 en Sâo Luiz Gonzaga, Estado de Maranhâo;

f) Los casos de Paulo Roberto da Silva e Isaias Lima Carneiro, presuntamente asesinados el 29 de julio de 1989 en Baixada Fluminense, Estado de Río de Janeiro;

g) El caso de Guatemir Antonio da Silva, dirigente de la comunidad de "Nosa Senhora das Graças", presuntamente asesinado el 30 de julio de 1989 en la zona de Campo Grande de Río de Janeiro.

44. Se informaba también sobre las amenazas de muerte que, según las denuncias, habían recibido recientemente varios eclesiásticos y activistas de los derechos humanos, algunos de los cuales habían sido víctimas de tentativas de asesinato. Entre ellos figuraban el pastor luterano de Linhares, Vilmar Schneider, y un abogado local defensor de los derechos humanos, Osmar Barcelos do Nascimento, miembros de la Comisión de Derechos Humanos de Linhares. Otros eclesiásticos que habían recibido amenazas de muerte eran el pastor metodista de Colatina, Jader Batista da Silva, la secretaria de la

Comisión de la Iglesia para las Tierras en São Mateus, Mercedes das Graças Rafalski, otros dos miembros de la CPT en el Estado de Espíritu Santo, Derli Casali y Damião Sanchez, y el obispo de São Mateus, Dom Aldo Gerna.

45. Se declaraba, finalmente, que, según las denuncias, varios indios yanomami habían muerto, en dos incidentes separados en junio y agosto de 1989 respectivamente, a manos de prospectores de minerales (garimpeiros) fuertemente armados. Ambos incidentes se habían producido, al parecer, en el Estado de Roraima, afirmándose que las autoridades apoyaban la penetración de los buscadores de oro y las compañías mineras en las tierras de los yanomami. El primer incidente, ocurrido en la zona de Xidea, cerca de la cabecera de los ríos Orinoco y Mucajai, había sido ulteriormente puesto en conocimiento de la policía federal de Boa Vista. El segundo, ocurrido el 11 de agosto cerca de la pista de aterrizaje de DOCEGEO, había sido también denunciado al destacamento militar del puesto indígena de Surucucus, el 15 de agosto. No se había recibido ningún informe acerca de las medidas que hubieran podido adoptar las autoridades.

46. En estas cartas, el Relator Especial solicitaba información sobre los casos en ellas mencionados y sobre las investigaciones que se hubieran efectuado y las medidas adoptadas por las autoridades y/o el poder judicial para comprobar los hechos y procesar a los responsables de los mismos.

47. El 19 de diciembre de 1989 se envió al Gobierno del Brasil un telegrama sobre la denuncia de colusión de autoridades judiciales o encargadas de la aplicación de la ley en las actividades de bandas criminales armadas en Itaituba, Estado de Pará. Según la información recibida, cierto número de personas que habían denunciado esos hechos habían sido amenazadas y algunas, cuyos nombres figuraban en las llamadas "listas de muerte" habían sido asesinadas; entre estas últimas figuraba un ex diputado del Estado, Paulo Fontelles y el igualmente diputado socialista del Estado, João Batista. Más recientemente, se habían producido, según las denuncias, los asesinatos de Raimundo Silva de Souza, consejero municipal de Itaituba, el 28 de julio de 1989, y de José Marciâo Ferreira, el 23 de noviembre de 1989. Se daban también los nombres de las seis personas siguientes que, según se decía, habían sido amenazadas de muerte: Ademir Andrade, miembro del Congreso Federal, por el Estado de Pará, y miembro del Partido Socialista Brasileño (PSB), Edson Botelho, alcalde adjunto de Itaituba, perteneciente también al PSB; Israel Santos, consejero municipal PSB de Itaituba; Francisco Rodrigues Filho, Presidente del PSB de Itaituba; Raimundo José de Oliveira, miembro del PSB de Itaituba, y Nivaldo, miembro del Partido de los Trabajadores (PT) de Itaituba. Se afirmaba asimismo que las autoridades del Estado en Itaituba se habían abstenido de investigar esos asesinatos cometidos por bandas criminales armadas.

48. El Relator Especial, manifestando su preocupación por la vida de esas personas, hacía un llamamiento al Gobierno para que investigara las denuncias de muerte y amenazas de muerte y para que adoptara todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas amenazadas.

49. Solicitaba también información sobre estos casos y, en particular, sobre las investigaciones que hubieran llevado a cabo las autoridades y las medidas adoptadas para proteger a esas personas.

50. Fechada el 20 de marzo de 1989, se recibió una carta del Gobierno del Estado de Goiás con información sobre el intento de asesinato de Fr. Francisco Gavazzutti y sobre el asesinato de Nativo da Natividade. En dicha carta se decía que la policía civil del Estado había detenido a los sospechosos, había iniciado la correspondiente investigación y había elevado prontamente los resultados de ésta a la autoridad judicial. En el caso de Fr. Gavazzutti, que había perdido parcialmente la vista en el intento de asesinato de que había sido víctima en Mossâmedes, el agresor había sido acusado de tentativa de asesinato, juzgado y condenado a 12 años de reclusión, pena que estaba cumpliendo. Nativo da Natividade, Presidente del Sindicato de Trabajadores Rurales de la región, había sido asesinado, por su parte, en Carmo de Río Verde. A este respecto se decía que, después de una investigación efectuada por la policía, la causa había sido sometida al tribunal de aquel distrito judicial y que, como resultado del recurso interpuesto por el fiscal ante un tribunal superior, iba a ser vista ulteriormente por un tribunal con jurado.

51. El 8 de noviembre de 1989 se recibió del Gobierno del Brasil una respuesta a la carta del Relator Especial de 9 de noviembre de 1988 (E/CN.4/1989/25, párrs. 46 a 48), respuesta en la que se reiteraba que el Gobierno únicamente consideraba como ejecuciones sumarias o arbitrarias aquellas en las que hubieran participado de hecho funcionarios del Gobierno. En lo concerniente a los casos expuestos en la carta del Relator Especial, la respuesta declaraba que de ellos se habían ocupado las autoridades competentes, que algunos habían sido investigados y habían terminado con el juicio y la condena de las personas responsables, y que otros estaban siendo aún investigados por las autoridades competentes en virtud de procesos judiciales entablados por iniciativa del Consejo de Defensa de los Derechos Humanos (CDDPH) del Ministerio de Justicia. La respuesta describía seguidamente algunos de los casos mencionados, a saber:

Estado de Pará

En relación con los casos de Antonio Bispo dos Santos, Paulo Fontelles de Lima, Joâo Moreira de Souza y Raimundo Pereira do Nascimento, el CDDPH había entablado el procedimiento y había pedido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Pará que efectuara una investigación. En el caso de Sebastião Pereira de Souza, la investigación había dado lugar al procesamiento de dos personas, a las que todavía no se había capturado.

Estado de Goiás

En relación con el caso de Wellington Carlos Zalik (Zalique) Lima, una persona había sido declarada culpable y condenada a 15 años de cárcel el 7 de junio de 1988. El 16 de febrero de 1989, la Primera Cámara de lo Criminal del Estado de Goiás había rechazado su recurso de apelación y confirmado la sentencia dictada. En lo concerniente a los casos de Vilmona Campos da Silva y José de Deus Francisco do Nascimento, también se había acusado formalmente a una persona, contra la que se había dictado un mandato de detención preventiva, pero que todavía no había sido capturado.

Estado de Pernambuco

En relación con el caso de Evandro Cavalcanti Filho, una persona había sido formalmente acusada de homicidio.

Estado de Minas Gerais

En relación con los casos de Rosalvo Gomes de Oliveira, José Pereira dos Santos y Manoel Fiuza da Silva, cinco personas habían sido declaradas culpables, según el Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, el 29 de septiembre de 1988.

52. El 9 de noviembre de 1989 se recibió del Gobierno del Brasil una respuesta a la carta del Relator Especial del 19 de mayo de 1989, respuesta en la que se declaraba que las autoridades competentes seguían investigando los casos de Antonio Guilhermino de Oliveira, José Francisco Avelino y Joâo Carlos Batista.

53. En cuanto al caso de Francisco Alves Mendes Filho, se declaraba que el Gobierno del Estado de Acre le había designado como guardaespaldas a dos policías militares; que el 22 de diciembre de 1988 la policía de Xapuri, Estado de Acre, había iniciado un procedimiento judicial; que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Acre había ordenado el envío de varios policías militares a Xapuri para reforzar la investigación en curso; que el 26 de diciembre de 1988 una persona se había entregado a la policía y se había confesado autora del asesinato; que en esa misma fecha otra persona había sido detenida, y que el 7 de enero de 1989 una tercera persona se había entregado también a la policía. El 21 de enero de 1989, dos de los sospechosos mencionados y otra persona no capturada todavía habían sido formalmente acusadas de homicidio. Los dos primeros se encontraban, según se decía, detenidos en Río Branco, Estado de Acre, y estaba en curso la correspondiente causa criminal.

54. En relación con el caso de Severina Rodrigues da Silva, la respuesta declaraba que, después de una investigación llevada a cabo por las autoridades del Estado de Paraíba, dos personas habían sido acusadas de su asesinato.

55. El 9 de noviembre de 1989 se recibió del Gobierno del Brasil una respuesta a la carta del Relator Especial de 24 de julio de 1989, respuesta en la que se facilitaba información sobre algunos de los casos comunicados en dicha carta. La respuesta reiteraba la posición del Gobierno de que sólo aquellos casos en los que de hecho hubieran participado funcionarios del Gobierno eran considerados por éste como ejecuciones sumarias o arbitrarias.

56. En cuanto a los casos de Joseph María Ferreira Alves, Joâo de Deus Ferreira, Raimundo Benício de Moura, Antonio Ainton y Cleide Fondes, la respuesta declaraba que se habían iniciado las investigaciones oficiales y que el CDDPH seguía el curso de las mismas. En el caso de Antonio Eden John de Souza, la investigación oficial se había cerrado por falta de pruebas.

57. En relacion con el caso de Joâo Almeida do Nascimento, se declaraba que el CDDPH había pedido al Fiscal General del Estado de Sergipe información sobre el procedimiento oficial. En cuanto al caso de José Rente do Nascimento, la respuesta decía que el 25 de julio de 1989, una vez terminada la investigación llevada a cabo por la policía federal, el Presidente de la Unión de las Industrias de la Madera del Estado de Acre y otras dos personas habían sido formalmente acusadas.

Bulgaria

58. El 23 de junio de 1989, el Relator Especial envió al Gobierno de Bulgaria un telegrama relativo a una denuncia con arreglo a la cual, durante la segunda quincena de mayo de 1989, varias personas de origen étnico turco habían muerto a manos de las fuerzas búlgaras de seguridad en el nordeste y el sur del país. A este respecto se decía que las fuerzas de seguridad habían abierto indiscriminadamente el fuego contra personas que participaban pacíficamente en una manifestación y que cierto número de personas de origen étnico turco habían sido cruelmente golpeadas. En el telegrama se daban los nombres de algunas de las víctimas de estos incidentes.

59. El Relator Especial, habiendo recibido manifestaciones de temor de que, en este contexto de inquietud étnica, pudieran producirse nuevas muertes, hacía un llamamiento al Gobierno para que adoptase todas las medidas necesarias para impedirlas y para garantizar la seguridad y la integridad física de todas las personas de origen étnico turco, y pedía información sobre los incidentes y casos mencionados, y en particular sobre las investigaciones llevadas a cabo sobre tales casos por las autoridades.

60. El 25 de julio de 1989 se recibió del Gobierno de Bulgaria una respuesta en la que se declaraba que en Bulgaria había musulmanes búlgaros, pero no "una minoría étnica turca", y que en el país no había habido ejecuciones en masa o arbitrarias. A finales de 1989 se habían producido en varias regiones disturbios civiles provocados por Turquía, actos de violencia contra muchas personas inocentes y ataques contra las autoridades municipales y la población de distintos lugares, actos que habían sido organizados por elementos extremistas y terroristas, y que las manifestaciones no podían en modo alguno calificarse de pacíficas. Las investigaciones realizadas habían confirmado que las armas se habían utilizado en legítima defensa. La respuesta describía 12 de esos disturbios. Hasta el momento se tenía conocimiento de la muerte de un total de siete personas y de 28 heridos, pero la investigación de estos casos no estaba todavía terminada. A la respuesta se adjuntaba una lista de siete personas muertas. Una de ellas había fallecido en el hospital después de haber sido pisoteada por la multitud el 20 de mayo de 1989 en Kaolinovo, distrito regional de Varua; dos habían muerto en el hospital de resultas de heridas causadas por balas perdidas el 21 de mayo de 1989 en Godor Ikonomovo cuando la multitud trataba de arrancar armas de fuego de manos de agentes de las fuerzas de seguridad; otras dos habían fallecido igualmente en el hospital después de haber sido gravemente heridas en un violento encuentro producido el 23 de mayo de 1989 en Ezerche, municipio de Hlebarovo, distrito regional de Razgrad; una había resultado muerta en otro encuentro producido el 27 de mayo de 1989 en Medovets, municipio de Dalgopol, distrito regional de Varna, y la séptima había fallecido más tarde en el hospital.

Burundi

61. El 24 de julio de 1989, el Relator Especial envió al Gobierno de Burundi una carta relativa a denuncias con arreglo a las cuales en marzo y abril de 1989 las fuerzas de seguridad habían matado a cierto número de personas pertenecientes a la población hutu. Según la información recibida, esas personas figuraban entre las que habían abandonado el país a raíz de los incidentes de agosto de 1988 y habían sido posteriormente repatriadas en virtud de los acuerdos concertados entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y los Gobiernos de Burundi, Rwanda y el Zaire. En la carta se mencionaban 12 casos.

62. El Relator Especial solicitaba información sobre esas denuncias y, en particular, sobre cualesquiera investigaciones que hubieran efectuado las autoridades competentes, con inclusión de las autopsias, así como sobre las medidas que se hubieran adoptado para impedir la repetición de tales hechos.

63. El 1° de agosto de 1989 se recibió del Gobierno de Burundi una respuesta a la carta del Relator Especial del 24 de julio de 1989, respuesta en la que se declaraba que los acuerdos cuadripartitos concertados entre Burundi, Rwanda, el Zaire y la OACNUR estaban siendo escrupulosamente observados bajo la supervisión de esta última y que los refugiados que habían permanecido en Rwanda después de los acontecimientos de agosto de 1988 estaban siendo gradualmente repatriados y reasentados. En la respuesta se declaraba además que dos de las 12 personas descritas en la carta del Relator Especial, a saber, Miruho Michel, maestro de Bwiynana, y Bukuru Balthazar, Director General de las publicaciones de prensa del Ministerio de Información de Burundi, estaban vivas. Se declaraba asimismo que otros informes sobre asesinatos o desapariciones, difundidos por una organización no gubernamental, habían resultado ser pura ficción.

64. El 18 de agosto de 1989 se recibió otra carta, que transmitía información adicional sobre algunos de los casos comunicados por el Relator Especial, a saber:

Bukuru Stéphane, agricultor de Ntega, que seguía viviendo en su casa;

Bukuru Balthazar, catequista de Sasa, comuna de Ntega, muerto durante los disturbios de agosto de 1988;

Miburo Marthe, agricultor de Sasa, cuyo paradero se ignoraba en la comuna;

Ntaconsanze, que, condenado por robo después de su repatriación, se había escapado de la prisión de Kirundo y había regresado al campamento de Muhero, en Rwanda;

Nkundabanyanka Thomas, de Sasa, muerto durante los disturbios de agosto de 1988.

65. En la respuesta del Gobierno se hacía asimismo referencia a los siguientes casos, de los que no había tenido conocimiento el Relator Especial:

Biduguru Kigaga, empleado de bar de Ntega, vivo;

Samardari, agricultor de Ntega, vivo;

Nyabenda Jérémie, de Ntega, que condenado por robo, se había escapado de la prisión de Kirundo y había regresado a Rwanda;

Ngorwa Stany, agricultor de Ntega, fallecido por causas naturales antes de agosto de 1988;

Ndururuste Murungurira, agricultor, vivo.

66. La respuesta informaba, finalmente, que los demás casos de muerte denunciados estaban siendo investigados por las autoridades competentes.

Camerún

67. El 14 de noviembre de 1989, el Relator Especial envió al Gobierno del Camerún una carta en la que le transmitía denuncias con arreglo a las cuales, a fines de junio o primeros de julio de 1989, Augustin Bandin había sido condenado a muerte por el Tribunal Superior de la ciudad de Kumbo, en la provincia del Noroeste, acusado de robo con agravantes. Los hechos se habían limitado, según se informaba, a introducirse en un bar y a robar en él equipo de música. En la comisión del delito no se decía que se hubieran utilizado armas ni violencia contra ninguna persona. La pena de muerte se había impuesto, al parecer, sobre la base del artículo 320 (1) (C) (nuevo) del Código Penal, modificado en 1972, por "robo con agravantes", que se definía como "robo con fuerza, uso de armas o allanamiento de un local por fractura, escalo o utilización de llaves falsas". En la denuncia se mantenía que la aplicación de la pena de muerte por el "robo con agravantes" tan ampliamente definido estaba en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

68. Por otra parte, se decía que, en el curso de los últimos años, eran muchos los presos que habían muerto por causa de malnutrición o enfermedad en la prisión de Nkondengui, en Yaoundé, debido a habérseles privado deliberadamente de asistencia médica adecuada o como resultado de negligencia grave. Durante ciertos períodos de 1987 y 1988 se decía que el número de reclusos fallecidos cada día era de cuatro o cinco. En diciembre de 1987 murieron, al parecer, 44 reclusos, 42 de ellos a causa de malnutrición. A los reclusos enfermos se les negaba, según se dice, asistencia médica adecuada a menos que pudieran pagar por ella.

69. El Relator Especial pedía información sobre estas denuncias, y en particular sobre las investigaciones que hubieran efectuado las autoridades competentes, con inclusión de las autopsias, así como de cualesquiera medidas adoptadas para impedir la repetición de tales hechos.

70. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno.

Chad

71. El 30 de junio de 1989, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Chad, relativo a la información recibida sobre la detención en Ndjamena, en abril de 1989, a raíz de la tentativa de golpe de Estado, de unas 100 personas, pertenecientes todas al grupo étnico zaghawa. En ese grupo figuraban, según los informes, el Dr. Zakaria Fadoul, Saleh Fadoul, Ali Fadoul, Mahamat Fadoul, Yacoub Fadoul y Mahamat den Fadoul, hermanos todos del Sr. Sidik Fadoul, ex jefe de la policía militar, que había sido detenido en 1988. Se informaba igualmente que muchas de esas personas habían sido arbitrariamente detenidas por causa de su origen étnico y de su parentesco con oponentes políticos del Gobierno. También según los informes, varios detenidos, sospechosos de actividades antigubernamentales, habían sido ejecutados sin juicio en los últimos años. Otros habían muerto de resultas de los malos tratos recibidos en prisión.

72. A la luz de esos informes, el Relator Especial, manifestando su preocupación por la vida y la seguridad de las personas mencionadas, hacía un llamamiento al Gobierno para que velase por el respeto del derecho a la vida de todos los detenidos, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, especialmente, con lo estipulado en el artículo 6 del mismo, que dice que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, y se solicitaba información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre las investigaciones que se hubieran hecho y las medidas que se hubiesen adoptado para garantizar el derecho a la vida de las citadas personas.

73. El 24 de agosto de 1989 se envió otro cable relativo a otras 13 personas del grupo étnico zaghawa, de las que se decía que habían sido detenidas en las mismas circunstancias que las descritas en el telegrama del Relator Especial del 30 de junio de 1989, y a las que, al parecer, se había mantenido en régimen de incomunicación, sin haber sido formalmente acusadas. En el telegrama se daban los nombres de 13 de esas personas.

74. El Relator Especial, al que se había manifestado temor por la suerte de los interesados, reiteraba el llamamiento y las peticiones que había hecho en su telegrama anterior.

75. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Chad.

Chile

76. El 24 de julio de 1989, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Chile, en la que le transmitía una denuncia según la cual el Cuerpo de Carabineros había dado muerte a Salvador Fidel Cautivo Ahumada, de 26 años de edad. La muerte se había producido, según se afirmaba, poco después de la media noche del 31 de diciembre de 1988, cuando unos carabineros dispararon contra un grupo de jóvenes que estaban pintando una pared, en el paso elevado del cruce de Tucapel, en Arica.

77. El 30 de octubre de 1989 se envió otra carta al Gobierno de Chile, en la que se le transmitían acusaciones, según las cuales, en el curso del año transcurrido, se habían producido varios casos de homicidio atribuibles presumiblemente tanto a miembros de las fuerzas de seguridad como a personas que actuaban con su apoyo o aquiescencia. Dichos casos son los siguientes:

a) El caso de Antonio Oviedo Sandova Cares, el 30 de agosto de 1989, en Santiago, distrito de La Granja;

b) El caso de Edison Freddy Palma Coronado, el 30 de agosto de 1988, en Santiago;

c) El caso de Enrique Abelardo Moraga Muñoz, el 10 de septiembre de 1988, en Santiago;

d) El caso de Guillermo Eugenio Rodríguez Solís, el 20 de diciembre de 1988, en Santiago;

e) El caso de Jaime Quilán Cabezas, el 29 de diciembre de 1988, en Santiago;

f) El caso de Jorge Germán Maldonado Velázquez, el 21 de enero de 1989, en Santiago;

g) El caso de Deckar Meghme, el 4 de septiembre de 1989, en Santiago.

78. En ambas cartas, el Relator Especial solicitaba información sobre esas denuncias, en particular sobre cualquier investigación que hubieran realizado las autoridades competentes, incluidas las autopsias, y sobre las medidas que se hubiesen adoptado para impedir que se repitieran tales hechos.

79. El 14 de noviembre de 1989 se envió al Gobierno de Chile un telegrama en relación con las presuntas amenazas de muerte hechas contra el juez René García. Según la información recibida, el juez García había sido objeto de amenazas a causa de su investigación de los presuntos casos de tortura perpetrados por miembros de la Central Nacional de Información (CNI). Se decía también que, en los últimos años, cientos de personas habían recibido amenazas de muerte de grupos clandestinos integrados por miembros de las fuerzas de seguridad y colaboradores civiles.

80. El Relator Especial hacía un llamamiento al Gobierno para que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del juez René García y solicitaba información sobre los resultados de cualquier investigación del caso y sobre las medidas adoptadas por el Gobierno.

81. El 14 de agosto de 1989 se recibió del Gobierno de Chile una respuesta a la carta del Relator Especial del 24 de julio de 1989, respuesta en la que se transmitía la información sobre el caso de que en ésta se trataba.

82. Según la respuesta, el 31 de diciembre de 1988, a las 22.15 horas, la prefectura de carabineros de Arica recibió una llamada telefónica que informaba que un grupo de personas estaba pintando las paredes del nivel inferior del paso elevado circular de Tucapel. Cuando, a las 22.20 horas,

llegó a ese lugar una forgoneta de la policía del tercer cuartel de carabineros de Arica, un grupo de unas 10 personas que habían estado pintando lemas comunistas en las paredes del nivel inferior del paso elevado huyeron, mientras que otro grupo, desde el nivel superior, efectuó varios disparos contra la furgoneta de la policía, hiriendo gravemente al sargento. Un oficial de policía contestó a esos disparos desde la furgoneta disparando a su vez contra el nivel superior del paso elevado. Finalmente, la respuesta decía que, a las 22.40 horas, Salvador Fidel Cautivo Ahumada, activista comunista que había sido herido de bala, fue llevado al cuartel, donde murió mientras se le atendía.

China

83. El 26 de abril de 1989, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de China en relación con denuncias según las cuales las fuerzas de policía habían dado muerte a varias personas en la región autónoma del Tíbet, como sigue:

a) El 23 de marzo de 1988, tras recibir un aviso de las autoridades, los familiares de Tenzin Sherap, un camionero que había sido detenido en relación con los disturbios del 5 de marzo de 1988, encontraron su cuerpo en uno de los depósitos municipales de cadáveres de Lhasa. Se afirma que el cuerpo mostraba varias señales de tortura grave.

b) Durante los tres días de agitación que empezaron en Lhasa el 5 de marzo de 1989, unos 200 tibetanos fueron presuntamente muertos como resultado de los disparos indiscriminados, hechos sin provocación ni advertencia por la Policía Armada Popular contra los manifestantes y curiosos desarmados. Durante los tres días de agitación, el número oficial de muertos que se publicó fue de 16, incluido un policía. Sin embargo, según numerosos testigos oculares, la policía había arrojado, primero, botellas desde los tejados contra los manifestantes, los cuales respondieron con piedras, pero no dispararon. Se decía también que los días siguientes habían muerto más personas debido a las heridas recibidas durante los disturbios o a los disparos al azar hechos por la policía durante sus ataques contra casas tibetanas, y que el número total de muertos había sido de 600 por lo menos. Finalmente, se mencionaban los nombres de 14 de las víctimas.

c) En lo que se refiere a los casos de cuatro tibetanos presuntamente implicados en la muerte de un policía durante la manifestación de Lhasa del 5 de marzo de 1988, casos a los que se había referido el Relator Especial en su telegrama al Gobierno de 10 de junio de 1988 (E/CN.4/1989/25, párr. 68), se decía que uno de los cuatro, Lobsang Tenzin, había sido condenado a muerte por el Tribunal Popular de Lhasa el 19 de enero de 1989, con suspensión de la ejecución de la sentencia durante dos años. Se decía también que durante la detención anterior al juicio, Lobsang Tenzin había sido brutalmente golpeado con objeto de obligarle a admitir su culpabilidad. También se afirmaba que, antes del jucio y en el curso de éste, el acusado no había gozado de las garantías

destinadas a asegurar los derechos básicos de la persona acusada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y el derecho a interrogar o a hacer interrogar a los testigos de cargo.

d) En lo que se refiere a las presuntas muertes del 10 de diciembre de 1988 en Lhasa, mencionadas en el telegrama enviado al Gobierno por el Relator Especial el 12 de diciembre de 1988 (E/CN.4/1989/25, párrs. 70 y 71), se habían recibido nuevas informaciones que contradecían la respuesta del Gobierno de 29 de diciembre de 1988. En la respuesta del Gobierno se declaraba que los manifestantes tibetanos habían arrojado piedras y botellas contra los policías, que, tras varias exhortaciones infructuosas, éstos se habían visto obligados a hacer uso de sus armas de fuego disparando al aire y que, en el tumulto que se produjo, un lama resultó muerto y 13 personas heridas, todas ellas, excepto dos, únicamente de lesiones menores y tratadas oportunamente. Sin embargo, en la nueva información se afirmaba que se había empezado a disparar indiscriminadamente, sin aviso previo, inmediatamente después de que la Policía Armada Popular apareciera en la plaza de Jokhang y que, el día anterior al incidente, se había advertido a las personas en las reuniones de comités de vecinos que se dispararía contra ellas si participaban en una manifestación. También se afirmaba que 18 personas por lo menos habían resultado muertas y 50 habían sufrido heridas, de resultas de las cuales varias más habían fallecido posteriormente.

84. El Relator Especial pedía información sobre estas denuncias y, en particular, sobre cualquier investigación que hubiesen realizado las autoridades competentes, incluidas las autopsias, y cualquier medida que hubiesen adoptado para impedir que se repitieran tales hechos, y, en el caso de condena a la pena capital, sobre los procedimientos jurídicos en virtud de los cuales se había condenado a muerte a la persona de que se trataba.

85. El 5 de junio de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de China, en relación con el incidente de Beijing del 4 de junio de 1989, en el que, según se decía, gran número de personas habían muerto como resultado de operaciones militares. Según la información recibida, las tropas gubernamentales habían disparado indiscriminadamente contra manifestantes y residentes pacíficos y desarmados, y los tanques habían aplastado las tiendas levantadas por los manifestantes en la plaza de Tiananmen, matando a algunas de las personas que se encontraban dentro de ellas. También se afirmaba que las tropas habían matado deliberadamente a numerosas víctimas, o las habían aplastado con vehículos del ejército. Además, el mismo 5 de junio de 1989, en Chengdu, provincia de Sichuan, las tropas gubernamentales habían matado de manera semejante a unos 350 manifestantes pacíficos. Se decía que el número total de víctimas se contaba por millares.

86. El Relator Especial manifestaba su profunda preocupación ante el hecho de que pudieran producirse nuevas muertes como resultado de otras acciones militares semejantes y hacía un llamamiento al Gobierno para que adoptara todas las medidas necesarias para impedir nuevas muertes de civiles y para proteger el derecho a la vida de toda persona humana, que se proclama en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También se refería al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, y en particular al artículo 3 de dicho Código que declara: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas", y a las observaciones relativas a ese artículo. Finalmente, pedía información sobre los incidentes mencionados y, en particular, sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para impedir que se produjeran nuevas muertes de civiles.

87. El 16 de junio de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de China en relación con la información de que varios cientos de estudiantes habían sido sumariamente fusilados, entre el 4 y el 6 de junio por tropas que buscaban dirigentes estudiantiles y profesores en varias universidades de Beijing, a saber, la Universidad de Beijing, la Universidad de Dinghoa y la Escuela Normal de Maestros de Beijing.

88. También se decía que, el 15 de junio de 1989, en Shanghai, tres personas habían sido condenadas a muerte, después de haber sido declaradas culpables de sabotaje, por haber incendiado un tren el 6 de junio, después de que éste hubiera arrollado a un grupo de manifestantes, matando a seis personas. Según las denuncias recibidas, el juicio se había celebrado de conformidad con el procedimiento adoptado en 1983 para los casos de pena capital de "delincuentes que ponen gravemente en peligro la seguridad pública", y en él no se habían garantizado plenamente los derechos de los acusados que se proclaman en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

89. El Relator Especial, que había recibido expresiones de temor de que se produjeran más matanzas y condenas a la pena capital, hacía un nuevo llamamiento al Gobierno para que adoptara todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida de todos los interesados, y solicitaba información sobre los incidentes y los casos mencionados.

90. El 20 de junio de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de China en relación con la información recibida de que ocho personas habían sido condenadas a la pena capital por el Tribunal Popular Intermedio de Beijing, el 17 de junio, acusadas de herir a unos soldados, de robar armas y de quemar autobuses y vehículos militares durante la operación militar de Beijing del 4 de junio de 1989. En el telegrama se mencionaban los nombres de las ocho personas.

91. Según el informe, el juicio en el que se había condenado a muerte a esas ocho personas se había celebrado de conformidad con el procedimiento penal aprobado en 1983 y había tenido carácter sumario.

92. También se decía que las dos semanas anteriores más de 1.000 personas habían sido detenidas en Beijing y otras ciudades provinciales en relación con los incidentes de junio de 1989, y habían sido acusadas de delitos que podían ser sancionados con la pena capital. El Relator Especial, a quien se había manifestado el temor de que varias de las personas detenidas fueran condenadas en juicios sumarios a la pena capital y rápidamente ejecutadas, hacía un nuevo llamamiento al Gobierno para que garantizase el derecho a la vida de todos los interesados y, en particular, para que se aplazara la ejecución de los que habían sido condenados a la pena capital, y pedía información sobre los casos mencionados.

93. El 23 de junio de 1989, se envió otro telegrama al Gobierno de China, en el que se manifestaba la más profunda preocupación del Relator Especial ante la información recibida de que las tres personas condenadas a muerte en Shanghai y siete de las ocho condenadas en Beijing, que habían sido objeto de sus llamamientos anteriores, habían sido ya ejecutadas. Según se había señalado, se afirmaba que sus juicios se habían celebrado de conformidad con el procedimiento penal aprobado en 1983, procedimiento que no preveía las garantías necesarias para proteger los derechos de la persona acusada, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, el Relator Especial mencionaba un informe según el cual 17 personas habían sido condenadas a muerte y ejecutadas en Jinan el 21 de junio de 1989, también en este caso como resultado de juicios sumarios.

94. El Relator Especial describía asimismo otros varios casos, relacionados con perturbaciones del orden público. Según la información recibida, varias personas habían sido detenidas y acusadas de delitos punibles con la pena de muerte, diez en Shanghai, dos en Beijing, dos en Harbin y cuatro en Wuhan. En el telegrama se mencionaban los nombres de 18 de ellas.

95. El Relator Especial, manifestando su preocupación por la suerte de los detenidos mencionados y de otras personas que pudiesen haber sido detenidas y acusadas de delitos semejantes, hacía un llamamiento urgente al Gobierno para que protegiera el derecho a la vida de todas las personas detenidas en relación con los últimos acontecimientos y, en particular, para que diera pruebas de clemencia en relación con los que pudieran ser condenados a la pena capital. También pedía información sobre esos casos.

96. El 13 de julio de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de China en relación con un informe según el cual dos personas, Wang Guiyuang y Zhou Xiangcheng, habían sido condenadas a muerte el 1° de julio de 1989, en un acto público celebrado en Chengdu, provincia de Sichuan, después de que el Tribunal Popular Intermedio de Chengdu los considerara culpables de incendiar dos vehículos durante los disturbios ocurridos en la ciudad el 5 de junio de 1989. Según el informe, los casos fueron posteriormente revisados por el Tribunal Popular Superior de Sichuan.

97. En vista de varios informes de que los procedimientos aplicados por los tribunales no respondían a las normas que acerca de las garantías de los derechos de la persona acusada se estipulan en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Relator Especial manifestaba su preocupación por la suerte de las personas mencionadas, hacía un

llamamiento al Gobierno para que protegiera el derecho a la vida de dichas personas y, en particular, para que estudiara la posibilidad de ejercer clemencia con ellas, y pedía información sobre estos casos y, especialmente, detalles sobre el procedimiento seguido en aquellos juicios en los que los tribunales se habían pronunciado sobre la aplicación de la pena capital.

98. El 2 de noviembre de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de China en relación con la denuncia de que una persona llamada Tseten Norgye, que había estado supuestamente recluido en el centro de detención de Chakpori, en Lhasa, desde abril o mayo de 1989, iba a ser, al parecer, ejecutada. Según la información recibida, Tseten Norgye había sido detenido cuando la policía había registrado su domicilio y había encontrado una máquina de mimeografía presuntamente utilizada para imprimir material sobre la independencia del Tíbet. No se tiene conocimiento de que se presentaran acusaciones formales contra él.

99. En vista de las diversas denuncias recientes de que, después de la agitación de Lhasa de marzo de 1989, numerosos tibetanos habían sido sumariamente ejecutados por sus actividades políticas en el Tíbet, el Relator Especial manifestaba su preocupación por la suerte y el estado de Tseten Norgye, hacía un llamamiento al Gobierno para que adoptara todas las medidas necesarias para proteger su derecho a la vida y pedía información sobre su caso y, en particular, detalles sobre el procedimiento legal seguido en su caso.

100. El 3 de julio de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de China a los telegramas enviados por el Relator Especial los días 5, 16 y 20 de junio de 1989, en relación con los incidentes, y los casos de condenas a la pena capital y ejecuciones llevadas a cabo, en el marco de la agitación que se produjo en varias partes de China en junio de 1989. Según la respuesta, los días 3 y 4 de junio de 1989 había estallado en Beijing una sublevación contrarrevolucionaria. Un pequeño número de rufianes había iniciado la sublevación tratando de derrocar al Gobierno y de derribar el sistema socialista en China, y el pueblo, desconocedor de la verdad, había sido instigado e incitado a unirse a ellos para atacar, apalear, secuestrar y mutilar a oficiales y soldados del Ejército Popular de Liberación, la policía y el personal de seguridad pública que, con arreglo a las órdenes recibidas, aplicaban en Beijing la ley marcial.

101. Se declaraba además que habían destrozado y quemado vehículos militares, se habían apoderado de armas y municiones, habían atacado instituciones gubernamentales y del partido, habían saqueado tiendas, impedido el funcionamiento de los transportes públicos e incendiado edificios, y que, en esas circunstancias, las tropas encargadas de hacer cumplir la ley marcial habían tomado medidas para sofocar la sublevación. Se había tratado de una medida justa encaminada a defender la ley y el orden social y a proteger la vida y los bienes de las personas, y que había sido refrendada y apoyada por la población de Beijing y de todo el país.

102. En lo que se refiere al incidente de Beijing, en la respuesta se decía que a primeras horas del 4 de junio, cuando los estudiantes abandonaron la plaza de Tiananmen, no se había producido ninguna muerte, ni los tanques habían aplastado a nadie. Se decía también que, cuando las tropas estaban

entrando en la ciudad, habían sido asediadas y atacadas por rufianes, y no habían tenido más remedio que recurrir a medidas de emergencia para reprimir la sublevación, y que, aunque las tropas habían dado pruebas de la mayor moderación para no herir a las masas cercanas, algunos civiles habían resultado heridos por inadvertencia, ya que los canallas se confundían con la muchedumbre. Había sido, pues, un accidente inevitable.

103. Según la respuesta, los cálculos iniciales mostraban que, en los comienzos de la sublevación en Beijing, que había empezado el 3 de junio, habían resultado heridos más de 6.000 oficiales y soldados del Ejército Popular de Liberación y más de 3.000 personas entre los agitadores y la población, y que el número de muertos del ejército se contaba por docenas, mientras que el de los rufianes, los estudiantes y los civiles había sido de más de 200.

104. En la respuesta se decía también que, al sofocar la sublevación, el Ejército Popular de Liberación, la policía y el personal de seguridad pública de China no habían violado en modo alguno las normas estipuladas en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General en la resolución 34/169.

105. En lo que se refiere a la denuncia de que las tropas habían matado a unas 350 personas en Chengdu, provincia de Sichuan, en la respuesta se negaba este hecho declarando que, el 5 de junio, un grupo de rufianes había iniciado sin motivo alguno, toda una serie de apaleamientos, destrozos, saqueos, incendios y otros actos criminales en Chengdu, que el personal de seguridad pública y la policía habían castigado a aquel puñado de criminales, de los que había detenido en el acto a unos cuantos, y que se había tratado de medidas necesarias para mantener la Constitución, proteger los intereses de la población y estabilizar el orden social.

106. Según la respuesta, en Beijing se había restablecido rápidamente el orden social y la población llevaba una vida normal desde que se había puesto en vigor la ley marcial, razón por la cual la suposición de que pudieran producirse nuevas muertes como resultado de operaciones militares era totalmente infundada.

107. En la respuesta se decía también que sólo los que habían infringido el derecho penal habían sido puestos a disposición de la justicia, que los órganos judiciales seguían el principio de tomar los hechos como base, y como medida la ley; que juzgaban las causas e imponían las penas siguiendo estrictamente los procedimientos legales, y que no había habido ejecuciones sumarias.

108. En lo que se refiere a los tres casos de condenas a la pena capital y de ejecuciones en Shanghai, en la respuesta se declaraba que, al anochecer del 6 de junio, unos bandidos, aprovechando un accidente de ferrocarril, habían desencadenado un grave disturbio incendiando un tren de pasajeros, atacando y golpeando a oficiales y miembros de los cuerpos de seguridad, del departamento de bomberos y de la policía y que, como resultado de ello, habían resultado heridos casi cien oficiales y agentes y se habían quemado nueve vagones de ferrocarril, seis motocicletas de la policía y una importante cantidad de correo. Se declaraba también que, el 15 de junio, tres

delincuentes, Xu Guoming, Bian Hanwu y Yan Xuerong, declarados culpables de los delitos mencionados, habían sido condenados a muerte por el Tribunal Popular Intermedio de Shanghai, que los condenados habían apelado contra los fallos y que, el 20 de junio, el Tribunal Popular Superior de Shanghai había desestimado su recurso y confirmado la sentencia.

109. En cuanto a los ocho casos de condenas a la pena capital en Beijing, en la respuesta se declaraba que esos casos se referían a personas que habían cometido agresiones, actos de violencia, saqueos e incendios durante la rebelión contrarrevolucionaria y que, sobre la base de pruebas indiscutibles, el Tribunal Popular Intermedio de Beijing había condenado el 17 de junio a esos ocho delincuentes a la pena capital; que siete de los ocho habían apelado ante el Tribunal Popular Superior de Beijing y que ese tribunal había examinado detenidamente los hechos y las pruebas de la aplicación de la ley, así como todo el procedimiento judicial, y había llegado a la conclusión de que el fallo original era correcto; la pena adecuada y el procedimiento legal, desestimando por consiguiente las apelaciones y confirmando el fallo original.

110. El 14 de septiembre de 1989, se recibió una respuesta del Gobierno de China al telegrama del Relator Especial de 13 de julio de 1989, relativo a dos casos de condenas a la pena capital en Chengdu, provincia de Sichuan.

111. En la respuesta se afirmaba que ambas personas eran delincuentes que habían cometido incendio premeditado y causado grandes pérdidas de bienes públicos, en circunstancias especialmente graves, y que habían sido condenados a la pena capital en un juicio de primera instancia del Tribunal Popular Intermedio de la Municipalidad de Chengdu y ejecutados después de que el Tribunal Popular Superior de la Provincia de Sichuan hubo examinado y aprobado la sentencia. También se declaraba que la legislación china imponía condiciones muy estrictas para la aplicación de la pena capital, que el derecho penal no sólo estipulaba el ámbito de aplicación de esa pena y los criterios en que había de basarse su imposición, sino que además estipulaba detalladamente el procedimiento que había de seguirse tanto en el juicio, como para la aprobación y la ejecución de la condena y que, de acuerdo con ese procedimiento, todas las setencias de muerte debían someterse a la aprobación del Tribunal Popular Supremo, salvo los fallos pronunciados por éste de conformidad con la ley.

112. También se declaraba que, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Organización de los Tribunales de la República Popular de China, el Tribunal Supremo había decidido en 1983 dar facultades a los tribunales populares superiores de las provincias, las regiones autónomas y las municipalidades directamente dependientes del Gobierno central para que examinaran y aprobaran las condenas a la pena capital en los casos que pusieran gravemente en peligro la seguridad pública y el orden social, tales los de asesinatos.

113. En la respuesta se decía, finalmente, que el incendio premeditado constituía un delito que socavaba gravemente el orden social y que, según el derecho penal, "quienquiera que provoque un incendio que cause heridas graves o la muerte de personas, o que ocasione pérdidas importantes de bienes públicos, será condenado a una pena fija de privación de libertad no inferior a diez años, a cadena perpetua, o a muerte" (art. 106), lo que significaba, que la aprobación de la pena capital de los dos incendiarios por el Tribunal

Popular Supremo de la Provincia de Sichuan había sido plenamente conforme con el derecho chino y no violaba las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Colombia

114. El 13 de febrero de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de Colombia en relación con las presuntas amenazas de muerte hechas contra Angela Tobón Puertas, Presidenta de la Asociación de Institutores de Antioquia.

115. En vista de que en meses anteriores se habían recibido numerosos informes semejantes de personas que habían sido asesinadas por grupos paramilitares, después de haber recibido amenazas de muerte, el Relator Especial manifestaba su preocupación por la vida de Angela Tobón Puertas, hacía un llamamiento al Gobierno para que adoptara las medidas necesarias para proteger su vida y pedía información sobre el caso.

116. El 13 de marzo de 1989 se envió una carta al Gobierno de Colombia en relación con las presuntas actividades en Colombia de individuos o grupos paramilitares no identificados, que habían tenido como resultado el asesinato de varias personas, que ya habían recibido antes repetidas amenazas. Estas actividades se dirigían, al parecer, sobre todo contra miembros y dirigentes de movimientos políticos de izquierda, federaciones sindicales u organizaciones cívicas en general, e incluso contra funcionarios del poder judicial.

117. Según la información recibida, las circunstancias señalaban posibles vínculos entre esos grupos paramilitares y ciertos miembros de las fuerzas de seguridad, que quizás les habían permitido actuar con impunidad. En la mayoría de los casos, se decía que no se habían llevado a cabo investigaciones concluyentes.

118. El Relator Especial describía concretamente los seis casos siguientes:

a) Los asesinatos de Teófilo Forero, dirigente laboral y directivo del Partido Comunista, y de su esposa, Leonilde Mora; de José Antonio Sotelo, miembro del Comité Central del Partido Comunista, y de José Antonio Toscano, conductor del vehículo en que viajaban, cometidos en Bogotá el 27 de febrero de 1989 por individuos pertenecientes a grupos paramilitares.

b) El asesinato de José Anequera, dirigente de la Unión Patriótica (UP) cometido en el Aeropuerto de Bogotá el 3 de marzo de 1989 por elementos paramilitares.

c) El asesinato de Luis Eduardo Yayas, Presidente de la Federación Sindical de Trabajadores del Metal y miembro del Comité Ejecutivo Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), cometido en Villavicencio, Meta, el 23 de febrero de 1989 por individuos pertenecientes a un grupo paramilitar.

d) El asesinato de Gladys Naranjo Jaramillo, miembro de la Unión Patriótica, Secretaria del Consejo Municipal de Remedios, Antioquia, cometido en Monteblanco, Remedios, el 21 de febrero de 1989. Su esposo, Alfredo Gómez Doria, asesor de la Unión Patriótica, fue también asesinado por personas no identificadas, el 19 de septiembre de 1988.

e) El asesinato de Francisco Dumer Mestra, empleado de Avianca, dirigente de la Federación Sindical de Trabajadores de Córdoba, miembro del Comité Ejecutivo Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores, cometido en Montería, Córdoba, el 13 de febrero de 1989.

f) Los asesinatos de 11 personas, todas ellas miembros de una comisión de investigación de la policía, cometidos en la zona de La Rochea, San Vicente de Chucurí, Santander, el 18 de enero de 1989 por un grupo de hombres armados, algunos de ellos vestidos con uniformes militares. La Comisión había sido enviada a la región de Magdalena Medio con el propósito de que investigara una serie de matanzas, asesinatos políticos y desapariciones que se habían producido en ella, y de los que parecían ser responsables varios grupos paramilitares y miembros de las brigadas militares locales. Los asesinados fueron dos magistrados, dos secretarios de juzgado, un investigador de la policía, cuatro miembros de la unidad técnica de la policía y dos chóferes.

119. Además se afirmaba que habían sido objeto de amenazas diversos representantes de la Asociación de Parientes de Personas Desaparecidas, de partidos políticos y de federaciones sindicales, que habían hablado de la situación ante la Comisión de Derechos Humanos, y cuyos nombres eran: Rita Ivonne Tobón, Alcaldesa de Segovia; Aida Abelia y Héctor José López, miembros del Comité Ejecutivo de la Central Unitaria de Trabajadores, y Gloria Mancilla de Díaz, Presidenta de la Asociación de Parientes de Personas Desaparecidas.

120. El Relator Especial manifestaba su preocupación por la existencia y las dimensiones de este fenómeno, y pedía información sobre las medidas legales y de otro tipo adoptadas por el Gobierno para luchar contra las actividades de los grupos paramilitares, sobre las medidas preventivas destinadas a proteger las vidas de las personas amenazadas de muerte y sobre las investigaciones realizadas y las medidas adoptadas por las autoridades, incluidas las judiciales, para enjuiciar a las personas responsables de las amenazas y los asesinatos.

121. El 26 de mayo de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Colombia en relación con las presuntas amenazas de muerte hechas contra Alvaro Enrique Villamizar Mogollón, Presidente del Comité de Derechos Humanos "Cristián Roa", de la Universidad Industrial de Santander, en Bucaramanga, Departamento de Santander, y Presidente del Sindicato de la Universidad. Según la información recibida, Villamizar Mogollón y su familia eran víctimas de hostigamientos desde 1987; el 15 de abril de 1989, unos miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y unos soldados de uniforme de la Quinta Brigada registraron su vivienda, y Villamizar y su colega fueron llevados a la

sede de la Quinta Brigada para fines de interrogatorio y nuevos hostigamientos. Posteriormente, Villamizar presentó una denuncia al Fiscal Regional de Bucaramanga y pidió protección oficial.

122. El Relator Especial, en vista de pasados informes que señalaban que varios estudiantes y empleados de la Universidad Industrial de Santander habían sido asesinados después de recibir amenazas de muerte o de ser objeto de hostigamiento, manifestaba su profunda preocupación por la vida de Alvaro Enrique Villamizar Mogollón, hacía un llamamiento al Gobierno para que adoptara las medidas necesarias para proteger su vida y pedía información sobre el caso y, en particular, sobre los resultados de la investigación oficial y sobre las medidas adoptadas por las autoridades.

123. El 5 de julio de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Colombia en relación con las presuntas amenazas de muerte y ataque con bomba de que había sido objeto Ricardo Rodríguez Henao, Vicepresidente de la Unión Patriótica (UP) para el Departamento de Meta. Se informaba además que Rodríguez Henao había estado investigando el asesinato de Luis Eduardo Yaya, sindicalista y consejero de la Unión Patriótica, en febrero de 1989, y que había participado también en la investigación de la matanza de civiles que se había producido en la región en febrero de 1989. En ambos casos se afirmaba que los responsables de los asesinatos eran grupos paramilitares. Según la información recibida, Rodríguez había recibido amenazas de muerte el 25 de mayo de 1989, y el 23 de junio de 1989 el edificio en que estaba situado su apartamento en Villavicencio había sido destruido por la explosión de una bomba, si bien ni él ni su familia habían resultado heridos.

124. El Relator Especial hacía un llamamiento al Gobierno para que adoptara todas las medidas necesarias para proteger a Rodríguez Henao y pedía información sobre ellas.

125. El 24 de julio de 1989 se envió al Gobierno de Colombia otra carta relacionada con las violaciones del derecho a la vida, carta en la que se describían los 18 casos de asesinatos, 3 casos de tentativas de asesinato y 7 casos de amenazas de muerte siguientes:

Casos de asesinatos

a) Emilio Montalvo, asesinado en San Andrés de Sotavento, Comuna Molina, el 22 de febrero de 1989.

b) Sor Teresa de Jesús Ramírez Vanegas, religiosa que pertenecía a la orden de las Hermanas de la Compañía de María - Nuestra Señora de la Enseñanza y al Sindicato de Institutores del Departamento de Antioquia (ADIDA), asesinada en el Colegio de Cristales, Municipalidad de San Roque, Antioquia, el 28 de febrero de 1989.

c) Jorge Luis Garcés Castillo, profesor de enseñanza secundaria en la ciudad de Miraflores, Municipalidad de Mistrato, Risaralda, y dirigente de la Unión Patriótica, asesinado el 12 de marzo de 1989.

d) Luis Alberto Cardona Mejía, profesor de la Universidad Nacional de Manizales y Presidente de la Unión Patriótica de Caldas y del Comité de Derechos Humanos de Gran Caldas, asesinado en un tren local entre Chinchina Caldas y Santa Rosa, Risaralda, el 4 de abril de 1989.

e) León Darío Avendaño Palacio y Argiro Alonso Avendaño Palacio, asesinados el 11 de abril de 1989.

f) Libardo Antonio Rengito, dirigente del Sindicato Agrario Palestina, contra el que se disparó el 29 de abril de 1989 y que falleció en el hospital de Manizales el 12 de mayo siguiente.

g) José Joaquín Vergara Bohórquez, miembro de la Unión Sindical Obrera, asesinado en Barrancabermeja, el 30 de abril de 1989.

h) Esperanza Díaz, dirigente sindical, asesinada el 30 de abril de 1989.

i) Alvaro González Sánchez, miembro destacado del Partido Liberal, asesinado en el centro de Bogotá el 4 de mayo de 1989.

j) Dora Bolívar, de 16 años de edad, que desapareció el 13 de mayo de 1989 y fue hallada muerta con señales de tortura en Peñalisa, Municipalidad de Salgar.

k) Adolfo Pérez Arosemana y Carlos Enrique Morales, periodistas y miembros de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) del Departamento de El Valle. Sus cuerpos, con señales de haber sido torturados, fueron hallados en Cali el 21 de mayo de 1989, al día siguiente de su desaparición.

l) Humberto Blanco, maestro, miembro del Sindicato de Maestros de Magdalena y dirigente de la Unión Patriótica de Ciudad Plata, asesinado el 22 de mayo de 1989.

m) Diecisiete niños asesinados durante la última semana de mayo y la primera semana de junio de 1989, en las calles de Bogotá.

n) Sergio Restrepo Jaramillo, sacerdote jesuita, de la parroquia de Tierra Alta, Córdoba, asesinado el 3 de junio de 1989.

o) Hernando Fierro Manrique, abogado y superintendente de tráfico en la ciudad de Tuluá,, asesinado el 3 de junio de 1989.

p) Orlando Higuita, Consejero Municipal de Barrancabermeja, y miembro de la Unión Patriótica y del Comité Central del Partido Comunista, asesinado en Barrancabermeja el 12 de junio de 1989.

q) Alejandro Cardona Villa, Vicepresidente de la Unión Patriótica del Departamento de Antioquia, asesinado el 29 de junio de 1989.

r) César Arcadio Cerrón, dirigente sindical y miembro del Comité de Derechos Humanos de El Cauca, asesinado en Popayán, El Cauca, el 6 de julio de 1989.

Casos de tentativas de asesinato

a) Luis Alberto García, secretario de la comunidad indígena de Floresta Santa Rosa, Floresta, y Pedro Chiripua, el 10 de febrero de 1989;

b) El Brigadier General Miguel A. Maza Márquez, Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el 30 de mayo de 1989;

c) Luis Eduardo Galindo, Vicepresidente de la Junta Ejecutiva Nacional de la Unión Sindical Obrera, el 6 de junio de 1989, en Barrancabermeja.

Casos de amenazas de muerte

a) Luis Mayasa, Presidente de la Federación de Trabajadores de El Meta;

b) Alvaro Villarizar, Presidente de la Unión de Trabajadores de la Universidad Industrial de Santander (SINTRAVIS), en Bucaramanga, Santander;

c) Iván Castellanos, miembro de la Unión de Trabajadores de la Universidad Industrial de Santander (SINTRAVIS) y del Comité Ejecutivo de la Unión de Trabajadores de Santander (USITRAS), en Bucaramanga, Santander;

d) Henry Taite e Iván Gómez Ariza, Presidente y Vicepresidente de la Junta Ejecutiva Regional de la Central Unitaria de Trabajadores, en Santa Marta;

e) Omar Niebles, Presidente del Gremio Regional de Trabajadores Portuarios y miembro del Comité Ejecutivo de la Central Unitaria de Trabajadores, en Santa Marta;

f) Gonzalo Castaño y Miguel Cardona, Presidente y Vicepresidente de la Federación de Trabajadores de Caldas (FEDECALDAS-CUT) en Caldas;

g) Varios miembros de las juntas ejecutivas de los sindicatos de Curtiembre Titán, Cementos de Valle y Municipales, y dirigentes de la Central Unitaria de Trabajadores en el Departamento de El Valle.

126. El 9 de agosto de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Colombia, en relación con el asesinato de María Elena Díaz Pérez, cometido el 28 de julio de 1989, y con las amenazas de muerte hechas contra otros funcionarios judiciales de Medellín, a saber: Yadira Ester Cervantes Barrios, Marta Luz Hurtado y Rocío Berrero, magistradas respectivamente de los tribunales de orden público 7° y 6° y juez de instrucción del tribunal especializado tercero, así como Marta Oquendo Rodríguez, asesora jurídica de la Dra. Díaz. Según la información recibida, la Dra. Cervantes había estado investigando la participación de oficiales militares de la Base de El Bagre en las desapariciones y muertes de dirigentes campesinos, y la Dra. Hurtado había dirigido investigaciones sobre la matanza de Segovia y había acusado a varios militares de haber participado directamente en ella.

127. El Relator Especial hacía un llamamiento al Gobierno para que adoptara con carácter urgente todas las medidas que pudiera tanto para proteger las vidas de los funcionarios judiciales que habían sido amenazados como para garantizar la continuidad de las investigaciones sobre las ejecuciones sumarias o arbitrarias, e insistía en la importancia de que la rama judicial del Gobierno aclarara los casos que caían bajo su competencia y castigara a quienes fueran culpables de violaciones del derecho a la vida. Pedía también información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno.

128. El 6 de octubre de 1989 se envió una carta al Gobierno de Colombia en la que se transmitían los presuntos casos de asesinatos por sicarios o grupos paramilitares, apoyados por miembros de las fuerzas de seguridad o con su connivencia, a saber:

a) Benjamín Sotelo, José Francisco Mantilla Ojeda y José Santos Carepa, afiliados al Sindicato Minero del municipio de Ataco, Departamento de Tolima, que el 9 de mayo de 1989 habían sido atacados por sicarios que dieron muerte a los dos primeros e hirieron al tercero.

b) Teodoro Quintero, fiscal del Sindicato de Acuas y Empos Nacionales, SINTRACUEMPONAL, Bucaramanga, que había desaparecido el 11 de mayo de 1989 a las 8.30 horas y había sido encontrado muerto poco después en la vía que conduce al municipio de Piedecuesta, Santander.

c) Ismael Montes Peña y Evert Manuel Cabrera, profesor de secundaria y alumno de 17 años de edad, respectivamente, que habían sido asesinados por sicarios el 26 de mayo de 1989 en la vereda Guadual, municipio de Arbolete, Urabá, Antioquia. El profesor Montes estaba afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA.

d) María Elena Díaz Pérez, Juez 3a. de Orden Público, afiliada a la Asociación Nacional de Jueces y Empleados de la Rama Jurisdiccional, ASONAL JUDICIAL, y responsable de la investigación de las masacres de Urabá y Córdoba, presuntamente asesinada el 28 de julio de 1989 en la ciudad de Medellín por sicarios.

e) Manuel José Zapata Carmona y Omar León Gómez Marín, Profesores de la Universidad de Antioquia, afiliados a la Asociación de Profesores Universitarios, ASPU, presuntamente asesinados por sicarios el 29 de julio de 1989 en el municipio de Bello, Antioquia.

f) Henry Cuenca Vega, miembro de la Junta Directiva Nacional de la CUT, presuntamente asesinado por tres sicarios, frente a su residencia en la ciudad de Bogotá, a las 19.30 horas del 30 de julio de 1989.

g) Gilberto Santana, Rector del Colegio del Corregimiento de Algarrobo, afiliado a la Federación Colombiana de Educadores, FECODE, y a la CUT, presuntamente asesinado el 1° de agosto de 1989 a las 6 horas por sicarios, en el municipio de Fundación, Magdalena.

h) Iván Restrepo y Fidel Roa, conductor y trabajador de la finca bananera Guatapurí, respectivamente, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria, SINTRAINAGRO, quienes,

según se informa, aparecieron muertos el 1° de agosto de 1989 luego de haber desaparecido tres días antes en el municipio de Chigorodó, Antioquia;

i) Daniel José Espitia y Fabio Marulanda Pupo, Tesorero General de la Asociación Nacional Usuarios Campesinos, ANUC, y Coordinador de la organización política UP en Ayapel (Córdoba), respectivamente, presuntamente asesinados por sicarios el 9 de agosto de 1989 a las 18 horas en el barrio Cantaclaro, Montería, Córdoba.

j) Gustavo de Jesús Mira Ramirez, miembro de la Asociación de Institutores de Antioquia, ADIDA, presuntamente asesinado por sicarios el 10 de agosto de 1989, cuando salía de la sede del Sindicato de Peldar, en Medellín, Antioquia.

k) Juan Rivera, Vicepresidente del Sindicato Unico de Trabajadores de Materiales de la Construcción, SUTIMAC, asesinado por sicarios el 11 de agosto de 1989 en el municipio de Puerto Nare, Antioquia.

l) Orlando Roa Grimaldus, trabajador de la Empresa de Energía de Santander, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores Eléctricos de Colombia, SINTRAELECOL, presuntamente asesinado por sicarios en la noche del domingo 13 de agosto de 1989, cuando se encontraba en su residencia, en Bucaramanga, Santander.

m) Carlos Enrique Valencia, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, presuntamente asesinado por sicarios el 16 de agosto de 1989 en la ciudad de Bogotá.

n) Luis Carlos Galán Sarmiento, precandidato presidencial por el Partido Liberal, Senador de la República y miembro fundador del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, presuntamente asesinado por paramilitares el 18 de agosto de 1989 cuando intervenía en un acto político en Soacha, Cundinamarca.

o) Carlos Arturo Zapata, concejal del Frente Popular de Santa Fe, Antioquia, presuntamente asesinado el 7 de septiembre de 1989 durante el trayecto entre Medellín y Santa Fe.

p) Sebastián Mosquera, asesor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Agro (SINTRAINAGRO) y dirigente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, presuntamente asesinado el 9 de septiembre de 1989 por sicarios en la región de Urabá, Antioquia.

q) Henry Bello Ovalle, activo miembro de su barrio, presuntamente asesinado de un tiro en la cabeza por el comandante de turno del puesto policial de Bosa, Bogotá, la noche del 23 de septiembre de 1989.

129. El 20 de octubre de 1989, durante la visita del Relator Especial a Colombia, se envió una carta al Gobierno en relación con los siguientes casos:

a) Rita Ivonne Tobón Areiza, Alcaldesa de Segovia, Departamento de Antioquia, que estaba constantemente recibiendo amenazas de muerte. También se decía que su hermano había sido asesinado el 3 de agosto de 1989.

b) Sergio Núñez, dirigente de la Unión Obrera de SINTRAINAGRO de Urabá, fue detenido el 14 de octubre de 1989 por miembros del Batallón Pedro Nel Ospina, en San Pedro de Urabá. Las autoridades militares negaron su detención.

c) Arturo Salgado Garzón, Manuel Libardo Díaz Navaz y Nilson Mautilla, agentes de investigación de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal y únicos supervivientes de la matanza de la Rochela, fueron amenazados de muerte por un grupo paramilitar denominado "Los Masetos".

130. El Relator Especial, manifestando su preocupación por la vida de esas personas, hacía un llamamiento al Gobierno para que tomara todas las medidas necesarias para proteger su derecho a la vida y pedía información sobre esos casos y, en particular, sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar su seguridad.

131. El 10 de julio de 1989 se recibió una carta del Gobierno de Colombia, en la cual se transmitía un documento preparado por la Oficina del Consejero Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos y que contenía las cinco partes siguientes:

Grupos criminales de autodefensa, vigilantes o "paramilitares";

Responsabilidad de los agentes del Estado en las desapariciones y las presuntas ejecuciones;

Represión de las libertades fundamentales;

Persecución de sindicalistas;

Amenazas contra varios sectores de la población civil.

132. En lo que se refiere a los grupos criminales de autodefensa, vigilantes o "paramilitares", se declaraba que el Gobierno de Colombia tenía plena conciencia de la gravedad de la existencia de esos grupos, había adoptado medidas para identificarlos, combatirlos y desmantelarlos, y había logrado descubrir la red de vínculos que relacionaban a estos grupos con los criminales dedicados al tráfico de estupefacientes, ubicando a los grupos y embargando armas, equipo y documentos. También se declaraba que, con arreglo a las facultades conferidas por la Constitución, se habían puesto en vigor diversas medidas de emergencia (Decretos Nos. 813, 814 y 815, de 19 de abril de 1989), a saber: creación de un cuerpo especial, bajo el mando del Director General de la Policía Nacional, para luchar contra esos grupos de criminales; creación de una Comisión Especial de Ministros y altos miembros de las fuerzas de seguridad, para controlar y luchar contra los grupos criminales; control del tráfico de armas, y suspensión de las disposiciones legales que podían servir como base jurídica para la organización de grupos armados de autodefensa civil.

133. En lo que se refiere a la responsabilidad de agentes del Estado en desapariciones y presuntas ejecuciones, se decía que se habían realizado investigaciones independientes e imparciales acerca de todos los casos que figuraban en el informe. Se decía que estas investigaciones, dirigidas por el Fiscal General de la Nación, tenían carácter disciplinario y estaban encaminadas a imponer penas administrativas y a incoar investigaciones penales. Se declaraba que el Gobierno era consciente de que en algunos casos se podían dar situaciones de impunidad y había adoptado medidas para fortalecer el sistema de justicia y de investigación penal. También se declaraba que el Gobierno no había adoptado en ningún caso una actitud de complicidad en tales abusos.

134. Se hacía hincapié en que la sociedad y el Gobierno de Colombia tenían que luchar contra una subversión armada, violenta y brutal, que utilizaba métodos terroristas incluso contra la población civil y que conseguía aliarse con los traficantes de estupefacientes, y que el Gobierno se había visto obligado a adoptar medidas de urgencia.

135. En lo que se refiere a la persecución de sindicalistas, se declaraba que el Gobierno era consciente de que los activistas sindicales se encontraban entre los grupos más vulnerables a la acción criminal de los grupos antes mencionados y había adoptado medidas de protección.

136. El 18 de julio de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia a la carta del Relator Especial del 13 de marzo de 1989, en la que se transmitía información sobre los siguientes casos anteriormente comunicados al Gobierno:

a) Teófilo Forero, Leonilde Mora, José Antonio Toscano y José Antonio Sotelo. Estaba en curso el procedimiento ante la Corte Cuarta de Orden Público de Bogotá, y proseguía la investigación sobre todos los casos.

b) José Antequera. La Corte 36a. de Instrucción Criminal de Medellín había ordenado la detención preventiva de un miembro de un grupo llamado "Los Buhos". Además, la Corte Cuarta de Orden Público de Villavicencio había ordenado la prisión de un miembro de un grupo de pistoleros contratados en relación con este asesinato.

c) Franciso Dumar Mestre. El Fiscal Regional de Montería se ocupaba de la instrucción de este caso.

d) El caso "La Rochela". La Corte Sexta de Orden Público de Bogotá y las Cortes Quinta y Sexta de Orden Público de Bucaramanga se ocupaban de la instrucción del caso. Según el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, se había interrogado a siete personas detenidas. También se había interrogado a otras nueve, pero se las había puesto en libertad. Al mismo tiempo, la Corte 126a. de Instrucción Penal Militar, perteneciente a la 14a. Brigada, en Puerto Berrío (Antioquia) se ocupaba también de la investigación del caso y había tomado medidas contra el teniente del ejército que mandaba la base militar de Campocapote y contra un sargento, ordenando su reclusión. La investigación seguía su curso.

e) Gloria Mancilla de Díaz. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) había investigado este caso de amenazas de muerte.

f) Rita Ivonne Tobón. Las amenazas de muerte procedían de grupos paramilitares y en varias ocasiones los miembros de la Policía Nacional le habían ofrecido servicio de escolta; también se le había proporcionado una escolta privada.

137. El 8 de septiembre de 1989 se recibió una carta del Gobierno de Colombia en relación con las medidas adoptadas por el Gobierno respecto del tráfico de estupefacientes. En ella se declaraba que el tráfico criminal de estupefacientes se estaba haciendo cada vez más peligroso, amenazaba al núcleo de la sociedad y ponía en peligro la estabilidad de las instituciones del país, todo lo cual exigía la adopción de una legislación especial, rápida y efectiva. Se declaraba también que, los días 17 y 18 de agosto de 1989, tres personas, Carlos Valencia García, magistrado de la Corte Suprema de Bogotá, el coronel Valdemar Franklin Quintero, y Luis Carlos Galán Sarmiento, senador y candidato presidencial del Partido Liberal, habían caído víctimas de ataques terroristas perpetrados por organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes, y que esos actos criminales se añadían a una larga serie de ataques contra magistrados, dirigentes políticos, funcionarios públicos, soldados, policías y civiles.

138. También se declaraba que el Gobierno había adoptado una serie de medidas de excepción para hacer frente a esta ola de actos criminales y para reforzar las ya adoptadas en la lucha contra el tráfico de estupefacientes y contra otros delitos.

139. El 14 de noviembre de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia a la carta del Relator Especial del 20 de octubre de 1989 relativa al caso de Sergio Núñez Monterosa, respuesta según la cual, el 18 de octubre de 1989 Núñez había sido ubicado en Lorica por una comisión del Comité de Personas Detenidas y Desaparecidas, el alcalde y el ombusdman de San Pedro. En la respuesta se declaraba asimismo que, el 19 de octubre, Núñez se había presentado él mismo en Turbo, Antioquia, y había sido interrogado ante la Corte 21a. de Instrucción Penal Militar. A la respuesta se adjuntaba una copia de su declaración, y se hacía ver que nunca había sido detenido por las autoridades militares.

140. El 12 de diciembre de 1989 se recibió una carta del Gobierno de Colombia en la cual se transmitía información sobre 178 casos de muertes de sindicalistas en 1987 y 1988. Según esa información, todos esos casos estaban siendo objeto de investigación por parte de varios órganos del poder judicial.

141. El mismo día, se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia a la carta del Relator Especial del 6 de octubre de 1989, en la cual se declaraba que los casos de Henry Cuenca Vega, Daniel José Espitia y Fabio Marulanda Pupo eran objeto de investigación por parte de las autoridades judiciales. En lo que se refiere al caso de Henry Bello Ovalle, se declaraba que se había detenido a un policía en el Centro de Detención de la Policía Nacional y que estaba en curso un proceso penal ante la Corte Penal Militar N° 78. En cuanto a los procesos disciplinarios, se declaraba que el 23 de octubre de 1989 se

había adoptado una decisión para que se cesara inmediatamente al policía mencionado y que, además, se estaba realizando una investigación para determinar la participación de otros dos policías en el caso.

142. El mismo día se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia a la carta del Relator Especial del 20 de octubre de 1989, en la cual se declaraba que, en lo que se refiere al caso de Rita Ivonne Tobón Areiza, Alcaldesa de Segovia, que había recibido presuntamente amenazas de muerte hechas por grupos paramilitares, las autoridades de seguridad del Estado y, en particular, la Policía Nacional habían ofrecido protección a esta funcionaria pública.

Yemen Democrático

143. El 30 de octubre de 1989, el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Yemen Democrático, en la que le transmitía denuncias según las cuales una persona llamada Farid Awadh Haidara que había sido detenida en febrero de 1988, había muerto el 25 de junio de 1989 en la cárcel de Ataq, de la provincia de Shabwa. Según la información recibida, Farid Awadh era una de las personas que huyeron del país tras los acontecimientos de enero de 1986 y regresaron al recibir una carta del Ministro de Seguridad del Estado en Adén que les daba garantías de seguridad y de un empleo adecuado, pero que más tarde fueron detenidas y encarceladas sin que contra ellos se formulara ninguna acusación.

144. El Relator Especial solicitaba información sobre esas denuncias y, en particular, sobre toda investigación efectuada, incluida la autopsia, y sobre las medidas tomadas por las autoridades para impedir la repetición de tales hechos.

145. El 1° de marzo de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno del Yemen Democrático a la carta del Relator Especial del 9 de noviembre de 1988. En ella se decía que el 13 de enero de 1986 el Yemen Democrático se había encontrado ante una conspiración encaminada a la toma del poder, la destrucción del sistema democrático nacional y el menoscabo del progreso y los adelantos conseguidos por el pueblo. Se decía también que el 2 de diciembre de 1986 el Tribunal Supremo de la República había comenzado la vista de la causa penal N° 3 de 1986, entablada por el Fiscal General de la República contra las personas implicadas en la organización, el planeamiento y la puesta en práctica de la conspiración del 13 de enero, y que el Fiscal había acusado formalmente a 138 personas, 48 de las cuales se hallaban en rebeldía, de cinco delitos, a saber: alta traición, actos de terrorismo, complicidad en actos de terrorismo, actos de sabotaje, y complicidad en actos de sabotaje.

146. Se declaraba además que el Tribunal había celebrado 143 sesiones públicas antes de pronunciar las sentencias; que el juicio se había celebrado de conformidad con las disposiciones legales que rigen los procedimientos judiciales y con los principios generales enunciados en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley N° 3 de 1980 (relativa a la organización de los tribunales) y otras normas procesales; que el Tribunal había observado debidamente los requisitos y garantías procesales, en particular el derecho del acusado a su defensa, derecho que se había puesto en práctica mediante la designación de abogados que defendieran a los acusados a expensas del Estado de conformidad con el principio constitucional relativo a la obligación de

garantizar asistencia y defensa letradas; que los acusados, que comparecieron personalmente ante el Tribunal en presencia de sus defensores, habían sido informados de las acusaciones formuladas contra ellos y habían tenido la oportunidad de responder a ellas y de dar las explicaciones pertinentes, y que habían tenido igualmente la posibilidad de presentar y rebatir pruebas, de citar e interrogar a los testigos y de formular peticiones y refutaciones en todas las etapas del juicio.

147. La respuesta decía asimismo que, terminada la vista, el Tribunal había pronunciado el 12 de diciembre de 1987 la pena de muerte contra 19 personas que fueron condenadas en rebeldía y contra 16 de las que habían comparecido, y distintas penas de privación de libertad contra otras.

148. Además se declaraba que el 27 de diciembre de 1987 el Consejo Supremo del Pueblo había confirmado las penas de muerte impuestas a seis de las personas condenadas rebeldía y a cinco de las que habían comparecido, y había conmutado dicha pena por la de 15 años de prisión en el caso de 13 personas del primer grupo y de otras 15 del segundo.

149. También se señalaba que, el 31 de diciembre de 1987, el Presídium del Consejo Supremo del Pueblo había promulgado un decreto de amnistía general, que no se aplicaba a las personas a las que el Tribunal Supremo de la República había impuesto en la causa penal N° 3 de 1986 penas de muerte o de prisión.

150. Con respecto a los tres presuntos casos de muerte en prisión, la respuesta declaraba que tales acusaciones eran absolutamente infundadas. Said Bamu awwad Bagarwan había muerto a causa de una enfermedad, y no había ningún detenido llamado Ahmad Bargash bin Daghar Bagarwan. Ali Said al-Amondi, por su parte, estaba vivo, bien y en libertad.

El Salvador

151. El 7 de febrero de 1989, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de El Salvador relativo a las presuntas amenazas de muerte hechas por el llamado "Comando Acción Anti-comunista Revolucionaria de Exterminio (ARDE)" contra Herberth Wilfredo Barillas, vicerrector, Mario Alfredo Cabrera, administrador general, y Luis Argueta Antillón, rector de la Universidad de El Salvador.

152. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger la vida de esas personas, así como la vida de los miembros de la Universidad de El Salvador en general, varios de los cuales, profesores o estudiantes, habían sido presuntamente asesinados en los meses anteriores, y solicitaba información sobre esos casos.

153. El 24 de julio de 1989 se envió una carta al Gobierno de El Salvador, en la que se le transmitían denuncias según las cuales desde el 1° de enero de 1989 habían proseguido las matanzas en el contexto del conflicto interno que afectaba al país.

154. Las denuncias atribuían los siguientes casos a miembros de las fuerzas armadas, de los órganos de seguridad y de las patrullas de defensa civil o a grupos paramilitares, los llamados "escuadrones de la muerte" que, según los informes, eran tolerados por ciertas autoridades y miembros de las fuerzas armadas o tenían vínculos con éstos:

a) José Arnaldo Ramírez Alvarez, de 8 años de edad, Barrio El Calvario, Jurisdicción de Mexicanos, Departamento de San Salvador, muerto el 1° de enero de 1989 por soldados del Batallón del Ejército "General Eusebio Bracamonte";

b) Silvia Concepción Hernández Alvarado, de 16 años de edad, estudiante, Cantón El Marquezado, Jurisdicción de Santiago de María, Departamento de Usulután, muerta el 1° de enero de 1989 por un soldado del Batallón Atonal del Ejército.

c) Santos Regino Ramírez Pérez, de 26 años de edad, jornalero, ribera del río Torola, Cantón de Estancia, Jurisdicción de Cacaopora, Departamento de Morazán, muerto el 23 de enero de 1989 por miembros del Destacamento Militar N° 4;

d) César Edgardo Crespín Peñate, de 26 años de edad, jornalero, Cantón de Las Flores, Jurisdicción de Jayaque, Departamento de La Libertad, muerto el 26 de enero de 1989 por un miembro de la Patrulla de Defensa Civil de Jayaque;

e) Víctor Manuel Henríquez Claros, de 32 años de edad, jornalero, carretera del Cantón de El Tablón al Cantón de Los Horcones, Jurisdicción de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, muerto entre el 30 de enero y el 2 de febrero de 1989 por soldados del Batallón de Oromontique, de la Sexta Brigada de Infantería;

f) José Rafael Romero Pérez, de 40 años de edad, pequeño agricultor, Jurisdicción de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, muerto entre el 30 de enero y el 2 de febrero de 1989 por soldados del Batallón de Oromontique, de la Sexta Brigada de Infantería;

g) José Gerardo Gómez, de 23 años de edad, empleado de oficina, Cantón de El Suncita, Jurisdicción de Acajutia, Departamento de Sonsonate, muerto el 2 de febrero de 1989 por cinco soldados de uniforme;

h) Diógenes Israel González Rivera, de 18 años de edad, zapatero, Barrio de El Angel, Jurisdicción y Departamento de Santa Ana, muerto por un civil, que presuntamente pertenecía a la Sección de Investigaciones Criminales (SIC) de la Policía Nacional;

i) Mario Antonio Flores Cubas, de 32 años de edad, universitario, Barrio de Santa Lucía, San Salvador, detenido el 2 de febrero de 1989 por cinco soldados uniformados y encontrado muerto el 3 de febrero de 1989;

j) Teodoro Sánchez Benítez, de 28 años de edad, jornalero, Cantón de Talchigua, Jurisdicción de Aramoala, Departamento de Morazán, muerto el 19 de febrero de 1989 por soldados del Destacamento Militar N° 4 acantonado en San Francisco Cotera;

k) Miguel Colindres Panameño, de 20 años de edad, jornalero, Cantón de Las Animas, Jurisdicción de Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, detenido el 28 de febrero de 1989 por soldados uniformados pertenecientes al Destacamento Militar de Ingenieros de las Fuerzas Armadas (DMIFA) y encontrado muerto el 7 de marzo de 1989;

l) Andrés Colindres Vásquez, de 55 años de edad, jornalero, Cantón de Las Animas, Jurisdicción de Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, detenido el 18 de febrero de 1989 por soldados de uniforme pertenecientes al Destacamento Militar de Ingenieros de las Fuerzas Armadas (DMIFA) y encontrado muerto el 7 de marzo de 1989;

m) María Luisa Panameño de Colindres, de 50 años de edad, empleada doméstica, Cantón de Las Animas, Jurisdicción de Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, detenida el 28 de febrero de 1989 por soldados uniformados pertenecientes al Destacamento Militar de Ingenieros de las Fuerzas Armadas (DMIFA) y encontrada muerta el 7 de marzo de 1989;

n) Alvaro Félix Cisneros Navidad, de 30 años de edad, pequeño comerciante, Colonia de San Rafael, Jurisdicción de Soyapango, Departamento de San Salvador, muerto el 16 de marzo de 1989 por personal de la fuerza aérea;

o) Emiliano Sánchez, de 40 años de edad, jornalero, Cantón de Cimarrón, Jurisdicción de Puerto de la Libertad, Departamento de La Libertad, muerto el 16 de marzo de 1989 por tres soldados pertenecientes al Batallón de Bracamonte;

p) Juan José Santos Polanco, de 23 años de edad, agricultor, Cantón de San Miguel Ingenio, Jurisdicción de Metapán, Departamento de Santa Ana, muerto el 5 de abril de 1989, por un miembro de la Defensa Civil de San Miguel Ingenio.

Los siguientes casos se atribuían a los grupos paramilitares conocidos con el nombre de "escuadrones de la muerte":

q) José Sixto Montoya, de 50 años de edad, jornalero, Jurisdicción de San Francisco Chinameca, Departamento de La Paz, muerto el 11 de enero de 1989;

r) Orlando Rafael Ramos Lizama, de 25 años de edad, estudiante universitario, Jurisdicción y Departamento de San Salvador, encontrado muerto el 16 de febrero de 1989, con dos heridas de bala y con señales de estrangulamiento y tortura;

s) Germán Evelio Mejía Tejeda, de 21 años de edad, viajante de comercio, Cantón de Chupaderos, Jurisdicción y Departamento de Santa Ana, encontrado muerto el 5 de marzo de 1989;

t) María Cristina Gómez González, de 40 años de edad, maestra primaria, miembro de la organización "Andes 21 de junio" y representante de ésta en Conamus, Colonia de Santa Lucía, Jurisdicción de Ilopango, San Salvador, secuestrada el 5 de abril de 1989 por dos civiles fuertemente armados y encontrada muerta esa misma tarde con señales de tortura;

u) Carlos Alfredo Ramírez, de 21 años de edad, obrero, Colonia de Guadalupe, Jurisdicción de Soyapango, Departamento de San Salvador, secuestrado el 10 de mayo de 1989 y encontrado muerto el 11 de mayo de 1989;

v) Alberto Hilario Murcia Alvarado, de 20 años de edad, obrero, Colonia de Guadalupe, Jurisdicción de Soyapango, Departamento de San Salvador, secuestrado el 10 de mayo de 1989 y encontrado muerto el 11 de mayo de 1989;

w) Pablo Abdulio Vargas Cárcamo, de 29 años de edad, sindicalista, Jurisdicción de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, muerto por el llamado "Comando Acción Anti-Comunista Revolucionaria de Exterminio (ARDE)".

155. El 14 de noviembre de 1989 se envió una nueva carta al Gobierno de El Salvador, en la que se le comunicaban los siguientes casos:

a) Geovanny Carranza, de 4 años de edad, y Javier Carranza, muertos el 31 de mayo de 1989 por miembros de la fuerza aérea;

b) José Joaquín González, miembro de FECORAO, muerto el 20 de junio de 1989 después de ser torturado por la Policía Nacional de San Miguel.

156. El 22 de noviembre de 1989 se envió otra carta al Gobierno de El Salvador, en la que se le comunicaban los siguientes casos:

a) Lagadec, Madeleine, enfermera francesa; Caseres, Gustavo Ignacio, médico argentino; Hernández, María Cristina, enfermera auxiliar salvadoreña; Díaz Salazar, Celia Leticia, maestra salvadoreña; Gómez, Carlos, paciente del hospital. Estas cinco personas murieron el 15 de abril de 1989, supuestamente asesinadas tras haber sido capturadas y torturadas por miembros de la fuerza aérea salvadoreña. Estas personas se encontraban en el hospital de campaña del FMLN, Cantón El Tortuguero, Jurisdicción de Santa Clara, Departamento de San Vicente, cuando tuvo lugar el bombardeo.

b) Diez personas murieron el 31 de octubre de 1989 en el atentado a las oficinas de la Federación Nacional Sindical de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS). La bomba estalló durante una reunión de dirigentes sindicales. Dicho atentado siguió a otro cometido el

mismo día en las oficinas de COMADRES. Grupos de derechos humanos atribuyen dichos atentados a miembros de la Policía Nacional y de la Brigada de Infantería. La sede de FENASTRAS ha sufrido otros tres atentados este año de los que supuestamente han sido responsables miembros de la Policía Nacional y de otros servicios de los órganos de seguridad. Aunque el Gobierno ha atribuido estos deplorables actos a los "enemigos de la paz", sin embargo, según testimonio de testigos las circunstancias de los hechos harían pensar que estas personas fueron asesinadas por miembros de fuerzas del Gobierno.

c) Ellacuría, Ignacio, Rector de la Universidad Centroamericana José Simeón Canas (UCA); Martín Baro, Ignacio, Vicerrector de la UCA; Montes, Segundo, Director del Instituto de Derechos Humanos de la UCA; Moreno, Juan Ramón, sacerdote jesuita de la UCA; López, Armando, exrector de la UCA; Managera; López y López, Joaquín, sacerdote jesuita; una empleada de la casa y su hija. Estas personas murieron el 16 de noviembre de 1989 en San Salvador, supuestamente asesinadas por hombres vestidos con uniformes militares. Aunque el Gobierno haya deplorado este horrible atentado y lo haya atribuido a grupos terroristas no identificados, sin embargo según el testimonio de testigos las circunstancias que rodearon los hechos harían pensar que estas las personas fueron asesinadas por miembros de fuerzas del Gobierno.

157. En las tres cartas mencionadas, el Relator Especial solicitaba información respecto de estas denuncias y, en particular, sobre toda investigación realizada por las autoridades competentes, incluidas las autopsias, y sobre toda medida adoptada para impedir la repetición de semejantes hechos.

158. El 23 de noviembre de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de El Salvador en relación con la situación del Centro de Refugiados "El Despertar" en la Colina San Antonio Abad. Según la información recibida, este centro fue rodeado por soldados de las fuerzas del Gobierno, que abrieron fuego contra él, incluso de artillería poniendo en grave peligro la vida de los civiles que allí se encontraban.

159. El Relator Especial, preocupado por la seguridad de los civiles que se hallaban en el centro, se refería al artículo 51 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, artículo que estipula que los civiles no serán objeto de ataques. Instaba, por lo tanto, al Gobierno a que tomase las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida de esos civiles y solicitó información sobre las medidas adoptadas.

160. El 18 de abril de 1989 se recibió una carta del Gobierno de El Salvador, en la que se transmitía un comunicado de prensa publicado por la Comisión Gubernamental de Derechos Humanos, comunicado que denunciaba el ataque perpetrado por grupos terroristas contra el Sr. José Francisco Merino López, Vicepresidente electo de la República, el 14 de abril de 1989 en su residencia.

161. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de El Salvador.

Etiopía

162. El 26 de abril de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Etiopía, en la que le comunicaba los siguientes casos de muertes atribuidas a las fuerzas del Gobierno:

a) El 26 de diciembre de 1988, en la aldea de Halibo, Distrito de Mereta Sebene (provincia de Akeleguzai), miembros de las fuerzas armadas de Etiopía mataron, según se decía, a 11 civiles, todos ellos de más de 50 años de edad. En la carta se mencionaban los nombres de siete de las víctimas.

b) El 18 de febrero de 1989 miembros del ejército etíope mataron a 10 civiles e hirieron a un joven, en la aldea de Deki-Zeru, Lower Anseba, a 30 km al oeste de Asmara. Dos de las víctimas fueron muertas a bayonetazos, y las demás a tiros.

163. El Relator Especial solicitaba información respecto de estas denuncias y, en particular, sobre toda investigación realizada por las autoridades competentes, con inclusión de las autopsias, y sobre toda medida adoptada para impedir la repetición de semejantes hechos.

164. El 24 de julio de 1989 se envió otra carta al Gobierno de Etiopía, en la que se le comunicaban denuncias según las cuales numerosas personas habían resultado muertas en los siguientes incidentes en los que estaban implicadas fuerzas del Gobierno:

1988 (todos los incidentes ocurrieron en la región del Tigray)

a) El 14 de mayo hubo una expedición de fuerzas armadas a Forda, en el Distrito de Raya, donde incendiaron 50 viviendas, mataron a una persona y ordenaron la evacuación de la aldea.

b) El 15 de mayo hubo una expedición de fuerzas armadas a Harika, donde dieron muerte a una persona y ordenaron la evacuación de la aldea. Ese mismo día, aviones de guerra bombardearon Axum por segunda vez, provocando la muerte de un civil y heridas a otros cinco.

c) El 21 de mayo, unos helicópteros bombardearon Harego, resultando muertos 9 civiles y heridos otros 12.

d) El 26 de mayo resultaron muertas seis personas cuando Hausien fue por tercera vez objeto de bombardeo.

e) El 4 de junio cinco personas resultaron muertas y otras tres heridas en el incendio de que fueron objeto 77 viviendas en Harego, cerca de Makelle.

f) Los días 7 y 8 de junio murieron 16 personas de resultas del bombardeo a que fue sometida Samre, con napalm y bombas en haz.

g) El 7 de junio dos madres resultaron muertas y dos niños heridos en el bombardeo de Sekota por cuatro cazas MIG.

h) Del 19 al 21 de junio, 341 personas resultaron muertas cuando las tropas gubernamentales incendiaron Hagerselam y las aldeas circundantes.

i) El 22 de junio, aviones MIG bombardearon Hausien durante seis horas provocando la muerte de 1.300 personas.

j) El 26 de junio hubo una expedición de tropas a la aldea de Al Ata, cerca de Samre, donde los soldados abrieron fuego contra la gente congregada en una iglesia, causando la muerte de cuatro personas.

k) El 27 de junio dos personas, un sacerdote, Adebe Damtew, y un laico, Getnet, fueron muertas en una iglesia, en la aldea de Derkasheg.

l) El 27 y el 28 de junio, soldados que vagabundeaban por los alrededores de Maiknetal dieron muerte a 45 mujeres, una de las cuales fue quemada viva en su casa.

m) El 28 y el 29 de junio fueron muertas en Adwa 50 personas, 29 de ellas a bayonetazos, siendo arrojados sus cadáveres a un precipicio.

n) El 5 y el 6 de julio hubo una incursión de tropas en la aldea de Neksege, al sur de Tigray, donde quemaron vivos en sus chozas a 30 agricultores.

o) El 10 de julio, 43 agricultores fueron muertos y otros 60 quemados vivos en sus viviendas en Allogen, subdistrito de Tsembla. Ese mismo día un niño de un año murió de resultas de las mutilaciones que le fueron causadas a bayonetazos, y su cadáver fue colgado en la empalizada de su casa; en Adi Barai, una mujer fue muerta, y 48 ancianos fueron cruelmente apaleados.

p) El 14 de julio, las tropas que se retiraban de Edaga Hibret a Enda Selassie, mataron a una anciana ciega arrojándola a una choza en llamas.

q) Del 11 al 15 de julio, 12 hombres y mujeres de edad avanzada fueron ejecutados en Asgede. Una de las víctimas era Amina Dawood, de 75 años.

1989

a) El 20 de marzo se dio muerte a Tunzighi Ghebremedhin, que iba de su aldea de Asha a Senafe. En otro incidente fue muerto Abdalla Ahmed en Quahaito, al este de Adi-Kaieh.

b) El 29 de marzo tres personas resultaron muertas en un bombardeo de Axum.

c) Del 15 al 21 de abril murieron 16 personas, lapidadas o arrojadas a precipicios, en ataques perpetrados contra las aldeas de Gila, Gerber, Sefa y Mensura, en el distrito de Semian. En la carta se mencionaban los nombres de 16 personas.

d) Del 30 de abril al 7 de mayo, ocho civiles fueron muertos y otros cuatro detenidos durante una incursión en la región de Hazomo y Tsorona, en las tierras bajas del sur de Eritrea.

165. El Relator Especial solicitaba información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre toda investigación realizada y toda medida adoptada por el Gobierno o las autoridades judiciales para esclarecer los hechos y procesar a los responsables.

166. El 17 de febrero de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Etiopía a la carta del Relator Especial del 9 de noviembre de 1988, referente a las denuncias descritas en su último informe (E/CN.4/1989/25, párrs. 102 a 106); el Gobierno declaraba que, habiendo realizado una investigación exhaustiva, había llegado a la conclusión de que las acusaciones carecían de todo fundamento y eran producto de una campaña sistemática de desinformación.

167. El 29 de noviembre de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Etiopía a las cartas del Relator Especial de 26 de abril y 24 de julio de 1989, referentes a presuntas matanzas perpetradas por las fuerzas del Gobierno en Eritrea y Tigray. En esa respuesta se declaraba que las investigaciones realizadas durante varios meses en distintos lugares del norte de Etiopía por un órgano establecido por el Gobierno habían demostrado que las denuncias carecían de todo fundamento. También se señalaba que los que se dedicaban a actos de terrorismo, bandidaje y matanza de inocentes eran los grupos disidentes, grupos de los que procedían, precisamente, las denuncias contra el Gobierno. Refiriéndose a la iniciativa de paz y a las conversaciones entre el Gobierno y los grupos disidentes, que habían comenzado en el segundo semestre de 1989, el Gobierno manifestaba la esperanza de que el anhelo de paz prevaleciera en definitiva sobre la inclinación a prolongar los sufrimientos humanos.

Guatemala

168. El 10 de febrero de 1989, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con presuntas amenazas de muerte contra Julio Pérez Morales, enfermero auxiliar en el centro sanitario de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango. Según la información recibida, el 17 de diciembre de 1988 un grupo de soldados había ido a su casa y había matado a seis miembros de su familia. Pérez Morales no se encontraba en casa a la sazón, pero se consideraba que esta acción estaba dirigida contra él porque había sido acusado de dispensar tratamiento médico a guerrilleros y había sido amenazado por el ejército.

169. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger la vida de Pérez Morales y del resto de su familia y solicitaba información sobre el caso.

170. El 17 de marzo de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con las presuntas amenazas de muerte contra 12 miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Estudiantes Universitarios de la Universidad de San Carlos. Según la información recibida, esas personas habían sido amenazadas por grupos llamados "El Jaguar Justiciero" y "Dolorosa G.2", y Aaron Ochoa, uno de los 12 había sido agredido con una bomba.

171. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger la vida de esas personas y solicitaba información sobre estos casos.

172. El 1° de mayo de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con las presuntas amenazas de muerte contra Lucila Avila, miembro del sindicato de trabajadores de la empresa Pierre Bonin Sucesores y Cía., Limitada, y se alegaba que no se había tomado, al parecer, ninguna medida para investigar esas amenazas.

173. El Relator Especial pedía al Gobierno de Guatemala que tomara las medidas necesarias para proteger la vida de Lucila Avila y solicitaba información sobre el caso.

174. El 30 de mayo de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con presuntas amenazas de muerte hechas por desconocidos contra los participantes en el Diálogo Nacional. Según la información recibida, Nineth García, Presidenta del Grupo de Apoyo Mutuo por Aparecimiento con Vida de nuestros Familiares (GAM), había sido amenazada de muerte a través de la Comisión de Reconciliación Nacional por su participación en el Diálogo. Otros miembros del GAM, como Raquel Juan Juan, Tomás Chumil Méndez y Salvador Chumil Coc habían sido, al parecer, igualmente amenazados por el comandante militar de Chichicastenango.

175. En vista de varios informes recientes de que varios participantes en el Diálogo Nacional habían recibido amenazas de muerte, el Relator Especial expresaba su preocupación por la vida de esas personas, pedía al Gobierno de Guatemala que tomara las medidas necesarias para protegerlas y solicitaba información sobre estos casos y, en particular, sobre las medidas adoptadas para proteger la vida de los interesados.

176. El 15 de junio de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con amenazas de muerte dirigidas contra Fernando Sánchez, miembro de la comisión negociadora del pacto colectivo de los trabajadores del Banco del Agro, Herberth Pivaral Toledo, miembro del sindicato del Banco del Agro, y Melvin Pineda, Secretario General de la Asociación de Educadores de Enseñanza Media (AEEM). También según las fuentes de información, el 2 de mayo de 1989, cuatro hombres fuertemente armados, presuntamente miembros de las fuerzas de seguridad, habían disparado contra él desde un automóvil.

177. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida de esas personas y solicitaba información, en particular sobre las medidas adoptadas por el Gobierno a ese respecto.

178. El 10 de julio de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con las amenazas de muerte recibidas por cinco personas, trabajadores agrícolas de la aldea de Membrillal II, Departamento de El Quiché, y miembros del Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junam", presuntamente proferidas por autoridades locales. Se afirmaba que esas personas habían abandonado las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) en julio y agosto de 1988. El 24 de junio de 1988 Juan Tomin Quin, uno de los cinco, había recibido una amenaza de muerte por escrito, en la que se le acusaba de pertenecer al autodenominado "Ejército Guerrillero de los Pobres".

Ulteriormente, otro ciudadano, Sebastián Xon Tzoc, había sido, según se informaba, verbalmente amenazado de muerte por funcionarios de la policía judicial vestidos de civil.

179. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida de esas personas y solicitaba información, en particular sobre las medidas adoptadas por el Gobierno al respecto.

180. El 21 de julio de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con 22 personas, supuestos miembros del Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junam" (CERJ) y de las Patrullas de Autodefensa Civil de la aldea La Primavera, Departamento de El Quiché. Según la información recibida, esas personas habían estado siendo amenazadas de muerte por miembros de las fuerzas armadas desde fines de 1988. La última amenaza de muerte databa, al parecer, del 1° de julio de 1989. También se les había advertido que debían dejar de pertenecer al CERJ.

181. El Relator Especial pedía al Gobierno que investigara las denuncias y que tomara las medidas necesarias para proteger la vida de esas personas interesadas, y solicitaba información sobre los resultados de esas investigaciones y las medidas que se hubieran adoptado.

182. El 24 de julio de 1989 se envió una carta al Gobierno de Guatemala, en la que se le transmitían denuncias con arreglo a las cuales durante los primeros meses de 1989 se habían seguido produciendo en Guatemala muertes que se atribuían a personal del ejército o a miembros de las patrullas de autodefensa civil. Se decía, por ejemplo, que cuatro aldeanos de Amacchel, Municipio de Chajul, Departamento de El Quiché, habían sido mortalmente heridos el 10 de enero de 1989 por personal del ejército y miembros de las patrullas de autodefensa civil (PAC). Además, se denunciaban las siguientes amenazas de muerte:

a) Doce líderes estudiantiles de la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), amenazados de muerte en abril de 1989 por grupos que se autodenominaban "La Dolorosa" y el "Jaguar Justiciero";

b) Antonio Argueta, abogado de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), y Víctor Barcácelis, Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG), amenazados de muerte el 9 de marzo de 1989 por el denominado "Frente de Reacción Nacional";

c) Arnoldo Coy Caal y Ernesto Coy Caal, campesinos, Panzós, Departamento de Alta Verapaz, amenazados de muerte en abril de 1989 por un oficial del ejército, mientras estaban detenidos en el destacamento militar de Panzós.

183. El 18 de agosto de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con las amenazas de muerte recibidas por la Presidenta del GAM, Nineth de García, que afirmaba haber sido objeto de amenazas desde el 6 de agosto de 1989 por hombres vestidos de civil que llevaban armas de gran calibre, así como por otros miembros del GAM. También se denunciaba que los locales del GAM habían sido destruidos por granadas de mano arrojadas por

personas de civil, y se sostenía que varios miembros de las Brigadas Internacionales de Paz habían recibido amenazas de muerte el 9 de mayo de 1989 y que sus locales habían sido destruidos el 16 de mayo siguiente por granadas de mano lanzadas por desconocidos.

184. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida de esas personas y solicitaba información, en particular sobre las medidas adoptadas al respecto.

185. El 25 de octubre de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con la denuncia de que Emilio Arizandieta y sus hijos Edgar Leonel y Rigoberto Arizandieta Franco habían sido amenazados de muerte, presuntamente por miembros del servicio de información del ejército G-2, los cuales habían mantenido una vigilancia constante a la casa de los amenazados desde el 25 de septiembre de 1989. Se afirmaba también que la familia, originaria de Taxisco, departamento de Santa Rosa, vivía en esa ciudad, y que Emilio Arizandieta se había afiliado al GAM el 16 de septiembre de 1989, fecha en la que su otro hijo, Reyes Aníbal Arizandieta Santos, había desaparecido mientras trabajaba en la granja de Santa María y Miranda, de Taxisco. Según la información recibida, el administrador de la granja, Julio Marroquín Juárez, había acusado a los hijos del Sr. Arizandieta de guerrilleros y les había amenazado de muerte.

186. El Relator Especial pedía al Gobierno que investigara y esclareciera los casos y que tomara medidas para proteger la vida de esas personas y solicitaba información sobre los resultados de la investigación y sobre las medidas adoptadas por el Gobierno.

187. El 30 de octubre de 1989 se envió otra carta al Gobierno de Guatemala, en la que se le transmitían denuncias según las cuales durante el año en curso habían seguido produciéndose en Guatemala casos de homicidio, que se atribuían tanto a miembros del ejército, de las fuerzas de seguridad o de las patrullas de autodefensa civil como a grupos paramilitares vinculados a los anteriores. A continuación se mencionan los casos siguientes:

a) Cinco personas fueron heridas mortalmente el 18 de mayo de 1989, en la aldea Sanquín, Distrito de Paizicia, Departamento de Chimaltenango, supuestamente por miembros del ejército;

b) Joaquín López Chávez, 36 años, detenido presuntamente por soldados en la Finca San Juan, municipio de San Pablo, departamento de San Marcos, el 5 de junio de 1989, fue herido mortalmente el día 16 de junio, habiendo aparecido su cuerpo ese día cerca del río Camarón, en lugar próximo al pueblo de Jerusalem, San Pablo, Departamento de San Marcos;

c) José Rolando Pantaleón, miembro del Sindicato de Trabajadores de la Embotelladora Guatemalteca Anexos y Conexos (STEGAC), fue herido mortalmente el 2 de julio de 1989, habiendo aparecido su cuerpo ese día en el km 17 de la carretera del Atlántico, cerca de Palencia;

d) Juan Baltazar Marcos, representante de los repatriados ante el Diálogo Nacional en Guatemala, fue herido mortalmente el 1° de agosto de 1989, habiendo aparecido su cuerpo ese día en Puente Río Negro, Ixcán, Departamento de El Quiché;

e) Alfonso De León, mortalmente herido, según se afirma, por el jefe del destacamento militar de San Miguel Uspantán, Departamento de El Quiché, el día 29 de agosto de 1989, después de haber sido torturado;

f) María Toj, de San Miguel Uspantán, Departamento de El Quiché, fue herida mortalmente el 29 de agosto de 1989;

g) Silvia María Azurdia Utrera, 33 años, socióloga por la Universidad de San Carlos (USAC) y exdirigente de la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), y Víctor Hugo Rodríguez Jaramillo, 31 años, estudiante de Ciencias Políticas en la USAC y exdirigente de la AEU, presuntamente detenidos el día 23 de agosto de 1989, fueron heridos mortalmente el 10 de septiembre, habiendo aparecido sus cuerpos, con señales de tortura, ese día cerca de la Universidad de San Carlos;

h) Carlos Leonel Chuta Camey, 31 años, estudiante de Ciencias Jurídicas y Sociales en la USAC y exdirigente de la AEU, presuntamente detenido el día 8 de septiembre de 1989 en Ciudad de Guatemala, fue herido mortalmente el 10 de septiembre, habiendo aparecido su cuerpo, con señales de tortura, ese día cerca de la Universidad de San Carlos;

i) Eduardo Antonio López Palencia, 24 años, estudiante de Ciencias Químicas en la USAC y exdirigente de la AEU, presuntamente detenido en Ciudad de Guatemala el día 9 de septiembre de 1989, fue herido mortalmente el 10 de septiembre, habiendo aparecido su cuerpo, con señales de tortura, ese día en el km 64 de la carretera El Progreso-Guatatoya, Jurisdicción de Sanarate;

j) Carlos Humberto Cabrera Rivera, 45 años, profesor de la Facultad de Humanidades de la USAC, exmiembro de la AEU y dirigente magisterial, presuntamente detenido en Ciudad de Guatemala el día 9 de septiembre de 1989, fue herido mortalmente el 10 de septiembre, habiendo aparecido su cuerpo, con señales de tortura, ese día cerca de la Universidad de San Carlos;

k) Cinco personas cuyos nombres se mencionaban en la carta, fueron heridas mortalmente alrededor del 14 de septiembre de 1989, supuestamente por miembros del ejército pertenecientes a la base militar N° 18 de San Marcos, habiendo aparecido sus cuerpos, que presentaban señales de tortura, ese día en el km 18 de la carretera que une Quezaltenango con San Marcos, Jurisdicción de San Juan Ostuncalco y Santa María Sacatepéquez;

1) Jose León De La Cruz Segura, dirigente del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Electrificacion (STINDE) en Pasabién, en el Departamento de Zacapa, fue herido mortalmente el 27 de septiembre de 1989 delante de su casa en Chiquimula cuando se dirigía a pie a su trabajo en Pasabién.

188. El 17 de noviembre de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con amenazas de muerte dirigidas contra la familia de Chitay Nech. Según la información recibida, la familia estaba vigilada por hombres que conducían automóviles con ventanillas oscuras, como los que suelen usar las fuerzas de seguridad. La familia había sido objeto de violencias y de persecución y uno de sus miembros, Juan Carlos Chitay Nech, había desaparecido en 1985. Se denunciaba asimismo que en los dos últimos años otros tres miembros de la familia, Martín Chitay Nech, Eleodoro Ordon Camey y Aurelio Lorenzo Chitay habían sido asesinados.

189. El Relator Especial pedía al Gobierno que investigara las denuncias y tomara las medidas necesarias para proteger la vida de esas personas, y solicitaba información sobre los resultados de la investigación y sobre las medidas de protección efectivamente adoptadas por el Gobierno.

190. El 8 de agosto de 1989 se recibió una carta de la Comisión Asesora de la Presidencia en Materia de Derechos Humanos, del Gobierno de Guatemala, que contenía la siguiente información sobre varios presuntos casos de homicidio:

a) Masacre de la aldea El Aguacate. El 22 de noviembre de 1988 desapareció Carlos Humberto Guerra Callejas, comisario militar de la aldea de El Aguacate en el municipio de San Andrés Itzapa, Departamento de Chimaltenango. El 24 de noviembre, 30 aldeanos de El Aguacate que estaban buscando al desaparecido se encontraron con un grupo de hombres armados que supuestamente lo mantenían detenido. Once de los 30 aldeanos lograron huir, pero 22 campesinos fueron secuestrados. Dos de los que lograron huir relataron lo que había sucedido. Eso hizo posible comprobar la identidad del grupo armado. Se trataba de la denominada Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas (ORPA), perteneciente a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). El 25 de noviembre, el cuerpo de Carlos Humberto Guerra Callejas, que había desaparecido el 22 de noviembre de 1988, fue hallado a dos kilómetros al sur de la aldea El Aguacate. El 26 de noviembre de 1988, patrullas militares encontraron los cadáveres de los otros 21, enterrados en tres fosas comunes al sur de El Aguacate. Todos los cuerpos presentaban señales de tortura y estrangulamiento.

El proceso se estaba tramitando ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia en el Departamento de Chimaltenango. Un acusado se encontraba detenido por los delitos de genocidio, secuestro, robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego. El juez que presidía el tribunal estaba preparando una orden de detención contra varias personas, que eran miembros de la ORPA.

b) Elizabeth Paniagua/Panel Blanca. EL proceso judicial aún se encontraba en fase sumarial.

c) José Rolando Pantaleón Hernández. El proceso se estaba tramitando ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Instrucción Penal, y se encontraba en fase sumarial. En ese caso no se habían formulado cargos.

d) Masacre del Caserío Sunquín, Municipio de Patzicía, Departamento de Chimaltenango. El caso se encontraba en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción Penal, en etapa sumarial.

e) Marta Odilia Raxajal Sisimit, María Esteban Sisimit y Camilo García Luis. Estos casos se habían reabierto. Se estaban realizando investigaciones para identificar a los responsables. El proceso se tramitaba ante al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia del Departamento de Chimaltenando.

191. El 31 de agosto de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Guatemala al telegrama del Relator Especial del 18 de agosto de 1989, en la que se transmitía información procedente del Ministerio de Gobernación, información según la cual, al recibir el pedido de intervención, el Ministerio había dado órdenes a los órganos competentes para que se brindara inmediatamente la protección necesaria y había pedido a los órganos de seguridad de la zona más información sobre esos casos.

192. El 30 de noviembre de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Guatemala a los telegramas del Relator Especial y a su carta del 24 de julio de 1989, respuesta en la que se decía que todos los casos mencionados en esas comunicaciones habían sido oficialmente comunicados a las autoridades competentes y que, con respecto al caso de la familia Chitay Nech, la Comisión Asesora de la Presidencia en Materia de Derechos Humanos (COPADEH) había pedido al fiscal que incoara urgentemente un proceso contra los responsables de las amenazas y el hostigamiento contra esa familia.

Guyana

193. El 14 de noviembre de 1989, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Guyana, en la que le transmitía denuncias según las cuales varias personas habían sido sumariamente ejecutadas por miembros de la fuerza policial, en particular por miembros pertenecientes al Departamento de Investigación Criminal (CID) y a la rama especial. Se afirmaba que en 1989 se habían producido las siguientes muertes:

a) El 4 de febrero de 1989, Budhram Jaimal, de 42 años, fue encontrado muerto en su celda en la comisaría. Según se informaba, había sido detenido después de haber sido herido de bala por un policía el 1° de febrero de 1989, cuando sufría un ataque de una enfermedad mental que padecía. Aunque aparentemente la policía había presentado esa muerte como un suicidio, la autopsia practicada sobre el cadáver de Jaimal había revelado hemorragia cerebral con contusiones. Se afirmaba que nadie había sido formalmente acusado de esa muerte.

b) El 16 de marzo de 1989, Ramesh Nirmal y Krishendat Nirmal, jóvenes criadores de ovejas, habían muerto, al parecer, por disparos de un policía armado en un ataque no provocado durante una disputa entre los tres hermanos Nirmal y hombres armados que estaban apoderándose de unas vacas. Según la denuncia, nadie fue acusado del hecho.

c) El 23 de septiembre de 1986, Tularam Ramkellowan, campesino de 29 años fue muerto, según se decía, a palos por agentes del Departamento de Investigación Criminal (CID) de la policía, en el cuartel de ésta en Georgetown. El procedimiento judicial aún estaba pendiente. Al parecer, un médico del Gobierno había declarado ante el tribunal que las heridas sufridas por el fallecido eran más bien consecuencia "de una serie de palizas que de golpes accidentales".

d) El 15 de septiembre de 1988, Malcolm Bowen, trabajador, fue muerto a tiros en su casa según se denunciaba, por un policía que le había disparado sin previo aviso ni razón aparente cuando Bowen abrió la puerta. Se afirmaba que el procedimiento judicial aún estaba pendiente.

194. El Relator Especial pedía información sobre esas denuncias y, en particular, sobre las investigaciones hechas por las autoridades competentes, incluida la autopsia, y sobre las medidas que se hubieran adoptado para impedir la repetición de tales hechos.

195. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Guyana.

Haití

196. El 26 de abril de 1989, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Haití en relación con denuncias de que varias personas habían sido muertas, en particular por miembros de las fuerzas de seguridad a menudo vestidos de civil. El Relator Especial enumeraba los siguientes casos:

a) El 27 de octubre de 1988, durante una discusión sobre cuestiones de tierras, tres campesinos fueron muertos en Parc Cheval por otros campesinos de Petit-Jardin armados con palos y picos, que, según la denuncia, obedecían a las órdenes de un sargento y un cabo del ejército.

b) El 29 de octubre de 1988, Jacques Philippe fue muerto en Bon Repos por dos hombres, uno de los cuales iba, según se dice, vestido de militar. Philippe, que había presentado una denuncia por previos ataques, debía comparecer el 31 de octubre en una audiencia ante el juez.

c) El 24 de noviembre de 1988, se encontró en el depósito de cadáveres de Puerto Príncipe el cuerpo de Farel Joseph, que presentaba, al parecer, señales de malos tratos. Según el Mayor Jean Eugène José, Director del Departamento de Investigación Antigang, en cuyas

dependencias había estado encarcelado José desde el 17 de noviembre de 1988, la muerte se había producido el mismo día a causa del mal estado de salud del detenido.

d) El 27 de noviembre de 1988, Michelet Dubréus y Jean Félix murieron, según los informes, en una casa de Cité Soleil, a manos de un grupo de cuatro hombres, vestidos de civil, que eran miembros del Departamento de Investigación Antigang, acompañados por un sargento del ejército, de uniforme, que probablemente pertenecía a la unidad de Fort Dimanche. Dubréus y Félix, miembros de la Federasyon Asocyacyon Site Soley (FASS), habían declarado ya anteriormente por la radio que habían recibido amenazas de muerte por haber identificado públicamente en el periódico de su asociación a los presuntos autores de la matanza dela iglesia de St. Jean Bosco el 11 de septiembre de 1988.

197. El Relator Especial pidió información sobre estas denuncias y, en particular, sobre las investigaciones hechas por las autoridades competentes, incluida la autopsia, y sobre las medidas adoptadas para impedir que volvieran a producirse tales hechos.

198. El 30 de octubre de 1989, se envió otra carta al Gobierno de Haití en la que se le transmitían las siguientes denuncias:

a) Joanis Malvoisin, de 43 años de edad, fue muerto a balazos, según se afirmaba, el 12 de julio de 1989 en Savien, primera sección de la Petite-Rivière de la Artibonite. Los responsables eran, al parecer, soldados haitianos bajo las órdenes del cabo Wilfred Pierre-Louis. Malvoisin había estado, según se dice, implicado en varios conflictos con hacendados de la región de Artibonite y había recibido amenazas.

b) Según otra fuente, Wisley Laurius, de 20 años de edad, murió, a principios de junio de 1989, de un tiro de revólver, disparado por el jefe de sección de Basse-Terre, segunda sección comunal de Marchand-Dessalines (Artibonite), Chrisner Adrien.

c) Cuatro miembros del Movimiento de Jóvenes de Labadie (MJL), fueron según se informa, muertos el 14 de agosto de 1988 por unos 10 hombres armados, algunos de ellos con uniforme militar. Se afirmaba que, entre los que habían abierto el fuego, se había reconocido al jefe de sección y a dos soldados estacionados en Petite-Rivière de la Artibonite. El Movimiento de Jóvenes de Labadie había seguido siendo objeto de amenazas y hostigamiento por parte de los militares en la región de Labadie. Al parecer, en marzo de 1989 se había establecido una comisión gubernamental de investigación sobre los incidentes ocurridos en agosto de 1988, pero las conclusiones de esa encuesta no se han puesto en conocimiento del Relator Especial.

d) Le Jeune Leblanc, de 29 años de edad, fue, según se informaba, muerto el 25 de agosto de 1989 por un miembro de la policía antigang, en cuyos locales se encontraba detenido.

199. El Relator Especial pedía información sobre los casos mencionados y en particular sobre las investigaciones hechas y las medidas adoptadas por las autoridades y/o el poder judicial para esclarecer los hechos y enjuiciar a los culpables.

200. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Haití.

Honduras

201. El 2 de febrero de 1989, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Honduras acerca de las presuntas amenazas de muerte dirigidas por un grupo paramilitar denominado "Triple A" contra Juan Almendares Bonilla, ex rector de la Universidad Nacional de Honduras y presidente del Comité Coordinador de Organizaciones Populares; Jorge Arturo Reina, ex rector de la Universidad Nacional de Honduras; Ramón Custodio López, ex Presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH); Oscar Aníbal Puerto, Vicepresidente del CODEH, y Héctor Hernández Fuentes, Presidente de la Federación Unitaria de Trabajadores de Honduras.

202. El Relator Especial, habiendo recibido manifestaciones de preocupación por la vida de las personas citadas, instaba al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para proteger sus vidas y solicitaba información sobre estos casos.

203. El 11 de abril de 1989 se envió al Gobierno de Honduras otro telegrama acerca de las presuntas amenazas persistentes de muerte contra Ramón Custodio López, Oscar Aníbal Puerto y Héctor Hernández. Según la información recibida, estas personas, así como diversos miembros de sus familias, habían sido objeto de nuevas amenazas de muerte y ataques contra sus bienes por el grupo paramilitar "Triple A". Se afirmaba, por otra parte, que las amenazas se repetían cada vez con más frecuencia.

204. El Relator Especial reiteraba el llamamiento que había hecho en su telegrama del 2 de febrero de 1989 en relación con las personas citadas y solicitaba información al respecto.

205. El 10 de julio de 1989 se envió un nuevo telegrama al Gobierno de Honduras acerca de las denuncias según las cuales Salomón Vallecillo Andrade, de 34 años de edad, Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Tabacalera Hondureña (SITRATAH), y un dirigente de la Federación Unitaria de Trabajadores de Honduras (FUTH) habían sido asesinados el 6 de julio de 1989, y los nombres de Salomón Vallecillo Andrade y otros dirigentes sindicales figuraban en una "lista de muerte" preparada por las fuerzas armadas. En esa lista figuraban también, al parecer, Gladys Petrona Williams Lanza, Presidenta del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE), e Ismael Barahona, dirigente del mismo Sindicato, que presuntamente habían recibido amenazas de muerte por teléfono el día de la muerte de Vallecillo Andrade.

206. El Relator Especial, habiendo recibido expresiones de profunda preocupación por las recientes violaciones del derecho a la vida y por la seguridad de las personas amenazadas de muerte, instaba al Gobierno a que

adoptara todas las medidas necesarias para investigar los casos citados y para proteger las vidas de las personas amenazadas de muerte, y solicitaba información sobre el resultado de las investigaciones y sobre las medidas adoptadas para su protección.

207. El 20 de julio de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Honduras acerca de las presuntas amenazas de muerte recibidas por Héctor Hernández Fuente, Presidente de la Federación Unitaria de Trabajadores de Honduras (FUTH), y Luciano Barrera, ex Secretario General de la Confederación Nacional de Trabajadores Campesinos (CNTC). Se afirmaba además que Jorge Alberto Espinal Coraccioli, jefe de la unidad de documentación del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH), había recibido llamadas telefónicas anónimas en las que se le amenazaba de muerte y que había sido intimidado en un lugar público por una persona vestida de paisano. Asimismo se afirmaba que Edgardo Herrera, de 37 años de edad, tesorero del Frente de Reforma Universitaria (FRU), había sido asesinado el 4 de julio de 1989, y que ese mismo día su amigo Carlos Cardona Maldonado había sido seguido por personas que iban en automóviles con vidrios ahumados, que también se presentaron en su domicilio y preguntaron por él. Finalmente, se decía que las muertes de San Pedro Sula se habían producido por motivos políticos y que en todos los casos se habían utilizado armas destinadas al uso exclusivo de las fuerzas armadas.

208. El Relator Especial instaba al Gobierno a que investigara los casos citados y a que adoptara las medidas necesarias para proteger a las personas amenazadas de muerte, y solicitaba información sobre el resultado de las investigaciones y las medidas adoptadas para proteger sus vidas.

209. El 24 de julio de 1989 se envió una carta al Gobierno de Honduras, en la que se le transmitían denuncias según las cuales entre 1987 y 1989 diez personas habían sido asesinadas, por motivos políticos, por miembros de las fuerzas armadas, haciéndose constar que, en la mayoría de los casos, las víctimas habían sido primero secuestradas y torturadas y se habían registrado sus domicilios. El Relator Especial describía, a título de ejemplo, los casos siguientes:

a) El 4 de enero de 1988, el cuerpo de José Lito Aguilera fue entregado a sus familiares por ocho personas fuertemente armadas, entre las que había oficiales y sargentos; la víctima había sido detenida el 1° de enero de 1988 en el mercado de San Isidro y trasladada a los locales del Batallón de Fuerzas Especiales.

b) El 25 de abril de 1988, Virgil Santos Saen, refugiado en el campamento de Colomoncagua, departamento de Intibuca, fue asesinado por los soldados.

c) El 27 de julio de 1988, José María Ayala, de 37 años de edad, refugiado salvadoreño en el campamento de Mesa Grande, en Ocotepeque, fue muerto a tiros por personal militar.

d) El 4 de abril de 1989, el cuerpo de Norberto Flores Flores fue encontrado en las afueras de Tegucigalpa. Flores había sido detenido el 28 de marzo de 1989 en la colonia de Las Torres,

Comayagüela, por agentes de la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), que lo habían dado por muerto y abandonado en un lugar público el 3 de abril de 1989. Al llegar al Hospital Escuela el 4 de abril de 1989, fue nuevamente detenido por agentes de la DNI.

e) El 4 de julio de 1989, fue muerto el jefe de la Junta de Síndicos de la Colonia La Paz, Edgardo Herrera, de 37 años de edad. Las investigaciones realizadas sobre su caso por la policía y las autoridades judiciales no habían dado resultado alguno hasta la fecha.

f) El 5 de julio de 1989, el Sr. Danilo Martínez, ex miembro del Sindicato de Trabajadores de Cementos de Honduras (SITRACEHSA), fue muerto por un agente de las FSP. Supuestamente el caso se estaba investigando en el Primer Tribunal en lo Penal de San Pedro Sula.

g) El 6 de julio de 1989 el Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Tabacalera Hondureña (SITRATAH), Salomón Vallecillo, de 34 años de edad, fue muerto a tiros en San Pedro Sula. Las investigaciones realizadas sobre su caso por la policía y las autoridades judiciales no habían dado resultado alguno hasta la fecha.

h) El 11 de julio de 1989, el Director del Departamento de Estudios Superiores del Centro Universitario Regional del Norte (CURN), dirigente del Frente Unido Universitario Democrático (FUUD) y Profesor de Derecho Romano, Roberto Ramón Garay, de 39 años de edad, fue muerto a tiros frente a su domicilio en la Colonia Satélite. Las investigaciones realizadas sobre su caso por la policía y las autoridades judiciales no habían dado resultado alguno hasta la fecha.

210. También se habían recibido informes de frecuentes amenazas de muerte y hostigamiento a dirigentes políticos y sindicales, así como a activistas de derechos humanos. Un grupo denominado la Alianza de Acción Anticomunista, que se creía que tenía vínculos con las fuerzas armadas, presuntamente había amenazado de muerte a una serie de personas. Además, se afirmaba que nadie había sido detenido ni acusado por muertes anteriores, tales como las de Angel Pavón Salazar y Moisés Landaverde.

211. El Relator Especial pedía información sobre estas denuncias y, en particular, sobre las investigaciones realizadas por las autoridades competentes, incluidas las autopsias, y sobre toda medida adoptada para impedir la repetición de tales hechos.

212. El 5 de diciembre de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de Honduras acerca de las presuntas amenazas de muerte contra Almendarez Bonilla, médico y ex rector de la Universidad Autónoma de Honduras, así como jefe del Comité Coordinador de Organizaciones Populares (CCOP); Ramón Custodio López y Oscar Aníbal Puerto, Presidente y Vicepresidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH); Héctor Hernández Fuentes y Carlos H. Reyes, Presidente y Vicepresidente de la Federación Unitaria de Trabajadores de Honduras (FUTH); Gladys Lanza, Presidenta del Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Energía Eléctrica (STENEE), y Ramón Varela,

sindicalista y miembro del Comité Ejecutivo de la FUTH. De acuerdo con la información recibida, el 13 de noviembre de 1989 se hizo una llamada telefónica anónima al domicilio de Gladys Lanza para dar los nombres de los siete y decir que iban a morir. El 15 de noviembre de 1989 se declara que estalló una bomba de gran potencia en la casa de Gladys Lanza, que produjo muchos daños y le causó a ella heridas leves en los pies.

213. El Relator Especial instaba al Gobierno a investigar estos casos y a adoptar las medidas necesarias para proteger las vidas de las personas amenazadas, y pedía información sobre los resultados de las investigaciones y sobre las medidas que se adoptaban para la protección de los interesados.

214. El 10 de febrero de 1989 se recibió una respuesta del Presidente de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos (CIDH), en la que se manifestaba preocupación por la situación de las personas citadas y se instaba a la comunidad internacional a manifestar su solidaridad con Honduras, puesto que los actos perpetrados por grupos tanto de extrema izquierda como de extrema derecha perjudicaban al sistema democrático del país. Honduras emplearía todos los medios a su disposición para tratar de proteger a esas personas, con el apoyo de la Comisión Interinstitucional, y pedía al Relator Especial que intercediera ante esos grupos a fin de evitar resultados fatales.

215. El 2 de junio de 1989, se recibió una carta del Gobierno de Honduras, con la que se transmitía una comunicación de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos de Honduras sobre los presuntos casos de detención y amenazas de muerte. Según esa comunicación, Milton Jiménez Puerto estaba desempeñando sus tareas de abogado, con todas las garantías a que tenía derecho, y el caso de David Franco no era del conocimiento de la Comisión. En cuanto a las presuntas amenazas de muerte contra Juan Almendarez Bonilla, Jorge Arturo Reina, Ramón Custodio López y Oscar Aníbal Puerto, se afirmaba que al parecer esos informes se habían hecho circular con fines publicitarios, y que Ramón Custodio López no había aceptado la protección que se le había ofrecido.

216. El Relator Especial también recibió de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos informes oficiales sobre los casos siguientes:

a) Salomón Vallecillo Andrade, Edgardo Herrera, Roberto Garay y José Lito Aguilera. Aunque no había concluido la investigación sobre su muerte, las pesquisas efectuadas por los tribunales competentes daban a entender que los motivos de esas muertes no eran políticos y que los asesinatos no habían sido cometidos por "unos "escuadrones de la muerte", que en el país no existían". En relación con la muerte de José Lito Aguilera, el tribunal militar competente había efectuado investigaciones, pero hasta el momento no se había acusado ni hecho comparecer ante los tribunales a ninguna persona.

b) Ramón Abad Custodio, Héctor Hernández, Juan Almendares, Aníbal Puerto y Gladys Lanza. Las denuncias de amenazas de muerte contra estas personas se habían hecho únicamente por sed de publicidad, puesto que ninguna de ellas había presentado ninguna formal ante los tribunales competentes. Estas personas gozaban de todas las garantías previstas en la Constitución de la República.

c) José María Leiva. En el caso de la muerte del refugiado salvadoreño, tres soldados del 12° Batallón de Infantería en Santa Rosa de Copán habían sido procesados ante el tribunal militar de Copán y habían sido objeto de una orden de detención. El proceso todavía estaba en la etapa de investigación.

d) Nolberto Flores Flores, alias "el sastre". Flores Flores había sido acusado por las fuerzas de seguridad pública (FSP) de haber cometido varios delitos, incluyendo los de robo y violación; fue detenido por la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI) y, de acuerdo con la información suministrada por ésta, fue llevado al asentamiento de Campo Cielo para que allí identificara a sus cómplices. No obstante, al llegar allí, los cómplices les tendieron una emboscada y Nolberto Flores Flores resultó herido. Mientras los oficiales estaban confundidos, tratando de capturar a sus atacantes, Flores se dio a la fuga en un taxi que lo llevó al hospital Escuela, donde recibió tratamiento por dos heridas recibidas, y donde fue encontrado por los oficiales de la DNI. Por último, Nolberto Flores Flores los llevó al presunto refugio de los criminales. Cuando llegaron allí, Flores Flores echó a correr, por lo que los oficiales, temerosos de que los hiciera caer en una nueva trampa, hicieron uso de sus armas reglamentarias y lo hirieron de muerte. A su vez el tribunal militar comunicó que el 6 de abril de 1989 se habían iniciado las investigaciones para determinar las circunstancias en que había perdido la vida Nolberto Flores Flores, y se habían dirigido comunicaciones al Departamento de Medicina Forense del Tribunal Supremo de Justicia, al Hospital Escuela, a la Dirección Nacional de Investigaciones, etc. Hasta la fecha, tres oficiales de la DNI han comparecido ante el tribunal militar para que éste pueda determinar qué responsabilidad les corresponde por la muerte de Nolberto Flores Flores y cómo deben responder de este acto en caso de que se les considere culpables.

e) Miguel Angel Pavón y Moisés Landaverde. Las autoridades judiciales habían tropezado con dificultades para esclarecer y estudiar los actos criminales, ya que no contaba con una policía técnica judicial. La investigación seguía su curso.

India

217. El 24 de julio de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de la India, en la que le comunicaban denuncias recibidas sobre la participación de las fuerzas de policía en las siguientes muertes:

a) Desde febrero de 1989, en el Estado de Assam, y en el contexto del movimiento en pro de una patria separada para la tribu bodo, por lo menos diez personas habían resultado muertas en el pueblo de Udlaguzi, entre ellas Uppen Basumatary, un estudiante de 14 años de edad, que había sido muerto el 16 de marzo de 1989, presuntamente por personas que actuaban en connivencia con la policía. Se suponía que no se habían adoptado medidas para investigar esas muertes o detener a los responsables de ellas.

b) Rajinder Pal Singh Gill, profesor de la Universidad Agrícola de Punjab, Ludhiana, había presuntamente muerto el 26 de enero de 1989, mientras estaba en manos de la policía, después de haber sido detenido en el domicilio de un familiar en Chandigarh, el 25 de enero de 1989. Según la policía, que no presentó ninguna prueba, había muerto en un encuentro armado, pero varios testigos presenciales decían haber visto al profesor detenido en la sede de la CIA en Ludhiana, en la noche del 25 de enero y nuevamente alrededor de las 9 de la mañana del 26. Como resultado de la presentación de un recurso de habeas corpus el 8 de febrero de 1989, el Tribunal Superior de Punjab y Hariyana presuntamente dio, según parece, instrucciones a la policía para que hiciera comparecer al interesado el 10 de febrero ante el Tribunal. La policía había pedido una ampliación de ese período, y el 15 de febrero el superintendente superior había anunciado que el interesado y otras dos personas habían sido muertos en un "encuentro" con la policía en Khehra Bet, el 26 de enero.

c) En relación con las presuntas muertes ocurridas durante los actos de violencia colectiva producidos a finales de mayo de 1987 en Meerut, Uttar Pradesh, muertes que el Relator Especial había puesto en conocimiento del Gobierno de la India, 13 de las víctimas habían sido, al parecer, identificadas. Aunque en la respuesta oficial al Relator Especial de 13 de septiembre de 1988 se afirmaba que el Gobierno del Estado de Uttar Pradesh estaba realizando investigaciones, por el momento no se tenía conocimiento de que se hubieran publicado los resultados de investigación alguna.

218. El Relator Especial pedía información sobre estos casos y, en particular, sobre toda investigación realizada por las autoridades competentes, con inclusión de las autopsias, así como sobre toda medida adoptada para impedir que volvieran a ocurrir tales hechos.

219. El 24 de julio de 1989 se envió otra carta al Gobierno de la India, en la que se le comunicaba una serie de informes de muertes de civiles no armados en Sri Lanka, muertes de las que supuestamente eran responsables miembros de la Fuerza India de Mantenimiento de la Paz (véanse los párrs. 379 y ss. del presente documento).

220. El 8 de noviembre de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de la India acerca de un informe, según el cual en las semanas anteriores, en diversos pueblos de Uttar Pradesh, Rajasthan, Madhya Pradesh, Bihar, Bengal y Gujarat, cientos de personas habían muerto de resultas de actos de la violencia colectiva. En Bhagalpur, entre el 24 y el 26 de octubre de 1989, habían muerto, según el informe, más de cien presuntos musulmanes en violentos enfrentamientos comunales. Se afirmaba, por otra parte, que no había habido por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley ninguna intervención efectiva para evitar los enfrentamientos y la muerte de ciudadanos. A este respecto, se manifestaba preocupación ante la posibilidad de que ocurrieran más incidentes de violencia en Ayodhya y otros pueblos a medida que aumentaba la tensión comunitaria a raíz de haberse puesto los cimientos de un templo hindú en el lugar en que se encontraba la mezquita Babri Masjid.

221. El Relator Especial, manifestando su confianza en que el Gobierno estaba haciendo todo lo posible para proteger el derecho a la vida de todos los ciudadanos a pesar de las distintas dificultades que pudiera encontrar al hacer frente a la violencia, instaba al Gobierno a seguir reforzando sus medidas para garantizar la protección del derecho a la vida de todos los ciudadanos.

222. El 14 de noviembre de 1989 se envió otra carta al Gobierno de la India, en la que se le comunicaban las denuncias de que, en los últimos años, en Punjab, en una situación de violencia política, la policía había dado muertes con premeditación a varios presuntos o verdaderos activistas políticos. En varios casos, las víctimas habrían sido ejecutadas en forma sumaria por la policía después de su detención, prisión no reconocida e interrogatorio, a menudo bajo tortura, pero los incidentes que produjeron esas muertes habían sido con frecuencia presentados oficialmente como resultado de violentos encuentros con la policía.

223. Algunos de esos casos ocurridos en Punjab en 1989 se describían como sigue:

a) El 26 de mayo de 1989, en Patiala, Avtar Singh fue muerto por la policía de Patiala después de haber sido torturado. Posteriormente se dijo que la muerte había ocurrido durante un encuentro.

b) El 24 de abril de 1989, en Phillaur, Surinder Singh fue detenido por un tal A. S. P. y un tal S. H. O. y conducido a la comisaría de policía, donde fue torturado. Murió el día después de su puesta en libertad.

c) El 14 de abril de 1989, en Ludhiana, Harjinder Singh fue detenido en su domicilio. El 21 de abril la policía declaró que había resultado muerto en un encuentro.

d) El 1° de junio de 1989, en Ludhiana, Charanjit Singh fue detenido por un tal S. H. O. y otros agentes de policía de Kharar y muerto cerca de Mullanpur en la noche del 2 al 3. El incidente fue descrito por las autoridades como muerte ocurrida en un encuentro.

e) El 30 de marzo de 1989, en la aldea de Khatkarkalan, Manjit Sigh, Bahi Sarwan Singh y Sukhdev Singh fueron detenidos por la policía de Banga y muertos cerca de la aldea de Borowasi.

f) El 29 de marzo de 1989, en Nurmahal, Balraj Singh Raji fue detenido por la policía de Nurmahal, fue torturado y murió el 15 de abril de 1989.

g) El 25 de abril de 1989, en Bakhugarh, Roshan Singh fue detenido por la policía de Hoshiarpur. Se le hizo comparecer ante un tribunal el 10 de mayo de 1989. Posteriormente, la policía anunció que había resultado muerto en un encuentro.

h) El 10 de marzo de 1989, en Amritsar, Sulkhan Singh fue muerto a tiros por miembros de la policía de reserva central cuando visitaba a unos parientes. La policía declaró que había resultado muerto en un encuentro.

i) El 16 de junio de 1989, en Bhanu, Sarbjit Kaur, de 14 años de edad, y Salwinder Kaur, de 13, fueron encontrados muertos. Habían sido violados y muertos por dos agentes de policía.

j) El 13 de abril de 1989, en Jalandh, Gurnam Sigh Butter fue detenido por la policía de Jalan. Posteriormente la policía anunció que había resultado muerto en un encuentro.

k) El 27 de marzo de 1989, en Talwandi, Balbir Singh fue detenido por la policía y murió al día siguiente sin haber sido puesto en libertad.

l) El 11 de abril de 1989, en Jhamleka, Bhai Sukhdev Singh fue detenido por la policía de Amritsar y murió al día siguiente sin haber sido puesto en libertad. La policía anunció que había resultado muerto en un encuentro.

m) El 22 de mayo de 1989, en Wadala Canal, Harminder Pal Singh y Avtar Singh fueron detenidos por la policía de Beas. El 29 de mayo fueron muertos por la policía cerca de la aldea Jodha Sheren. La policía anunció que habían resultado muertos en un encuentro.

n) El 21 de mayo de 1989, en Amritsar, Geja Singh fue capturado por agentes de la comisaría de policía "B", y asesinado el 26. La policía anunció posteriormente que había resultado muerto en un encuentro.

224. Se denunciaba además que, en junio de 1989, en Jammu, Estado de Kashmir, un joven sij, llamado Sarabjit Singh, de 26 años de edad, había sido detenido en su aldea, Daoli Bishnah, en relación con un robo en un banco. A la mañana siguiente había muerto bajo detención a consecuencia de las torturas sufridas en la comisaría de policía.

225. Además, en el Estado de Bihar habían muerto, según el informe, varias personas detenidas por la policía como resultado de las torturas de que habían sido objeto. El Relator Especial recibió las siguientes denuncias de muertes de personas detenidas:

a) El 2 de abril de 1989, Ram Naresh Singh, de 35 años de edad, campesino de la aldea de Medhoul, en el distrito de Begusarai, fue encerrado en la comisaría de policía de Khodobandpur, junto con su padre, en relación con una disputa sobre unos terrenos. Murió al día siguiente en el Hospital de Begusarai después de haber sido duramente golpeado por agentes de la policía de Khodabandpur y de Cheria Barjarpur. Se decía que el Gobierno de Bihar había ordenado una investigación y que el superintendente de policía del distrito de Begusarai había formulado cargos de asesinato contra el agente

encargado de la comisaría de Khodabandpur y el munshi, y había suspendido de sus funciones a cuatro policías involucrados en el incidente, incluyendo a los dos citados.

b) El 15 de julio de 1989, Basudev (o Vasudeo) Ravani, de 55 años de edad, minero de carbón y miembro del sindicato de mineros del carbón, fue detenido y muerto a golpes en la comisaría de policía de Loyabad. Se afirmaba además que la policía había procedido en connivencia con el médico que había realizado la autopsia, el cual había dado un informe que no involucraba a la policía.

c) El 9 de mayo de 1989 Mohammad Muntaz, de Hazaribagh, murió en el hospital Bahri, después de haber sido torturado por la policía de Bahri mientras se hallaba bajo su custodia. Según la policía, en cambio, había resultado herido cuando saltó de un jeep de la policía al ser trasladado de Bahri a Hazaribagh. La policía no entregó el cuerpo a sus parientes, sino que lo enterró en un lugar desconocido.

226. El Relator Especial pedía información sobre los casos citados y sobre las investigaciones realizadas, así como sobre toda medida adoptada por las autoridades o el órgano judicial para determinar los hechos y hacer justicia.

227. El 15 de diciembre de 1989 se recibió del Gobierno de la India una respuesta al telegrama del Relator Especial del 8 de noviembre de 1989, respuesta en la que se decía que la Constitución garantizaba el derecho a la libertad de religión y la tolerancia, y permitía que las personas de distintas religiones gozaran plenamente de sus derechos y libertades, y que, en todo caso, se encargaba a los funcionarios públicos que velaran por que, en el ejercicio de sus funciones oficiales, se respetaran plenamente las distintas religiones y creencias y no se discriminara contra las personas que profesaran otras.

228. Según la respuesta, a pesar del sincero deseo del Gobierno de mantener la armonía religiosa, a veces se producían incidentes de violencia colectiva. En algunos casos, se habían producido a consecuencia del comportamiento de personas mal informadas o de elementos antisociales; otras habían sido resultado de confusiones y prejuicios entre miembros de las distintas comunidades. Siempre que se producían casos de violencia comunitaria, el Gobierno actuaba rápidamente para controlar la situación y castigar a los culpables y, siempre que los organismos oficiales temían que se produjeran tales incidentes, se tomaban medidas previas para garantizar que no se perturbara la paz comunitaria o religiosa.

229. En relación con los incidentes mencionados en el telegrama, se declaraba que, efectivamente, a fines de octubre de 1989 habían ocurrido graves incidentes en los que estuvieron involucradas dos comunidades de Bhagalpur, distrito de Bihar, y que, cuando se había visto que era posible que las autoridades civiles no pudieran mantener por sí solas la ley y el orden, se había pedido al ejército que interviniera para ayudarlas. Se afirmaba además que, para impedir la pérdida de más vidas, se habían dado órdenes de disparar a primera vista en el pueblo, se había impuesto un toque de queda en determinadas partes de éste y se habían adoptado otras medidas para controlar

la situación. Y, a este respecto, en la respuesta se citaba el siguiente fragmento de la declaración hecha por el entonces Ministro del Interior de la Unión de la India el 12 de noviembre de 1989:

> "El Gobierno siempre ha dejado en claro, y quisiera ahora reiterar, que la paz comunitaria se conservará a toda costa y que se tratará severamente a los culpables de violencia entre los distintos grupos de la comunidad, de manera que se respeten plenamente los intereses de las minorías, así como los de la mayoría de la comunidad afectada por la violencia. No se permitirá profanar o violar en forma alguna un lugar de culto o zona considerada sagrada o santa."

230. En la respuesta también se decía que el derecho indio prohibía que los agentes de policía hicieran uso de más fuerza del mínimo necesario para hacer frente a una situación particular; que las disposiciones legales negaban a los agentes de policía la facultad de matar a la persona que estuvieran tratando de detener, incluso si ésta se resistía o huía; y que no estaba autorizado el empleo de una fuerza desmesurada en relación con la situación. Asimismo se decía que, si se tenía noticia de cualquier uso ilegítimo de la fuerza por la policía con cualquier fin, las instrucciones dadas exigían que se efectuara una investigación inmediata de las circunstancias del caso y que, de encontrarse pruebas prima facie del uso excesivo o ilegítimo de la fuerza, el agente culpable estaba expuesto a un duro castigo.

231. Asimismo se decía que el Gobierno había estado adoptando todas las medidas posibles para proteger el derecho a la vida de todos los ciudadados y que los incidentes mencionados en el telegrama no correspondían al mandato del Relator Especial. Las muertes mencionadas se habían producido a consecuencia de violentos enfrentamientos entre comunidades, y no equivalían evidentemente a ejecuciones sumarias por organismos oficiales.

Indonesia

232. El 26 de abril de 1989, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Indonesia en relación con la denuncia de que, a comienzos de febrero de 1989, decenas de personas resultaron muertas en Central Lampung, Sumatra, cuando, tras una emboscada del 3 de febrero en la que fue capturado como rehén uno de sus oficiales, tropas del Gobierno rodearon la aldea de Talangsari III, abrieron fuego contra los aldeanos e incendiaron sus viviendas. Según la denuncia, la matanza había sido obra de un grupo de paracomandos cuyo jefe, el capitán Soetiman, fue, como se informa, capturado como rehén en represalia por las torturas que presuntamente había infligido a varias personas detenidas a principios de enero por haber celebrado reuniones religiosas en sus hogares. Tres días después de la captura del capitán Soetiman, las tropas atacaron la aldea en que estaba retenido, disparando a diestra y siniestra pese a la presencia de personas inocentes en el lugar. En el ataque, en el que, según se dice, también resultó muerto Soetiman, murieron 57 personas y resultaron gravemente heridas otras 32.

233. El Relator Especial pedía información sobre esta denuncia y, en particular, sobre toda investigación realizada por las autoridades competentes, incluidas las autopsias, y sobre toda medida adoptada para impedir la repetición de tales hechos.

234. El 14 de noviembre de 1989 se envió al Gobierno de Indonesia, otra carta en la que se le transmitían denuncias según las cuales desde el otoño de 1988 varios eran los civiles que habían muerto en Timor oriental a manos de personal militar de Indonesia. Según las informaciones, las víctimas eran conocidas por su crítica de las autoridades indonesias o habían participado en actividades no violentas a favor de un cambio político en Timor oriental. En algunos casos, las ejecuciones habían sido seguidas de la mutilación o decapitación de las víctimas, así como de amenazas contra la vida y los bienes de los testigos.

235. A título de ejemplo se enumeran algunos de los casos denunciados:

a) El 31 de octubre de 1988, en Dilor-Lacluta, Carlos Mendes da Silva, de 22 años, y Luiz da Cruz, de 20, fueron muertos a tiros por miembros del 726° batallón, que estaban efectuando detenciones en masa. Aunque hubo varios testigos de las ejecuciones, el comandante militar local publicó una declaración en la que atribuía esas muertes al Fretilin.

b) El 23 de marzo de 1989, en Venilale, Aleixo Ximenes, de 30 años, murió a manos de un miembro del 328° batallón.

c) A comienzos de abril de 1989, Joaquim Ximenes, de 38 años, murió a manos de las tropas de la SATGAS (unidad de misiones especiales) del 328° batallón.

d) El 14 de mayo de 1989, en Wailale, Juliao Freitas, de 54 años, fue muerto por miembros del 315° batallón.

e) El 11 de junio de 1989, en Venilale, Felix Ximenes, de 55 años, de la aldea de Uma-Umano Uli, y Gaspar de Sousa, de 50 años, fueron muertos por un miembro del 315° batallón.

236. El Relator Especial solicitaba información sobre los casos mencionados y sobre toda investigación realizada y toda medida adoptada por el Gobierno o las autoridades judiciales con el fin de esclarecer los hechos y de enjuiciar a los responsables.

237. El 11 de octubre de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Indonesia a la carta del Relator Especial del 26 de abril de 1989, referente a la presunta matanza perpetrada en Lampung, Sumatra, en febrero de 1989.

238. Según la respuesta, el 1° de febrero de 1989 el jefe de la aldea de Talangsari, distrito de Way Japara, había informado al capitán Soetiman, de los agentes del orden locales, de la presencia en la aldea de un grupo llamado "Comando Mujahidin Fisabililah", armado, según se dice, de cócteles molotov, espadas y flechas envenenadas. Según la respuesta, el grupo se dedicaba, entre otras cosas, a incitar a la población contra el Gobierno y contra la ideología nacional -Pancasila-, preconizando el uso de la violencia. El 5 de febrero de 1989, cinco miembros del grupo fueron detenidos por posesión de flechas envenenadas y espadas, que supuestamente se disponían a utilizar para atentar contra la seguridad pública. Cuando los representantes de las autoridades locales llegaron al escondite del grupo con el fin de discutir

pacíficamente la cuestión, fueron atacados con flechas envenenadas y espadas, y el capitán Soetiman murió durante el ataque. El grupo se negó a devolver el cadáver a las autoridades locales. El 7 de febrero de 1989, cuando las fuerzas provinciales del orden trataban de recuperar el cadáver del capitán Soetiman, fueron atacadas y, en el enfrentamiento, murieron 33 personas, entre ellas Anwar, alias Warsidi, jefe del grupo, y otro miembro de éste. Otros 19 fueron detenidos.

239. Además de ese incidente el grupo había atacado, según se decía, distintas comisarías de policía el 6 de febrero de 1989, y el 7 había dado muerte a dos agentes de la policía forestal en Mount Balak y al jefe de la aldea de Sidoredjo, se había apoderado de un vehículo de transporte público dando muerte al conductor y a un soldado, y había lanzado cócteles molotov contra las oficinas del Lampung Post, periódico de Bandarlampung; el 8 de febrero, finalmente, había atacado la comandancia militar del distrito. Las fuerzas armadas, las unidades encargadas del mantenimiento del orden y las autoridades locales se habían visto obligadas a tomar medidas para proteger la seguridad del público en general. Por otra parte, se declaraba que el Gobierno estaba a punto de concluir la investigación sobre el "incidente de Lampung" y había iniciado los procedimientos judiciales pertinentes, y seis de los acusados estaban siendo ya juzgados por el Tribunal de Primera Instancia de Tanjungkarang, Lampung, que había iniciado el 20 de septiembre de 1989 la vista de la causa. Dentro de poco, otras cinco personas serían sometidas a juicio. La acusación era de violación de las disposiciones de la Ley N° 11/PNPS/1963, relativa a la lucha contra la subversión.

240. El 15 de diciembre de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Indonesia a la carta del Relator Especial del 14 de noviembre de 1989, respuesta en la que se transmitía información respecto de las dos personas siguientes, asesinadas, según las denuncias, en Timor oriental:

"1. Aleixo Ximenes, de 30 años, padre de dos hijos, vive, y es actualmente Presidente de la Cámara de Representantes de la jurisdicción de Baucau.

2. Felix Ximenes, de 55 años, vive, y es actualmente el primus inter pares (raja) de la región de Venilale."

Irán (República Islámica del)

241. El 3 de marzo de 1989, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de la República Islámica del Irán en relación con la orden oficial de muerte o ejecución dictada contra Salman Rushdie, novelista de nacionalidad británica.

242. El Relator Especial señalaba a la atención del Gobierno los instrumentos internacionales en que es Parte la República Islámica del Irán, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y declaraba que, según las normas internacionalmente aceptadas, la vida de todo ser humano es sagrada y nadie debería ser privado de ella sino conforme a los procedimientos prescritos por la ley. Teniendo esto en cuenta, el Relator Especial instaba al Gobierno a que aunque sólo fuese por razones humanitarias, reconsiderase la mencionada orden de ejecución.

243. El 16 de junio de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de la República Islámica del Irán en relación con la información recibida de que dos personas, Rouhangiz Byahmadi y Darius Byahmadi, iban a ser inminentemente ejecutadas en Teherán. Rouhangiz y Darius Byahmadi, según la información, eran hermana y hermano, respectivamente, del coronel Attaollah Byahmadi, uno de los oficiales que habían participado en un intento de golpe militar en 1980 y que recientemente habría sido encontrado muerto a tiros en Dubai. Se afirmaba que los dos habían sido detenidos por su relación con el coronel Attaollah Byahmadi, y que estaban siendo torturados en prisión.

244. El Relator Especial, manifestando su profunda preocupación por la vida de Rouhangiz y Darius Byahmadi, pedía al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar la protección de su derecho a la vida, y a este respecto se refería al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que era Parte la República Islámica del Irán. También solicitaba más información sobre el caso.

245. El 24 de julio de 1989, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de la República Islámica del Irán en la que señalaba que, según la información recibida, desde agosto de 1988 habían sido muchas las personas detenidas por su oposición o presunta oposición al Gobierno que habían sido ejecutadas sin juicio o al cabo de un juicio sumario. Otras habían sido, al parecer, ejecutadas después de cumplir o mientras cumplían penas de prisión. El Relator Especial había recibido listas de los presos ejecutados, que ascendían a más de 1.000, y entre los que figuraban mujeres y niños.

246. El Relator Especial pedía información sobre estas denuncias y, en particular, sobre los procedimientos judiciales en virtud de los cuales se habían llevado a cabo las ejecuciones.

247. El 14 de noviembre de 1989, el Relator Especial envió una nueva carta al Gobierno de la República Islámica del Irán, en que le comunicaba denuncias, con arreglo a las cuales, el año anterior, en diversas partes del Irán, varias miles de personas habían sido ejecutadas sin juicio o después de un juicio sumarísimo y se decía que, en particular, después de una incursión armada efectuada en el Irán occidental en julio de 1988 por miembros de la Organización Popular Muyahid (OPMI), el número de ejecuciones había aumentado notablemente. El Relator Especial había recibido una lista de 2.023 de personas ejecutadas en 1988, presuntamente por razones políticas, y listas de 404 personas ejecutadas entre enero y agosto de 1989. Según la información recibida, la mayoría de las víctimas habían sido miembros o partidarios de la OPMI, pero también habían sido ejecutados centenares de presos pertenecientes a otras facciones políticas. Muchas de las ejecuciones se habían llevado a cabo en secreto, sin que se anunciara la fecha ni el lugar en que se habían efectuado, ni aquel en que se había enterrado a las víctimas. Al parecer, no se había devuelto el cuerpo de ninguna de ellas. Entre los ejecutados había personas que habían estado cumpliendo penas de prisión o personas que, habiendo cumplido ya sus penas, seguían detenidas, así como presos que no habían sido nunca juzgados o condenados. Varias de las víctimas habían sido nuevamente detenidas después de haber sido puestas en libertad. Entre las personas ejecutadas se contaban mujeres y niños de menos de 18 años.

248. También se había informado que de los presos en favor de los cuales había intercedido el Relator Especial en sus comunicaciones anteriores de 1988 y comienzos de 1989, habían sido ejecutados los siguientes: Youssef Ab-Khun, Houshang Aziami, Mahmoud Faraji, Zohref Ghaeni, Kiumars Goodarzi, Jafar Jahangiri, Sadehg Karimi, Mohammad Khan Mohammadi, Zahra Mirzai, Malekeh Mohammadi, Jalal Noori, Mohammad Pasha, Lohrasb Salavati, Majid Sorouri, Najaf Zarei, Khosro Assiabani, Fariborz Eskandari, Hedi Fooladi, Salman Ghassemi, Fatemah Izadi, Ghassem Javanshoja, Mohsen Kazemi-Zadeh, Hossein Mahiguir, Hassan Moezi, Bahman Moussapoor, Shahrokh Noori, Mohsen Piri, Shahriyar Sanjabi y Asghar Vakhshouri.

249. Además, según la información recibida, desde comienzos de 1989 numerosas personas presuntamente condenadas por delitos no políticos tales como narcotráfico, asesinato, violación y robo a mano armada, habían sido ejecutadas al cabo de juicios sumarios realizados por tribunales revolucionarios en virtud de nuevas instrucciones recibidas por el sistema judicial para que se acelerara el castigo de los delitos. Los supuestos delincuentes habían sido detenidos, juzgados y ejecutados en un lapso de pocos días. Los acusados no habían tenido derecho a citar testigos en su defensa ni derecho a representación legal, como tampoco habían tenido derecho alguno efectivo de apelación contra el veredicto o la sentencia. Concretamente, se informaba de la ejecución de 50 supuestos narcotraficantes el 16 de enero de 1989 y de otros 79 el 19 de agosto y, más recientemente, el 11 de noviembre. De enero a agosto de 1989 el total de ejecuciones anunciadas oficialmente por delitos relacionados con el narcotráfico se había elevado a 851, de un total general de más de 1.200 ejecuciones. Según se decía, eran muchos los oponentes políticos que habían sido ejecutados bajo la acusación de narcotráfico. Entre ellos figuraban las siguientes personas:

Nombre	Lugar	Fecha
Homayoun Solati	Teherán	Desconocida
Shahrokh Shams	Assadabab, Hamedan	Abril de 1989
Mehdi Sabeti	Mashhad	18 de julio de 1989
Mohammad Younessi	Hameda	19 de agosto de 1989
Mohammad Gholi Ebrahimi	Rasht	19 de agosto de 1989
Bishan Biglari	Kermanshah	19 de agosto de 1989
Bahram Kazemi	Shiraz	19 de agosto de 1989
Massoud Sabet	Shiraz	19 de agosto de 1989.

250. Había además, según se decía, partidarios de la OPMI que habían sido atacados fuera del país por agentes del Gobierno iraní. A este respecto se citaban el asesinato del Sr. Ghassemlou y sus ayudantes en Viena, el de un refugiado iraní en Larnaca, Chipre, y el de un iraní en Karachi, Pakistán, en diciembre de 1988.

251. El Relator Especial solicitaba información sobre los casos mencionados y sobre toda investigación realizada y toda medida adoptada por el Gobierno o las autoridades judiciales con el fin de esclarecer los hechos y de enjuiciar a los culpables.

252. El 24 de julio de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán a los telegramas del Relator Especial de 14 de septiembre de 1988 y 26 de agosto de 1989 (E/CN.4/1989/25, párr. 142). En ella se declaraba que la campaña de propaganda emprendida por los enemigos y disidentes de la República Islámica del Irán parecía haber creado la impresión de que en el país las penas no se administraban con arreglo a la ley y de que los acusados eran sancionados al margen de todo procedimiento judicial. Refiriéndose a los artículos 19, 22 y 32 de la Constitución, que proclaman los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho a no ser detenido arbitrariamente, el Gobierno declaraba que las autoridades judiciales habían investigado todos los casos y habían llegado, sin perjuicio alguno, a decisiones finales que respondían a todos los requisitos legales, y que en el curso de los procesos los acusados habían tenido derecho defenderse y a solicitar nuevos peritajes.

253. El 24 de julio de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán al telegrama del Relator Especial de fecha 11 de noviembre de 1988 (E/CN.4/1989/25, párr. 142), en la que se señalaba que Ali-Akbar Shalgoolney había sido detenido el 8 de octubre de 1983 y juzgado el 25 de febrero y que, declarado culpable de actividades subversivas contra la seguridad y la independencia de la República Islámica del Irán, había sido condenado a 15 años de prisión, pena que estaba cumpliendo. Por otra parte, se declaraba que Adel Talebi había sido juzgado el 27 de octubre de 1988 y condenado a muerte por sus actividades violentas contra la República Islámica del Irán, y que la pena se había ejecutado.

254. El 4 de agosto de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán al telegrama del Relator Especial de fecha 3 de marzo de 1989, en la que se declaraba que la intervención del Relator Especial en el caso del crimen cometido por Salman Rushdie contra el islam y la comunidad musulmana mundial no entraba dentro de las atribuciones del Relator Especial y no estaba, por lo tanto, justificada. Se señalaba además que la declaración aprobada por consenso en la 18a. Conferencia Islámica de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Riyadh, Arabia Saudita, del 13 al 16 de marzo de 1989, había proclamado en términos inequívocos la apostasía de Salman Rushdie.

Iraq

255. El 19 de mayo de 1989 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Iraq en relación con las siguientes presuntas ejecuciones:

a) A mediados de octubre de 1988, cuatro miembros de una familia de origen étnico-asirio fueron ejecutados en Arbil, sin acusación o juicio. Los cuatro habían sido detenidos cuando regresaban al Iraq a raíz del decreto de amnistía promulgado el 6 de septiembre de 1988. Según los informes recibidos, los nombres de esas cuatro personas eran: Poles Azzoshiba, de 61 años, Misco W. Shiba, de 59 años, Hamama Poles Azzo, de 29 años y Sabiha Poles Azzo, de 25 años.

b) A mediados de diciembre de 1988, unas 83 personas, la mayoría de las cuales eran supuestos desertores del ejército fueron ejecutadas tras haber sido detenidas en junio o julio de 1988 en aldeas de la zona de Koi Sanjag, en la provincia de Arbil. No constaba que se hubiese celebrado un juicio.

c) A principios de enero de 1989, fueron ejecutadas 14 personas, miembros del ejército y dirigentes del partido Baas, tras haber sido detenidas en Bagdad y Mosul en diciembre de 1988, junto con otras 200 personas, bajo la sospecha de estar tramando un golpe de Estado. No constaba que se hubiese celebrado ningún juicio antes de la ejecución.

d) En septiembre de 1988, dos médicos, Hisham Mahir al-Salman e Ismail Hassan al-Tartar, fueron ejecutados sobre la base de la grabación de unas observaciones que habían hecho sobre el Presidente de la República durante una fiesta privada en Bagdad. No constaba que se hubiese celebrado ningún juicio público antes de las ejecuciones.

256. El Relator Especial pedía información sobre esas denuncias y, en particular, sobre los procedimientos judiciales en virtud de los cuales se habían llevado a cabo las presuntas ejecuciones.

257. El 14 de noviembre de 1989, el Relator Especial envió otra carta al Gobierno del Iraq en la que transmitía denuncias de que, en centros de detención en masa de curdos reasentados por la fuerza, un gran número de personas habían perecido a causa de las condiciones de existencia sumamente difíciles, como la malnutrición, los malos tratos físicos y psicológicos y las epidemias de enfermedades infecciosas. Los centros de detención que se mencionaban eran los de Nekrat al-Salman, Al Ramadi, Dara Man, Tob Zowa, Al-Dibis y Abu Ghraib. Se afirmaba que entre los detenidos había víctimas civiles de ataques con armas químicas llevados a cabo en las provincias de Kirkuk y Suleimaniyah y otros habitantes de aldeas curdas. Se decía también que en los centros la muerte era un hecho cotidiano, especialmente entre los niños y los ancianos.

258. En la carta se citaban los nombres de 13 personas que presuntamente habían muerto hallándose detenidas en la cárcel de Nekrat al-Salman, así como de cuatro niños pequeños y un padre con sus tres hijos presuntamente muertos en la cárcel de Al-Dibis.

259. Además se denunciaba que, en agosto y septiembre de 1988, muchas personas habían sido ejecutadas en diversas ciudades sin juicio o tras un juicio sumario. Al parecer, los ejecutados habían sido acusados de haber desertado del ejército, de encubrir rebeldes o de cooperar con las fuerzas de oposición.

260. Algunas de las presuntas ejecuciones que se enumeraban son:

a) En Basora, 195 personas, entre ellas Khalid Subhan Al Assadi, Ja'ffir Abdul Hassan Al Assadi, Sabra Hamed Al-Shamary y Sahi Abdul Wahab;

b) En Massiriya, 285 personas, entre ellas Kathum Al Ramah, jeque de la tribu Al-Fehud;

c) En Misan, Al Amara, 27 personas, entre ellas Moosa Abdel Hadi;

d) En Al Najaf, Ramaz, 96 personas, entre ellas Abdel Nabi Hadi, Makhtar del país de Ramaz, y sus cinco sobrinos;

e) En Al Muthanna, 59 personas, entre ellas el jefe del Consejo Nacional de la región;

f) En Babel, 43 personas, entre ellas el jefe de la Organización Popular en la zona;

g) En Al Anbar, 22 personas, entre ellas el jeque de la tribu Al-Ahmadi;

h) En Sulaimaniyah, 20 personas ejecutadas en fechas diferentes por deserción;

i) En Mosul, Hanan Al-Halil, dos personas;

j) En Dohok, un campesino llamado Abu Mas'oud;

k) En Arbil, Enconwa, la familia de Abdel Messiah Polis;

l) En ciudad de Arbil, 12 personas que se habían entregado durante el período de amnistía;

m) En noviembre de 1988, en el cruce de Al Qosh, un desertor de la guerra.

261. El Relator Especial pidió información sobre los casos mencionados, así como sobre las investigaciones realizadas y las medidas adoptadas por el Gobierno y/o por las autoridades judiciales para esclarecer los hechos y procesar a los culpables.

262. El 26 de junio de 1989 se recibió una nota del Gobierno del Iraq, en la que se transmitía información sobre la decisión del Gobierno de crear una franja de tierra fronteriza despoblada de un ancho máximo de 30 km, dentro del territorio del Iraq y a lo largo de 1.200 km de las fronteras de éste con el Irán y con Turquía. A fin de facilitar el traslado de los habitantes de esas zonas, el Gobierno pagaría a cada familia una indemnización.

263. El 28 de junio de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno del Iraq a la carta del Relator Especial del 19 de mayo de 1989, respuesta en la que se afirmaba que Susan Abdul Maseeh Boulos Salyouh, que en la carta del Relator Especial figuraba como Poles Azzoshiba, había sido uno de los jefes de los grupos que habían colaborado con el régimen iraní, habían servido como soldados contra las legítimas autoridades y habían cometido diversos asesinatos y actos de sabotaje contra instituciones públicas y privadas en la ciudad de Arbil y el distrito de Ain Kawah. Había resultado muerto en una escaramuza durante una de sus operaciones criminales. Las otras personas

citadas, que eran miembros de su familia, habían sido víctimas de venganzas tribales debidas a los delitos mencionados que había cometido contra otros ciudadanos.

264. Con respecto a las denuncias relativas a la ejecución de 83 personas, se declaraba que las autoridades competentes negaban esas acusaciones y pedían datos completos, con nombres y direcciones, de las personas que presuntamente habían sido ejecutadas.

265. Se declaraba, además, que las autoridades competentes también rechazaban categóricamente la denuncia relativa a la ejecución de 14 personas, denuncia cuyo objeto era inventar acusaciones contra el Iraq, y que pedían más información, incluidos los nombres de las personas presuntamente ejecutadas.

266. Con respecto a los dos médicos, Ismail Hassan al-Tatar e Hisham Mahir al-Salman, se declaraba que habían sido condenados a muerte el 28 de junio de 1988 en virtud del artículo 193/2/c del Código Penal modificado, por un tribunal competente que había observado todas las garantías legales y había designado a Talib Wada'i como defensor. Los dos habían sido acusados de violar a mujeres en su clínica en el curso de sus actividades profesionales y aprovechándose de la vulnerabilidad de las víctimas, con total desprecio de la ética profesional y del Juramento de Hipócrates de respetar el honor de los pacientes.

Israel

267. El 14 de noviembre de 1989, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Israel en la que le transmitía denuncias con arreglo a las cuales el 5 de septiembre de 1989 el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa de Israel había declarado ante el Comité de Relaciones Exteriores y Defensa de la Knesset, que desde el comienzo del levantamiento, el 9 de diciembre de 1987, las Fuerzas de Defensa habían dado muerte a 469 palestinos, y que otras 21 muertes no eran "claras". Otros 100 palestinos habían perecido a manos de sus propios correligionarios por supuesta colaboración. Según las estadísticas publicadas el 1° de agosto de 1989 por el Centro de Información Israelí sobre los Derechos Humanos en los Territorios Ocupados, "Betzelem", desde el comienzo del levantamiento los soldados y civiles israelíes habían matado a 509 palestinos, 477 de ellos víctimas de disparos efectuados con balas reales y balas de plástico, y con inclusión de 23 niños de menos de 13 años y de 76 de 13 a 16 años; otros 32 habían muerto por otras causas, como palizas, quemaduras o electrocucion, y más de 70, entre ellos unos 30 bebés, como consecuencia casi inmediata de su exposición a los gases lacrimógenos.

268. Según los informes recibidos, muchas muertes registradas en la Ribera Occidental, Gaza y Jerusalén oriental se habían producido durante enfrentamientos entre las Fuerzas de Defensa de Israel y manifestantes palestinos. Pero las Fuerzas de Defensa habían dado asimismo muerte a otras personas con ocasión de registros casa por casa, bloqueos de carreteras u otras circunstancias no relacionadas con las manifestaciones violentas. Se sostenía además que pocos de esos casos de muerte habían sido adecuadamente investigados y a las personas que habían sido declaradas culpables se las habían impuesto penas desproporcionadamente leves.

269. Por otra parte, se denunciaba que en julio de 1989 se habían introducido en Gaza nuevas normas sobre el uso de armas de fuego contra los sospechosos, normas según las cuales se podía disparar contra los palestinos de los Territorios que salieran a la calle enmascarados y no obedecieran a la orden de "alto", y que en septiembre de 1989 las Fuerzas de Defensa habían promulgado otras normas que permitían a los soldados que prestraban servicio en los Territorios considerar a los individuos enmascarados como sospechosos contra los que podían disparar con fuego real, aunque no estuvieran armados. Estas nuevas normas y órdenes habían contribuido a un considerable aumento del número de muertos.

270. El Relator Especial enumeraba 29 casos, producidos, al parecer, entre febrero y septiembre de 1989.

271. El Relator Especial pedía información sobre esas denuncias y, en particular, sobre las investigaciones realizadas por las autoridades competentes, incluidas las autopsias, y sobre las medidas adoptadas para impedir que se repitieran tales hechos.

272. El 21 de noviembre de 1989, en un telegrama dirigido al Gobierno de Israel, el Relator Especial se refería a su telegrama del 10 de enero de 1989 (E/CN.4/1989/25, párrs. 169 y 170) relativo a Soha Bechara, presuntamente detenida en territorio libanés en noviembre de 1988 y acusada de haber tratado de matar a Antoine Lahad, "General del Ejército del Líbano meridional".

273. El Relator Especial, preocupado por la suerte de esa persona al haber recibido nuevas manifestaciones de temor de que hubiese sido ejecutada tras haber sido entregada al Ejército del Líbano meridional, y el no haber recibido del Gobierno información alguna sobre las circunstancias de su detención y sobre el procedimiento judicial que se seguía en su caso, pedía al Gobierno que hiciera todo lo posible por garantizar la protección del derecho a la vida de la detenida. Pedía asimismo más información sobre el caso y, en particular, sobre las circunstancias en que se encontraba la interesada en ese momento.

274. El 22 de diciembre de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Israel en relación con la denuncia de que las Fuerzas de Defensa de Israel habían bombardeado repetidas veces ciudades y aldeas situadas inmediatamente al norte del denominado "cinturón de seguridad" en el Líbano meridional, dejando muertos y heridos entre la población civil y causando graves daños materiales. Según esa información, dichos bombardeos de las Fuerzas de Defensa contra objetivos civiles se habían producido en fecha reciente, por ejemplo, el 2 de diciembre de 1989, contra la ciudad de Nabatie y las aldeas de Kaffaroman y Habush, dejando dos muertos, uno de ellos un niño de dos años, y el 4 de diciembre de 1989, contra la misma ciudad, causando la muerte de cuatro personas. Se expresaban temores por la seguridad de los civiles que vivían en esas zonas. Además, se afirmaba que dos personas habían sido muertas el 27 de noviembre de 1989 en el centro de detención de Khiyam, en el Líbano meridional, cuando miembros de las Fuerza de Defensa, que actuaban en colaboración con el denominado "Ejército del Líbano meridional", dispararon indiscriminadamente contra detenidos que, al parecer, estaban haciendo una huelga de hambre en protesta por sus condiciones de detención. Se sostenía

que las Fuerzas de Defensa y un grupo de la milicia habían negado al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) el acceso al centro de detención de Khiyam.

275. El Relator Especial, expresando su preocupación por la población civil libanesa de las zonas citadas pedía al Gobierno que investigara los incidentes mencionados y que tomara todas las medidas necesarias para impedir otras muertes; solicitaba además información sobre esos incidentes y, en particular, sobre los resultados de la investigación y las medidas que se hubieran adoptado para proteger la vida de los civiles.

276. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Israel.

Malawi

277. El 26 de abril de 1989, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Malawi en relación con la denuncia de que, en noviembre de 1988, Osborne Mkandawire, periodista de 37 años empleado por el Departamento de Información de la Oficina del Presidente y el Gabinete, había muerto en prisión, de resultas de torturas, tras haber sido arrestado a comienzos de mayo de 1988 y permanecido preso sin acusación en la cárcel de Mikuyu, cerca de Zomba. Según la denuncia, la familia había sido informada por las autoridades de que el detenido se había suicidado.

278. El Relator Especial pedía información sobre esta denuncia y, en particular, sobre las investigaciones realizadas por las autoridades competentes, incluida la autopsia, y las medidas adoptadas para impedir que volvieran a producirse tales hechos.

279. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Malawi.

Maldivas

280. El 25 de agosto de 1989, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Maldivas en relación con la denuncia de que 16 personas, cuatro ciudadanos maldivos y 12 de Sri Lanka, habían sido recientemente condenados a muerte por su participación en un intento de derrocar al Gobierno en noviembre de 1988. Una de las 16 personas se llamaba Abdul Luthufi. Se sostenía que los acusados podían solicitar la clemencia del Presidente, pero que no tenían derecho a recurrir a un tribunal superior.

281. El 13 de diciembre de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Maldivas al telegrama del Relator Especial del 25 de agosto de 1989, en la que se decía que el 12 de agosto de 1989, el Tribunal Superior de Maldivas había condenado a muerte a 16 personas, cuatro maldivos y 12 ciudadanos de Sri Lanka, en plena conformidad con las disposiciones legales de Maldivas, por haber participado en una conspiración para derrocar al Gobierno de la República de Maldivas legalmente establecido y en la organización del ataque armado terrorista en Malé del 3 de noviembre de 1988.

282. También se declaraba que, según el ordenamiento jurídico de la República de Maldivas, de toda decisión dictada por la Corte Superior podía recurrirse solicitando del Presidente de la República, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la decisión, una revisión judicial de la misma. Se declaraba, además que ninguna de las 16 personas, pese haber sido informadas de ese procedimiento, había apelado al Presidente dentro del plazo prescrito, pero que, en cambio, habían solicitado su clemencia, y que el Presidente había conmutado el 17 de septiembre de 1989 sus penas de muerte por penas de cadena perpetua.

283. El Relator Especial, refiriéndose al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pedía información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre las disposiciones procesales con arreglo a las cuales se habían definido y garantizado los derechos de los acusados durante los juicios.

Mauritania

284. El 30 de octubre de 1989, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Mauritania, en la que le transmitía denuncias con arreglo a las cuales, en junio de 1989 varias personas de la población negra del sur del país habían sido detenidas, y algunas habían sido torturadas y ejecutadas por las fuerzas de seguridad. Según esa información, la mayoría de esas personas eran campesinos o pastores que se habían resistido a la expropiación de sus tierras y a su expulsión forzada al Senegal. Concretamente, se habían denunciado los siguientes casos:

a) Mohammed Yero Ba, director de una escuela en Tetiane (Kaedi), presuntamente torturado por agentes de la policía y muerto en la comisaría de Kaedi, poco después de su detención, en la segunda quincena de junio de 1989;

b) Abdramane Abda Lans, pastor de la región de M'Bout, Abu Ka, de 26 años, pastor de Dindi (Kaedi), y Samba Ka, de 52 años, pastor de Tetiane (Kaedi), presuntamente muertos por miembros de las fuerzas de seguridad en junio de 1989.

285. El Relator Especial pedía información sobre estas denuncias y, en particular, sobre las investigaciones que hubieran realizado las autoridades competentes, incluidos los informes de las autopsias, así como sobre las medidas que se hubieran adoptado para impedir la repetición de tales hechos.

286. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Mauritania.

México

287. El 27 de junio de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de México en relación con la denuncia de que diversos miembros de la Unión de Comunidades Indígenas de la Zona Mixe del Istmo (UCIZONIO) habían recibido amenazas de muerte por parte de personal militar perteneciente al Sexto Regimiento de Artillería, Destacamento Matías Romero, Oaxaca. La denuncia afirmaba asimismo que el 16 de abril de 1989 el representante Mixe, Cristóforo José Pedro, había

sido asesinado en la ciudad de Buenavista, Oaxaca, por cuatro individuos que llevaban machetes. Se decía que uno de los cuatro había sido detenido y había identificado como a uno de sus cómplices a Juan Abad Juan Valdespino, soldado del mencionado regimiento.

288. La información recibida indicaba también que la Comisión Judicial y de Derechos Humanos de UCIZONIO había iniciado una causa penal contra los presuntos asesinos, a causa de lo cual había sido objeto de intimidaciones por miembros del regimiento, dirigidos por su jefe, el Coronel Javier del Real Magallanes. Los actos de intimidación habían consistido en violentas incursiones por parte de militares en las oficinas de UCIZONIO los días 26 y 29 de abril de 1989 y amenazas contra el personal de la organización. Además, se recibieron informes de que el 11 de mayo de 1989 Telesforo Lara Lara había sido secuestrado en Hidalgo por un grupo paramilitar, y de que más tarde se había encontrado su cuerpo mutilado. Se afirmaba, finalmente, que grupos paramilitares, apoyados por el ejército, habían impedido a los parientes recuperar el cuerpo, y que los campesinos que habían denunciado el incidente habían sido detenidos.

289. El Relator Especial pedía al Gobierno que investigara los casos mencionados y que tomara todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida de las personas amenazadas de muerte y, en particular de las que habían reclamado justicia ante los tribunales penales. Solicitaba, ademas, información sobre estos casos y, en particular, sobre las medidas adoptadas para proteger la vida de esas personas.

290. El 6 de julio de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de México en relación con la denuncia de que, el 19 de mayo de 1989, en Hidalgo, Antonio Marcos Hernández, dirigente campesino había sido muerto en una disputa por cuestiones de propiedad de la tierra. Al parecer, en los últimos años se había matado a otros dirigentes campesinos por razones similares. Entre los fallecidos figuraban Benito Hernández Cruz en 1984, Leodegario Martínez en 1985 y Anacleto Ramos Ramírez en 1987. Se denunciaba que los responsables de esos homicidios eran hacendados conocidos. También se denunciaba que las autoridades del Estado de Hidalgo y el Fiscal del Estado no habían realizado ninguna investigación sobre esos casos y que éstos habían permanecido sin aclarar durante años, mientras que los responsables gozaban de impunidad. Se habían recibido manifestaciones de preocupación por la vida y la seguridad de los testigos de esos homicidios en la región y, en particular, de los abogados Telesforo Miranda, Pilar Noriega y Bárbara Zamora, que habían representado a los campesinos en esas causas.

291. El Relator Especial pedía al Gobierno que investigara esos casos y que tomara las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida de esas personas, en particular, de las que reclamaban justicia ante los tribunales. Solicitaba además información sobre los casos y sobre las medidas que hubiera adoptado el Gobierno.

292. El 10 de agosto de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de México en relación con las presuntas amenazas de muerte contra la abogada Rosario Huerta Lara, representante de la Comunidad Indígena Mahma de Embarcadero, en el municipo de Ilamatlán, Veracruz. Según la información recibida, el 7 de julio de 1989 el campesino Pedro Hernández había sido

asesinado en Embarcadero, y se afirmaba que el delegado del Departamento de Reforma Agraria en Veracruz, Mario Ramírez Bretón, le había advertido que no regresara a Embarcadero, porque lo matarían. Al parecer, los campesinos Zozimo Hernández y Carolina Ramírez, así como la abogada Rosario Huerta Lara, habían recibido avisos similares. También se afirmaba que, el 12 de julio de 1989, el mismo funcionario había advertido a la abogada por segunda vez que no fuera a Huayacocotla porque la matarían y que la misma advertencia se había hecho a Zozimo Hernández, porque ambos "habían sido claramente identificados".

293. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara medidas para proteger la vida de las personas amenazadas y solicitaba información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno.

294. El 25 de agosto de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de México al telegrama del Relator Especial del 6 de julio de 1989, en la que se decía que el homicidio de Artemio Marcos Hernández no había constituido en modo alguno una ejecución sumaria o arbitraria, sino un delito común que había sido investigado por las autoridades competentes del Estado de Hidalgo, habiéndose hecho la autopsia, pero que hasta el momento no había sido posible identificar a los culpables.

295. El 29 de agosto de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de México al telegrama del Relator Especial de 10 de agosto de 1989, en la que se decía que el incidente denunciado no entraba dentro del mandato del Relator Especial. Se declaraba que el Gobierno del Estado de Veracruz había investigado el caso, que el estudio jurídico técnico que se estaba realizando sobre la cuestión de la tierra en el municipio de Ilamatlán, Veracruz, había provocado cierto descontento entre los minifundistas y que el grave problema de la propiedad de la tierra en ese municipio había causado conflictos, algunos violentos. En ese contexto, el secretario de la Reforma Agraria había avisado a la abogada Huerta que podía haber descontento y que su mera presencia podía causar disturbios. La abogada, aparentemente, había aceptado la advertencia hecha por el Sr. Ramírez Bretón, sin ninguna molestia ni malentendido.

296. El 20 de octubre de 1989 se recibió otra respuesta al telegrama del Relator Especial del 10 de agosto de 1988 relativo al homicidio de Pedro Hernández Reyes. Según la respuesta, dicha persona había sido muerta el 6 de junio de 1989 cuando regresaba a su casa después de asistir a una audiencia en el Estado de Hidalgo, en un lugar denominado Tecomatechico, sobre el camino que conducía de Ilamatlán a Embarcadero. La oficina del Fiscal del Distrito de Huayacocotla, Veracruz, había hecho una instrucción preliminar del caso y la policía judicial de Huayacocotla e Ilamatlán proseguía la investigación.

Nicaragua

297. El 24 de julio de 1989 se envió una carta al Gobierno de Nicaragua, en la que se le transmitían denuncias con arreglo a las cuales presuntos miembros de la Contra habían sido muertos por las fuerzas de seguridad. Concretamente, se describían los casos siguientes, ocurridos, al parecer, en el segundo semestre de 1988:

a) El 18 de julio de 1988, miembros de la policía de Diriamba mataron al campesino José Manuel Hernández Soto cuando éste se oponía a la detención de su hijo Francisco (El Carrizal, Carazo).

b) El 12 de agosto de 1988, agentes de la seguridad del Estado detuvieron al campesino Alfonso López Rivera en Estali. Unos días más tarde el Ministerio del Interior declaró que López, miembro de la Contra, había muerto en un enfrentamiento con el ejército.

c) El 6 de septiembre de 1988, Vicente Ruíz Acuña fue detenido en San Isidro, Matagalpa. Unos días más tarde, su cuerpo fue localizado en el Hospital de la Trinidad.

d) El 28 de octubre de 1988, personal militar dio muerte a Gavino Martínez García, que estaba trabajando la tierra en Waslala, departamento de Zelaya.

e) El 27 de julio de 1988, Eleazar Herrera, presidente de la oficina departamental del Partido Conservador en Matagalpa, fue muerto por los soldados.

f) El 24 de agosto de 1988 Valeriano Torres Gómez, miembro del consejo municipal de Valle del Wapi, fue muerto por soldados en el puerto de la Esperanza.

298. El Relator Especial solicitaba información sobre estas denuncias y, en particular, sobre toda investigación realizada por las autoridades competentes, incluidas las autopsias, y sobre toda medida adoptada para impedir la repetición de tales hechos.

299. El 16 de marzo, el 12 de mayo, el 6 de junio, el 3 de julio y el 20 de septiembre de 1989 se recibieron respuestas del Gobierno de Nicaragua a las cartas del Relator Especial de 28 de julio y 9 de noviembre de 1988, sobre los siguientes presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias:

a) Roger Francisco Poveda Osorio. El 8 de abril de 1987, Roger Francisco Poveda Osorio fue condenado a dos años y seis meses de prisión por robo a mano armada, y empezó a cumplir su condena en la penitenciaría "Mario González". El 24 de mayo de 1987, empezó a beber desde las primeras horas de la mañana y, por la noche, tomó un revólver y dijo a sus amigos que se iba a matar por problemas personales. Este intento de suicidio logró impedirse, pero, a la madrugada siguiente, Poveda Osorio consiguió otro revólver y se pegó un tiro en el estómago, muriendo en presencia de varios testigos.

b) Eddy Moisés Barrera Morales. A las 8.45 horas del 21 de abril de 1988, Eddy Moisés Barrera Morales y Francisco Barrera, miembros ambos del Ejército Popular Sandinista, destacados en el Centro de Oficiales "Hilario Sánchez", de Jinotega, se acercaron a un taxi frente a la oficina de subastas públicas en Managua. Amenazaron al propietario del taxi, se apoderaron de sus pertenencias y le obligaron a llevarlos a la ciudad de León. A las 11 horas del mismo día, amenazaron de muerte con sus rifles a dos agentes de la policía

sandinista que se encontraban en el kilómetro 81 de la carretera Managua-León, desarmándoles y despojándoles de sus pertenencias. Luego cambiaron de vehículo, abandonaron el taxi, obligaron a los policías a llevarles a Pagronica, en Malpaisillo, y los abandonaron allí. A las 7.30 horas del día siguiente, 22 de abril de 1988, los dos Barrera, queriendo escapar, interceptaron un pequeño camión de propiedad privada y obligaron al conductor a llevarles a la hacienda "Cuatro Palos". El conductor logró comunicar a la policía el paradero de los dos hombres y, en consecuencia, la policía de San Francisco Libre, en cooperación con la policía de León, encontró a los dos Barrera en una casa deshabitada; cuando se les pidió que se rindieran, abrieron fuego y en el tiroteo resultó muerto Eddy Barrera y herido Francisco.

c) Carlos Hods Downs. Carlos Hods Downs fue detenido el 19 de mayo de 1988 por la policía de Corn Island y llevado a una dependencia policial. Melvin Dávila Soza, segundo teniente del Ministerio del Interior, que había sido enviado desde Bluefields para detener a Hods Downs y a Omar Apolinar Amador Valle, mecánico residente en Cucrahill, sacó a Hods Downs de la dependencia de la policía alrededor de las 23.30 horas del 19 de mayo de 1988 y le dijo que echara a correr. Entonces, Dávila Soza y Amador Valle le dispararon por la espalda. Fue llevado a la clínica de Corn Island, donde se le suministró el tratamiento mínimo de primeros auxilios debido a la falta de experiencia de las enfermeras en el tratamiento de heridas de bala. Hods Downs murió el 20 de mayo de 1988 a causa de una hemorragia. El Tribunal Militar condenó a Melvin Dávila Soza y Omar Amador Valle a seis años de prisión.

d) José Félix Lago Soto: En respuesta a una denuncia presentada en relación con la muerte de Félix Lago Soto en la quinta región militar, el Tribunal Militar de esa región investigó los acontecimientos, cuyos presuntos causantes eran dos militares. Entre el 4 y el 7 de marzo de 1988, las tropas del Batallón Pedro tuvieron un enfrentamiento con un grupo de rebeldes en el asentamiento de Villa Albers, región de El Almendro, distrito de Nueva Guinea, enfrentamiento en el que resultó herido y fue detenido Félix, que había estado utilizando el nombre de Adolfo. Aquel mismo día se le llevó a la enfermería del 53° Batallón de Infantería, donde fue tratado. El 10 de marzo, a las 19 horas, saltó por la ventana y se escapó de la enfermería, momento en que los soldados de guardia le dieron el alto, al que no obedeció. Dispararon entonces, y le hirieron con una bala de un rifle AKA; murió al día siguiente. En las investigaciones posteriormente efectuadas, que incluyeron el testimonio del jefe de los servicios médicos del 53° Batallón de Infantería y otras dos personas, todos convinieron en que Félix se había dado a la fuga; que, al no obedecer las órdenes de los centinelas, éstos habían disparado contra él, y que tal había sido la causa de su muerte. Finalmente, el tribunal que instruyó el caso ordenó que se suspendiese el proceso, puesto que los soldados habían procedido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 28 del Código Penal, que dice que, entre otras, "están exentas de

responsabilidad criminal las personas que actúen en el cumplimiento de su deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, cargo o función".

e) La familia Cruz Mairena. El 17 de enero de 1988, en una aldea llamada "El Chile", en el distrito de San Ramón, departamento de Matagalpa, la familia Cruz Mairena fue asesinada por Antonio Altamirano Salmerón, Juan Treminio Mendoza y Jacinto y Guillermo López. El motivo de la muerte fue una disputa acerca de un terreno que había sido vendido a Felipe Cruz por el ciudadano Santos Hernández. Los asesinos se introdujeron en una plantación de maíz armados con rifles AKA y machetes, y, seguidamente abrieron fuego contra la familia Cruz Mairena, dando muerte a Gloria Mairena, a Felipe Cruz, Sandra Mairena, al niño Juan Cruz Mairena y a otro niño no identificado, e hiriendo al niño Jairo Cruz en la espalda. Luego, dieron rienda suelta a su furia sobre los cadáveres. Al ser informado de lo que había ocurrido, el Ministerio del Interior realizó una investigación y detuvo a Jacinto y Guillermo López, que fueron declarados culpables y condenados a 30 años de prisión. Juan Treminio Mendoza resultó muerto al resistirse a su detención; en cuanto a Antonio Salmerón, no pudo ser capturado y seguía en rebeldía. Ninguna de las autoridades militares del país estuvo involucrada en los hechos descritos, ya que los autores de los crímenes eran civiles.

f) María Eustacia León Estrada. Sobre la base de una denuncia presentada por Mario León Solano, se inició un proceso para investigar la presunta muerte de María Eustacia León Estrada. Como resultado de las investigaciones efectuadas y sobre la base de las declaraciones hechas por testigos oculares, fue posible esclarecer el caso y determinar las circunstancias en que había ocurrido, que fueron las siguientes: en la noche del 4 de septiembre de 1987 un pelotón de 25 hombres del Ejército Popular Sandinista cayó en una emboscada de un grupo de rebeldes, en el sector llamado de La Campaña, cerca de la Base de Apoyo Operacional El Guabo, en el Distrito Administrativo de Santo Tomás, Chontales. El pelotón repelió la emboscada y los rebeldes huyeron, siendo perseguidos por miembros del ejército, que, al pasar por la casa de María Eustacia León Estrada, se enteraron de que ella y sus dos hijos habían resultado muertos en el tiroteo entre ellos y los rebeldes. En vista de esto, el tribunal militar que entendió en el caso resolvió que no se podía atribuir responsabilidad penal alguna a los miembros del Ejército Popular Sandinista, ya que no había seguridad en cuanto a la causa de la muerte de María Eustacia León y sus hijos, que habían ocurrido en circunstancias en las que era casi imposible determinar una responsabilidad individual.
En consecuencia, el tribunal militar ordenaba la suspensión general del proceso.

Pakistán

300. El 30 de octubre de 1989 se envió una carta al Gobierno del Pakistán, en la que se le comunicaban denuncias según las cuales, en virtud de la Ordenanza XX, de 26 de abril de 1984, que prohibía a los ahmadíes profesar, propagar o practicar su fe islámica, varios creyentes de esa confesión habían sido muertos o se habían convertido en objetivo mortal de personas no identificadas o de las turbas excitadas. Las autoridades, al parecer, no intervenían ni para proteger a esas personas de los ataques de que eran víctimas, ni para investigar las muertes o los intentos de asesinato.

301. En la carta se describían los casos siguientes, presuntamente ocurridos en 1989:

a) El 9 de marzo de 1989, en Sialkot, Khawaja Sarfaraz Ahmad, abogado, fue atacado y gravemente herido por un hombre que, ya anteriormente, había atentado sin éxito contra la vida de un economista ahmadí.

b) El 9 de abril de 1989, en Faisalabad, Zaheer Ahmad fue atacado y gravemente herido por un oponente a los ahmadíes.

c) El 14 de mayo de 1989, en Sakrand, distrito de Nawabshah, provincia de Sindh, el Dr. Monawar Ahmad fue muerto a tiros en su clínica por dos personas no identificadas.

d) El 16 de julio de 1989, en Chak Sikander, distrito de Gujrat, Nazir Ahmad fue atacado por una turba y muerto a tiros en una manifestación contra los habitantes ahmadíes de la aldea. Otros dos ahmadíes y un manifestante anti ahmadí también resultaron muertos a tiros. La policía había sido testigo del incidente.

e) El 2 de agosto de 1989, en Qazi Ahmad, distrito de Nawabshah, provincia de Sindh, un desconocido armado le disparó al Dr. Abdul Qadir en su clínica; el doctor murió camino del hospital. Era, según se dice, la decimosegunda víctima de ataques contra ahmadíes en la provincia de Sindh.

f) El 28 de septiembre de 1989, en Nawabshah, provincia de Sindh, dos desconocidos armados mataron a tiros al Dr. Abdul Quddus, ahmadí, cuando volvía a su clínica.

302. Además, se denunciaba que cuatro presos ahmadíes que habían sido condenados a muerte en 1986 por el Tribunal Militar Especial, no se beneficiaron ni de amnistía ni de nuevo juicio, pese a que el Gobierno había declarado, al parecer, en diciembre de 1988 que las penas de muerte impuestas por tribunales militares carecían de validez. Las cuatro personas citadas eran Mohammad Llyas Munir y Naeem ud-Din, condenados a muerte en febrero de 1986 por el Tribunal Militar Especial N° 62 en Multan, y Nasir Ahmad Qureshi y Rafi Ahmad Qureshi, condenados a muerte el 3 de marzo de 1986 por el Tribunal Militar Especial en Sukkur.

303. El Relator Especial pedía información sobre estas denuncias y, en particular, sobre cualquier investigación realizada por las autoridades competentes, incluidas las autopsias, y sobre toda medida adoptada para impedir la repetición de tales hechos.

Panamá

304. El 14 de noviembre de 1989 se envió una carta al Gobierno de Panamá, en la que se le comunicaban denuncias según las cuales, durante el año pasado, se habían producido varios casos de homicidio atribuibles presumiblemente a miembros de fuerzas gubernamentales. Dichos casos son los siguientes:

a) Nicolás van Kleef. Esta persona, de 52 años, holandés, miembro de la misión que en Panamá tiene la congregación conocida como "Los Paulinos", fue herida por disparo de bala el día 7 de mayo de 1989 por un agente de una unidad del Batallón Paz de las Fuerzas de Defensa de Panamá, FFDD, de nombre Olmedo Espinoza. Según se ha informado, el padre van Kleef, en compañía de un joven de dieciséis años, ese día, domingo, hacía un recorrido en su automóvil por la comunidad de Santa Marta, Bugaba, provincia de Chiriquí, anunciando la misa que iba a celebrar, momento en el que ocurrieron los hechos. Conducido al Hospital de David, falleció al día siguiente como consecuencia de las heridas.

b) Luis Antonio Gonzalez Santamaría. Esta persona, de 21 años, estudiante de 1er. año de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Panamá, el día 3 de agosto de 1989 fue herida mortalmente por disparo de un agente de las Fuerzas de Defensa de Panamá, de la compañía antimotines denominada "Dobermans". El incidente tuvo lugar a las 15 horas en el campus de la Universidad, concretamente en los predios de la Facultad de Humanidades y de la Escuela de Música, en el contexto de la actuación de dichas fuerzas respecto de una manifestación organizada contra el Gobierno y contra el jefe de misión de la OEA. Poco después, y como consecuencia de las heridas, falleció en el Hospital Bella Vista.

305. El Relator Especial solicitaba información sobre estas denuncias y, en particular, sobre cualquier investigación realizada por las autoridades competentes, incluidas las autopsias, y sobre toda medida adoptada para impedir la repetición de tales hechos.

Perú

306. El 3 de marzo de 1989, se envió al Gobierno del Perú un telegrama acerca de las presuntas amenazas de muerte contra Benedicta María Valenzuela Ocayo, quien testificó ante el Fiscal Carlos Escobar Pineda acerca de la ejecución sumaria o arbitraria de 28 personas en Cayara el 13 de mayo de 1988. El Relator Especial se refería en este telegrama al que, con fecha 4 de enero de 1989, había enviado sobre la presunta muerte de los testigos de los incidentes de Cayara y las amenazas de muerte contra Carlos Escobar Pineda, así como sobre su preocupación por la vida de Benedicta María Valenzuela Ocayo (véase documento E/CN.4/1989/25, párrs. 208 y 209).

307. En el segundo telegrama se decía que, como las otras personas que habían declarado ante el Fiscal Escobar Pineda acerca de la participación de las fuerzas armadas en la matanza habían sido asesinadas o habían desaparecido, había que tener muy en cuenta que Benedicta María Valenzuela Ocayo había sido también testigo, y se hacía notar que no se habían adoptado medidas especiales para protegerla.

308. El Relator Especial pedía información sobre las medidas adoptadas para proteger las vidas de las personas que habían recibido amenazas de muerte.

309. El 8 de marzo de 1989 se envió otro telegrama sobre las presuntas amenazas de muerte contra Lucas Cachay Huamán, Presidente del Frente para la Defensa de los Intereses del Departamento de San Martín. De acuerdo con la información recibida, miembros del ejército y del grupo paramilitar "Comando Rodrigo Franco" habían utilizado barras de dinamita en ataques contra su domicilio perpetrados el 24 de febrero y el 26 de agosto de 1988 y, posteriormente, les habían amenazado de muerte a él y a su familia.

310. El Relator Especial pedía al Gobierno que investigara esas denuncias y solicitaba información sobre los resultados de tal investigación, así como sobre las medidas adoptadas para proteger la vida de esa persona.

311. El 3 de julio de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno del Perú acerca de las presuntas amenazas de muerte contra Julio C. Falconi González, abogado que se suponía había estado involucrado en casos de ejecuciones sumarias y desapariciones y otros delitos políticos. De acuerdo con la información recibida, Falconi González había recibido últimamente muchas amenazas anónimas de muerte y sus oficinas estaban constantemente vigiladas por personas que conducían automóviles con vidrios ahumados, sin número de matrícula. Además, una revista peruana había publicado recientemente un artículo en el que se decía que era abogado de Sendero Luminoso, debido a su relación profesional con el abogado Manuel Febres, que había sido asesinado en julio de 1988 por el llamado "Comando Rodrigo Franco". Todos estos acontecimientos le hacían temer, según se decía, por su vida y su seguridad.

312. El Relator Especial pedía al Gobierno que investigara el caso y que adoptara medidas para proteger su vida y solicitaba información sobre el resultado de la investigación y sobre las medidas adoptadas por el Gobierno.

313. El 24 de julio de 1989 se envió una carta al Gobierno del Perú, en la que se le comunicaban denuncias según las cuales en el primer semestre de 1989 había habido muchas violaciones del derecho a la vida en el Perú, en particular en las zonas en que estaba vigente el estado de emergencia. Hasta el 29 de abril de 1989, el estado de emergencia había afectado a 55 provincias y ocho departamentos y a más del 45% del total de la población. En las denominadas "zonas de emergencia", los comandos político-militares, establecidos en virtud de la Ley N° 24.150, tenían amplios poderes de control sobre los habitantes. En 1988 el número de muertes debidas a actos de violencia política había ascendido a 1.460, cifra superior a la registrada en años anteriores. Se decía que la mayoría de las víctimas (787, según una de las fuentes), eran civiles. Muchas de las violaciones del derecho a la vida podían atribuirse a grupos rebeldes tales como Sendero Luminoso y el Movimiento Tupac Amaru.

314. Sin embargo, muchas denuncias atribuían las muertes a las fuerzas armadas, los servicios de seguridad y a un grupo paramilitar denominado "Comando Rodrigo Franco". Se decía que este grupo había matado a varias personas, entre ellas a un miembro del Parlamento peruano, y había cometido otros actos terroristas contra miembros de distintos partidos de oposición. El Comando Rodrigo Franco era también, al parecer, responsable de actos terroristas contra miembros de la iglesia católica en Puno, del secuestro y muerte del abogado Manuel Febres en julio de 1988 y de la muerte de periodistas, sindicalistas, activistas de los derechos humanos y otras personas, así como de amenazas de muerte que habían obligado a las víctimas a dejar su lugar de residencia en el Perú a fin de salvaguardar sus propias vidas y las de sus familiares. Los informes y testimonios recibidos decían que los tipos de actividades realizados por este grupo indicaban que se trataba de un comando paramilitar compuesto de miembros de la policía nacional o de personas vinculadas al partido en el poder. Se afirmaba también que los órganos del Estado encargados de mantener el orden público no habían tomado medidas en relación con la investigación de los actos terroristas cometidos por dicho grupo, puesto que, a pesar de que se había establecido una comisión parlamentaria para investigar sus actividades, las autoridades judiciales no habían detenido ni acusaron a nadie por esos actos, que habían ocurrido en zonas en las que las fuerzas armadas ejercían un estricto control. En relación con este comando se exponía el caso siguiente.

315. El 13 de febrero de 1989 se encontraron los cuerpos de Saúl Cantoral, Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos del Perú, y de Consuelo García, miembro de "Las Filomenas", organización dedicada a la formación de las mujeres de los mineros. Esta última tenía el cráneo fracturado, aplastado al parecer por un vehículo pesado. Sobre los cuerpos se hallaron notas con consignas y amenazas de las que se podía deducir que Sendero Luminoso había sido responsable de las muertes. Sin embargo, los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos del Perú dijeron que no creían que así fuera, puesto que todos los dirigentes de los mineros habían recibido amenazas de muerte del "Comando Rodrigo Franco", que podían provenir de las fuerzas gubernamentales. De acuerdo con la información recibida, Saúl Cantoral había dirigido dos huelgas de mineros y había sido acusado por los propietarios de las minas de estar relacionado con Sendero Luminoso.

316. También se exponían los siguientes casos de muertes imputables a las fuerzas gubernamentales:

a) El 31 de mayo de 1988, Javier Eduardo Arrasco Catpo, estudiante de la Facultad de Biología de la Universidad de San Marcos, murió de los disparos que contra él hicieron varios miembros de las fuerzas de policía.

b) El 18 de julio de 1988, Carlos A. Barnett Azpur, de 28 años, estudiante de quinto año de derecho en la Universidad de San Marcos y ex dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional de Ingeniería, fue alcanzado por una bala disparada por personal de la guardia civil durante una manifestación.

c) Hernán Pozo Barrienos, de 21 años, estudiante de la Facultad de Antropología de la Universidad de San Marcos, fue muerto a tiros por personal de la policía durante una manifestación celebrada el 12 de octubre de 1988.

d) El 25 de noviembre de 1988, Héctor Raúl Laureano Reymundo, de 18 años, estudiante de primer año de la Facultad de Pedagogía, fue muerto a tiros por miembros de la guardia civil que, después de arrojarlo al suelo le dispararon cinco tiros a quemarropa en la cabeza y en el tórax, en la Universidad Nacional Central del Perú.

e) En 1988 se denunció el asesinato de varios de los testigos de la matanza de Cayara (E/CN.4/1989/25, párr. 210). El 15 de diciembre de 1988, el vehículo de transporte público en que iban el alcalde del distrito de Cayara, Justiniano Tinco García, y la secretaria del municipio, Fernandina Palomino Quispe, testigos ambos de lo ocurrido en Cayara, y que habían formulado acusaciones contra personal militar presuntamente responsable de diversos delitos, fue interceptado por un grupo de hombres encapuchados que, con amenazas, obligaron a todos los pasajeros a salir del vehículo y alejarse, con excepción de las dos personas mencionadas anteriormente y del conductor del vehículo. Según los testigos, Tinco García y Fernandina Palomino fueron torturados y luego muertos por una ráfaga de ametralladora. El conductor, Antonio Félix García Tipe, fue atado al vehículo, al que se hizo explotar con una granada.

f) El 24 de noviembre de 1988, un grupo de hombres enmascarados abrió fuego sobre Eduardo Rojas Arce, periodista de la revista Caretas, y Hugo Bustiós Saavedra, reportero del diario Actualidad, que habían sido enviados por sus periódicos a Erapata, en la provincia de Huanta, Ayacucho. El grupo mató a Bustiós Saavedra e hirió a Rojas Arce, que fue llevado al hospital. Se dice que una patrulla de la guardia civil y personal militar se encontraban en la vecindad en el momento del incidente y acudieron al lugar de los hechos, pero no tomaron medida alguna para obtener pruebas de las muertes, y que los testigos declararon que los responsables de éstas eran militares, entre ellos un capitán del ejército, que se acercó a Bustiós Saavedra y lo remató de un tiro.

g) El 7 de diciembre de 1988, personal del ejército dio presuntamente muerte a Máximo Villacrisis Henríquez y Wilberto Contreras García en Ñahuinpuquio, Quina.

h) El 16 de enero de 1989, María Guinarita Pisco Pizango, de 26 años, esposa de Juan Pablo Saboya Puerta, que había sido detenido y había desaparecido el 8 de enero de 1989, fue detenida por cinco soldados que irrumpieron en su domicilio. Poco después fue encontrada muerta, con la cabeza y los pies atados a un árbol y con señales evidentes de tortura y violación, y un orificio de bala.

i) El 13 de abril de 1988, Eleodoro Bandezú Anccasi, de 43 años, comerciante, fue detenido por personal del ejército no uniformado en la finca Pampachocca, Llauricocha, departamento de Huancavelica. Su cuerpo fue encontrado en Llauricocha el 22 de diciembre de 1988, con señales de graves torturas.

j) El 1° de febrero de 1989, Elena Ñahuinila, niña de dos meses, murió cuando los soldados la arrancaron de los brazos de su madre y la arrojaron al suelo en Quilcaccasa, distrito de Cotaruse, provincia de Aymaraes, Apurimac.

k) El 9 de febrero de 1989, durante una manifestación pacífica organizada por la Federación de Campesinos de Ucayali en la plaza de Pucallpa, Ucayali, ocho campesinos fueron muertos a tiros por la policía. Se decía que la responsable de esas muertes era la División de Operaciones Especiales de la Policía Nacional. Informes no confirmados decían, por otra parte, que de la plaza se habían llevado unos 20 cadáveres en un camión.

l) El 17 de mayo de 1989 soldados del tercer batallón de infantería de Ollantaytambo invadieron la aldea de Calabaza, distrito de Mariposa, provincia de Satipo, departamento de Junín, y detuvieron a unas 20 personas. Al día siguiente se encontraron los cuerpos de 11 de ellas a orillas del río Calabaza. Por otra parte, según los informes, tres de las personas detenidas lograron huir y dos fueron puestas en libertad después de haber sido torturadas, desconociéndose el paradero de otras cuatro.

317. El 15 de junio de 1989, Fernando Majía Egocheaga, abogado y presidente del Comité Provincial de la Izquierda Unida en Oxapampa, y Aladino Melgarejo Ponce, maestro de escuela y dirigente del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación Primaria (SUTEP), fueron detenidos por personal del ejército en sus domicilios. Sus cuerpos fueron encontrados el 18 de junio de 1989 en Oxapampa, departamento de Cerro de Pasco, con heridas de bala y señales de tortura.

318. El Relator Especial pedía información sobre estas denuncias y, en particular, sobre toda investigación realizada por las autoridades competentes, incluidas las autopsias, y sobre toda medida adoptada para impedir la repetición de tales hechos.

319. El 26 de septiembre de 1989, el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno del Perú, en el que se refería a sus telegramas de 13 de julio de 1988, 9 de enero y 3 de marzo de 1989, y a su carta del 28 de julio de 1988, sobre las matanzas de mayo de 1988 en Cayara, departamento de Ayacucho, y sobre la posterior detención y muerte de varios testigos de la misma, y las amenazas de muerte recibidas por Carlos Escobar Pineda, Comisionado Especial que había investigado el incidente. El Relator Especial también se refería a las noticias según las cuales Marta Crisóstomo García, enfermera de 22 años de edad y testigos asimismo de la citada matanza de Cayara, había sido asesinada el 8 de septiembre de 1989 en su domicilio de la barriada de San Juan Bautista de Huamanga, Ayacucho, por ocho hombres encapuchados y vestidos con uniforme del ejército. Se decía que era el noveno testigo de las muertes de Cayara que era víctima de "desaparición" o muerte.

320. En vista de las denuncias sobre la muerte de varios de los testigos de los incidentes de Cayara, incluida la de Marta Crisóstomo García, el Relator Especial manifestaba grave preocupación por la seguridad de Escobar Pineda y de otros testigos, pedía al Gobierno que efectuara una investigación a fondo de la muerte de Marta Crisóstomo García con el fin de juzgar a los culpables, y que adoptara todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas de que se trataba, y solicitaba información sobre el resultado o desarrollo de las investigaciones efectuadas por el Gobierno acerca de los incidentes de Cayara y las muertes de los testigos, así como sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a los interesados.

321. El 29 de septiembre de 1989 se envió al Gobierno del Perú otro telegrama acerca de las amenazas dirigidas contra José Antonio Burneo Labrín, Director Ejecutivo del Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAS), debido, según se decía, a su labor y la de su organización en la prestación de asistencia humanitaria a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

322. El 16 de septiembre de 1989, poco antes de la una de la mañana, un hombre armado, con uniforme de la guardia civil, llamó con insistencia a la puerta de Burneo Labrín en Lima y se negó a identificarse. Por eso, se manifestaba preocupación por la vida de Burneo Labrín, recordándose a este respecto la muerte de Coqui Huanali, abogado, en su domicilio de Pasco, en circunstancias análogas.

323. El Relator Especial pedía al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para protegerlo y solicitaba información sobre las medidas adoptadas al respecto.

324. El 30 de octubre de 1989 se envió otra carta al Gobierno del Perú, en la que se comunicaban denuncias según las cuales las personas que se mencionan a continuación habían sido objeto de violaciones del derecho a la vida por parte de fuerzas gubernamentales o de grupos paramilitares vinculados a éstas:

a) Estanislao Polanco Rojas, Francisco Ramos Bautista, Virgilio Barriento Ramos, Virginio Barrientos Polanco, Esteban Barrientos Vega, Andrés Huamani Polanco, María Bautista Quispe, Franco Ramírez, Clemente Chaupion Barrientos e Ignacio Tito. El 27 de junio de 1989, se decía que un grupo de soldados al mando de cuatro oficiales habían ocupado la localidad de Pampamarca, distrito de Aucará, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho. Los habitantes habían sido reunidos en la plaza y obligados a permanecer allí durante dos días. Los soldados habían saqueado y asesinado a las personas mencionadas por haberse negado a colaborar.

b) Domingo Quispe, de 95 años, Natividad Quispe, de 90 años, Crisóstomo Condori Quispe, de 58 años y Alejandro Quispe Condori, de 60 años, habían sido, al parecer, asesinados, en circunstancias similares a las que se mencionan en el apartado anterior, en la localidad de Santa Ana, provincia de Lucanas.

c) Luis Alberto Alvarez Aguilar y José Abel Páez Malpartida. Se informa que estos dos estudiantes universitarios fueron asesinados el 27 de julio de 1989, cerca del balneario San Bartolo,

al sur de la ciudad de Lima, al parecer por miembros de un grupo paramilitar. Se informa también que el lugar en que fueron encontrados es "zona militar" y, por tanto, objeto de inspecciones frecuentes por parte del ejército.

d) Coqui Samuel Huamalí Sánchez, 32 años, abogado, Director de Asuntos Nacionales e Internacionales del Comité de Derechos Humanos de Pasco. Se informa que el 23 de agosto de 1989, en horas de toque de queda, el Sr. Huamali fue extraído de su domicilio ubicado en Jirón José Olaya 405, San Juan Pampa, Cerro de Pasco, por hombres uniformados cubiertos con pasamontañas y armados con fusiles. Su cadáver fue encontrado al día siguiente mostrando signos de tortura.

e) Pedro Valenzuela Tamayo y Manuel Mejía Cotrina. Se informa que estos dos campesinos, presidente y tesorero, respectivamente, de la Comunidad Campesina de Huaripampa, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash, desaparecieron el 31 de julio de 1989 en el distrito de Catac, provincia de Recuay. Sus cadáveres mutilados fueron encontrados el 6 de septiembre cerca de la laguna de Querococha; ambos presentaban un orificio de bala en la parte posterior del cráneo. Por versiones de los pobladores de San Marcos y de los comuneros de la Comunidad de Huaripampa, existían fundadas razones para responsabilizar de los hechos al alcalde del distrito de San Marcos, Glicerio Mauricio Rodríguez, y a las Fuerzas Policiales, ya que los dos campesinos venían siendo objeto de constante hostigamiento por parte de aquéllos, que los acusaban de supuestas actividades terroristas.

f) Walter Wilfredo Valer Munalla. Se informa que este estudiante de 20 años fue detenido el 20 de septiembre de 1989 por miembros del ejército después de acudir al cuartel Los Cabitos para cumplir con sus obligaciones en el marco del servicio militar obligatorio. Su cadáver con signos de haber sido torturado fue encontrado el 7 de octubre de 1989 a la puerta del lugar donde trabajaba.

325. El Relator Especial pedía información sobre estos casos y, en particular, sobre toda investigación realizada y las medidas adoptadas por el Gobierno y las autoridades judiciales para determinar los hechos y hacer justicia.

326. El 20 de abril de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno del Perú al telegrama del Relator Especial del 8 de marzo de 1989 sobre el caso de Lucas Cachay Huamán, respuesta a la que acompañaba la del Ministerio de Defensa, que decía que la solicitud del Relator Especial había sido transmitida al Mando conjunto de las fuerzas armadas de manera que éste pudiera adoptar las medidas más convenientes teniendo en cuenta la situación.

327. El 21 de abril de 1989 se recibió una carta del Gobierno del Perú, en la que se decía que el 15 de abril de 1989 el grupo terrorista Sendero Luminoso había matado a Joseph Piescher, periodista austríaco y funcionario de Auxilio Fluvial Amazónico, organización no gubernamental que trabajaba en un programa

de salud en el departamento de Ucayali, y que el asesinato demostraba que Sendero Luminoso no respetaba la vida y era el grupo responsable de las violaciones de los derechos humanos en el Perú.

328. El 2 de mayo de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno del Perú al telegrama del Relator Especial del 3 de marzo de 1989 sobre el caso de María Valenzuela Ocayo, respuesta a la que acompañaba la del Ministerio de Defensa, que decía que la solicitud del Relator Especial había sido transmitida al Mando conjunto de las fuerzas armadas de manera que éste pudiera adoptar las medidas más convenientes teniendo en cuenta la situación.

329. El 28 de junio de 1989 se recibió otra respuesta acerca de este caso, a la que acompañaba una respuesta del Ministerio de Defensa, que decía que las fuerzas de la ley y el orden en las zonas declaradas en estado de emergencia darían protección a las personas que se decía que estaban amenazadas de muerte del mismo modo que al resto de la población.

330. El 3 de mayo de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno del Perú al telegrama del Relator Especial del 14 de octubre de 1988 sobre las presuntas amenazas de muerte contra Angela Mendoza de Ascarza y Mario Cavalcanti Gamboa. Según esa respuesta, la solicitud del Relator Especial había sido transmitida a los Departamentos de Justicia, Interior y Defensa, y éste último había manifestado que las fuerzas de la ley y el orden en las zonas declaradas en estado de emergencia ofrecían protección a toda la población. Asimismo señalaba que, teniendo presente lo reducido de las tropas que había en la subzona 5, no era posible atender individualmente a las solicitudes de las personas de las que se decía que estaban amenazadas de muerte.

331. El 19 de mayo de 1989 se recibió una carta del Gobierno del Perú, en la que se decía que el 27 de abril de 1989 Edilberto Arroyo, diputado de la Izquierda Unida, el 6 de mayo, Pablo Norberto Li, diputado del Partido Aprista Peruano, habían sido muertos por grupos terroristas, que eran los principales causantes de la violencia en el Perú. Asimismo se afirmaba que estos hechos eran muestras claras de la intención de los terroristas de obstaculizar las próximas elecciones municipales y presidenciales en el Perú y de poner así en peligro la democracia y el imperio de la ley. El Gobierno estaba convencido de que el conocimiento de actos criminales como los mencionados sería un factor decisivo para un buen entendimiento de los problemas con que en la actualidad tropieza el Perú, que cada día ve socavadas sus aspiraciones de paz, desarrollo y justicia social por los actos de grupos terroristas que consideran que los derechos humanos y las libertades fundamentales son conceptos carentes de todo sentido.

332. El 6 de junio de 1989 se recibió una carta del Gobierno del Perú, en la que se decía que un grupo terrorista había dado muerte a la periodista Bárbara d'Achille del periódico El Comercio. La Sra. d'Achille, ecóloga e interesada en la protección del medio ambiente, había sido muerta cuando, junto con el ingeniero peruano Esteban Bottorquez, funcionario de la corporación de desarrollo del citado departamento, se encontraba en el departamento de Huancavelica, en misión periodística para obtener más información sobre los narcotraficantes sudamericanos.

333. El 28 de junio de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno del Perú a la carta del Relator Especial del 9 de noviembre de 1988, a la que acompañaba una respuesta del Ministerio de Defensa. La respuesta decía que las investigaciones realizadas sobre las ejecuciones sumarias denunciadas en la zona de seguridad nacional del centro habían conducido a la conclusión de que el personal militar de la zona no estaba involucrado en ninguno de los casos mencionados en la carta, y que no existía expediente alguno sobre esos incidentes.

Filipinas

334. El 6 de julio de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de Filipinas en relación con la denuncia de que estaban en peligro las vidas de 25 personas cuyos nombres figuraban al parecer en las denominadas "listas de personas que hay que eliminar". Según esa información, dichas listas habían sido recientemente distribuidas en algunas zonas de la provincia de Negros Occidental por miembros de las Unidades Geográficas de las Fuerzas Armadas Cívicas (CAFGU), que están bajo las órdenes y la supervisión directas de las Fuerzas Armadas de Filipinas. También estaban implicados grupos paramilitares de vigilantes. Según la denuncia, las autoridades militares no habían adoptado ninguna medida para impedir que circularan las citadas listas señaladas. Las 25 personas eran el obispo emérito de la diócesis de Bacolod, cinco sacerdotes colombanos, tres hermanas de la Presentación, dos párrocos de la diócesis de Kabankalan, tres trabajadores laicos de la iglesia, tres locutores de radio, tres dirigentes sindicales, tres abogados y dos sacerdotes de la diócesis de Bacolod.

335. Habida cuenta de varios informes recibidos en el pasado de que algunas de las personas incluidas en las denominadas "listas de personas que hay que eliminar" habían sido ejecutadas sumariamente, el Relator Especial expresaba su grave preocupación por la vida de las 25 personas mencionadas, hacía un llamamiento al Gobierno para que adoptara todas las medidas necesarias para proteger la vida de esas personas y solicitaba información sobre tales casos y, en particular, sobre las investigaciones realizadas por las autoridades y las medidas adoptadas para proteger esas vidas así como para impedir la circulación de las "listas de personas que hay que eliminar".

336. El 24 de julio de 1989 se envió una carta al Gobierno de Filipinas, en la que se comunicaban denuncias según las cuales, en los últimos meses, civiles desarmados seguían siendo ejecutados sumariamente por miembros de las fuerzas armadas, miembros de las Unidades Geográficas de las Fuerzas Armadas Cívicas (CAFGU), de reciente formación, y por hombres armados no identificados. Se suponía que la mayoría de las víctimas eran simpatizantes del Nuevo Ejército Popular (NPA) o miembros de sindicatos, organizaciones eclesiásticas o grupos comunitarios. Algunas de las víctimas habían muerto en el curso de operaciones militares llevadas a cabo contra las fuerzas de la guerrilla en las zonas en que vivían.

337. El Relator Especial enumeraba concretamente los 20 casos siguientes:

a) El 1° de mayo de 1989, la Reverenda Visminda Gran, de 50 años y su esposo, Luvino Givan, de 43 años, fueron muertos por cinco hombres, miembros de las CAFGU o del ejército, en Barangay Liberte, ciudad de Baliango, Misamis Oriental.

b) El 28 de abril de 1989, nueve trabajadores de una granja piscícola fueron muertos por miembros del 2° Batallón de la Marina, Primera Brigada, en Sitio Manicnic, Barangay San José, Paombong, Bulacan.

c) El 6 de abril de 1989, Rufino Rivera, de 69 años, consejero local y un fraile, Fray Dionisio Malalay, de 32 años, fueron muertos en Pagadian, Sabina, Zamboanga del sur, por miembros de las fuerzas de policía durante una reunión de la comunidad cristiana en un lugar cercano a la casa de Rivera.

d) El 21 de marzo de 1989, Oscar Tonog, de 37 años, Vicepresidente del Colegio Integrado de Abogados de Filipinas y miembro activo del Grupo de Asistencia Letrada Gratuita (FLAG), fue muerto a tiros por dos pistoleros vinculados a las Fuerzas Armadas. Poco antes de la muerte de Oscar Tonog, una estación de radio manejada por los militares había difundido una advertencia a los abogados defensores de los derechos humanos.

e) El 2 de marzo de 1989, Romula de la Cruz fue muerta en Barangay Guindapunan, Daram, Samar, por un miembro de la CAFGU.

f) El 18 de febrero de 1989, Pedro Pagao, de 56 años, su esposa, Encarnación Pagao y sus dos hijos fueron muertos en Cabalyog, Samar, por miembros del 8° Batallón de Infantería del Ejército de Filipinas (PA).

g) El 17 de febrero de 1989, Oscar Fernández, Presidente de la NADSU-KMU (Alianza de Conductores Unidos) y uno de los dirigentes de la AGMA-Sugbu-KMU (Alianza de Trabajadores) fueron asesinados por dos personas pertenecientes al ejército.

h) El 15 de febrero de 1989, Eduardo Lazona, secretario de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria Azucarera y el Comercio General (NFSW-FGT) fue muerto a tiros por miembros de la Fuerza de Acción Especial Regional (RSAF), unidad de la policía filipina (PC), en Talisay, Negros Occidental.

i) El 10 de febrero de 1989, Joseph Dumasala, de 20 años, fue muerto a tiros, víctima de una verdadera ejecución sumaria, después de haber sido detenido por miembros del 16° Batallón de Infantería (PA) durante una operación dirigida contra un edificio del NPA.

j) El 3 de febrero de 1989, Sabeniano "Bebie" Borres, de 36 años, trabajador laico de la iglesia y agricultor residente en Guinoyoron, Valencia, Bukidnon, fue muerto por miembros de las CAFGU en Población, Valencia, Bukidnon.

k) El 3 de febrero de 1989, cuatro trabajadores agrícolas fueron muertos en Mahayag, Banay-Banay, Davao Oriental, por miembros de la RSAF y la 438a. Compañía de la Policía de Filipinas, inmediatamente después de una operación militar contra el NPA.

l) El 17 de enero de 1989, Rodrigo Francisco, de 39 años, Presidente del sindicato local de la NFSW-FGT y Nestor Barros, de 35 años, miembro encargado de cuestiones de organización de la misma organización, fueron muertos por miembros de la RSAF y de las CAFGU, en Santa Rosa, Murcia, Negros Occidental.

m) El 20 de enero de 1989, Meliton Roxas, presidente de la Unión de Empleados Filipinos de la División Nestlé de Cabayao, Laguna, fue muerto a tiros por un pistolero, miembro de los grupos de vigilantes.

n) El 30 de diciembre de 1988, George Bahain, de 45 años, fue muerto por miembros de las CAFGU en Barangay Guinoyoran, Valencia, Bukidnon. Los mismos hombres que lo mataron eran los responsables de la muerte de Sabeniano Borres, ocurrida el 3 de febrero de 1989.

o) El 26 de diciembre de 1988, Cresenciano Esconilla y su familia fueron asesinados en Escalante por miembros del ejército.

p) El 11 de diciembre de 1988, Leo Trinidad, de 18 años, fue muerto por el grupo paramilitar "Tadtad", en Barangay Mabini, South Cotabato.

q) El 3 de diciembre de 1988, Wilson S. Dayahon, de 22 años, fue muerto a tiros por agentes de la policía en el municipio de Lagonlong, Misamis Oriental.

r) El 20 de noviembre de 1988, Serapio Cogollodo, de 68 años fue muerto junto con cinco miembros de su familia cuando una granada disparada por miembros del 23° Batallón de Infantería (PA) cayó sobre la cabaña en la que dormían en Barangay Muritula, San Luis, Agusan del Sur.

s) El 30 de septiembre de 1988, Raúl Casado, de 24 años, antiguo rebelde, fue muerto en Bunawan, ciudad de Davao, por miembros del grupo paramilitar "Alsa Masa".

t) El 10 de septiembre de 1988, Pedro Galo, granjero, fue muerto por miembros de las Fuerzas de Defensa Nacional Civil, en Matuguinao, Samar.

338. El Relator Especial solicitaba información sobre estas denuncias y, en particular, sobre cualquier investigación realizada por las autoridades pertinentes, incluidas las autopsias, y sobre cualquier medida adoptada para impedir la repetición de tales hechos.

339. El 28 de julio de 1989 se envió al Gobierno de Filipinas un nuevo telegrama que se refería a las denuncias de que varias personas relacionadas con el caso de la desaparición de Ma. Nonna Santa Clara y A. Llenaresas, ocurrida el 26 de abril de 1989 en la ciudad de Naga, habían recibido amenazas

de muerte. Entre las personas amenazadas figuraban el Sr. Santa Clara (hermano de Ma. Nonna Santa Clara) y tres abogados miembros del Grupo de Asistencia Letrada Gratuita (FLAG). El Relator Especial remitía también al Gobierno la información recibida en el sentido de que unas 720 personas del seminario de la diócesis de Bacolod, en la ciudad de este nombre, Negros Occidental, habían recibido amenazas de muerte de grupos paramilitares denominados los "Pulahans", que al parecer recibían apoyo y armas del ejército.

340. El Relator Especial, expresando su preocupación por la vida de esas personas, hacía un llamamiento al Gobierno para que adoptara las medidas necesarias a fin de garantizar su derecho a la vida y solicitaba información sobre los casos mencionados, así como sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger sus vidas.

341. El 30 de octubre de 1989 se envió una nueva carta al Gobierno de Filipinas, en la que se comunicaban los casos de 13 presuntos asesinatos, que eran los siguientes:

a) El 16 de febrero de 1989, Reynaldo Duenas, de 45 años y Rogelio Simaning, de 27 años, muertos en Maytubig, Isabela, por una granada de mortero disparada por miembros del 6° Batallón de Infantería de las Fuerzas Armadas de Filipinas y de las Unidades Geográficas de las Fuerzas Armadas Cívicas.

b) El 29 de marzo de 1989, Teodoro Egoc, Sr., de 47 años, Jimmy Estoque, de 39 años, Nicasio Opiar y sus hijos Hernani, de 4 años y Rengie, de 2, muertos, después de haber sido secuestrados de sus hogares en Sitio Kabatangabatangan, Barangay Buenavista, Sta. Catalina, Negros Occidental, por cinco miembros de una Unidad Geográfica de las Fuerzas Armadas Cívicas (CAFGU) y dos soldados uniformados.

c) El 4 de abril de 1989, Jesus Lahaylahay, de 54 años, campesino de Sitio Cambogiot, Barangay Camindongan, Sipalay, muerto a tiros por exploradores de tropas de asalto que efectuaban una operación militar en la zona.

d) Entre el 24 de abril y el 1° de junio de 1989, 17 campesinos de la región de Hinobaan y Sipalay de Negros Occidental, ejecutados todos sumariamente, al parecer por miembros de grupos de vigilantes denominados "Greehans", "Pulahans" y "Putians", por miembros de las CAFGU y por miembros de tropas regulares de las fuerzas armadas de Filipinas con motivo de operaciones militares y evacuaciones forzadas efectuadas en esas zonas.

e) El 6 de mayo de 1989, Numeriano Ronato, tesorero municipal de Palapag, Samar septentrional, muerto a tiros por cuatro miembros de una CAFGU. Se dice que Ronato había recibido amenazas de muerte de la CAFGU de Palapag.

f) El 12 de junio de 1989, Dorcas Gonzales, campesina viuda de 50 años, asesinada por dos hombres armados en su hogar de Barangay Hinondayon, Nasipit, Agusan del Norte, junto con seis de sus hijos y

su nieta de 19 días de edad. Uno de los dos hombres, miembro del grupo local de vigilantes denominado "4K'S", operaba respaldado por el 30° Batallón de Infantería (APF), con base en Parque Marcos, Carmen, Agusan del Norte.

g) El 12 de julio de 1989, Arnold Ilustrísimo, de 32 años, sindicalista y camarero, muerto por miembros del ejército en Novotas, Metro Manila. Ilustrísimo habría recibido amenazas en las que se le instaba a poner término a sus actividades sindicales.

h) El 13 de julio de 1989, Guarino Celso y una mujer no identificada, detenidos en Sitio Batac, Barangay Barog 1, Mondragon, Samar Septentrional, por un grupo de soldados del ejército y miembros de la CAFGU, y muertos al día siguiente después de haber sido sometidos a malos tratos.

i) El 14 de julio de 1989, Romulo Continente Jr., de 17 años, muerto por tres hombres armados, miembros de un grupo de vigilantes de Dilimon, ciudad de Quezon.

j) El 15 de julio de 1989, Winifred Oton, presidente de la Iglesia Unida de Cristo de la Confraternidad de Jóvenes Cristianos de Filipinas para Mindanao Meridional, muerto a puñaladas en Santa Cruz, Dabao del Sur, por hombres no identificados después de que su nombre fuera incluido en una lista presuntamente elaborada por el 41° Batallón de Infantería (AFP) de Digos, Davao del Sur.

k) El 19 de agosto de 1989, Rommel Moscosa, de cuatro años, muerto a tiros en Barangay San Andrés, Borongan, Samar Oriental, durante un ataque por sorpresa efectuado por miembros del 70° Batallón de Infantería (AFP), dirigidos por dos miembros de la CAFGU, de Camp Asidillo, Borongan, Samar Oriental.

l) El 5 de septiembre de 1989, Crisóstomo Ibarra, alias Ka Siete, supuestamente oficial de alta graduación del Nuevo Ejército Popular de Bataan, muerto cerca de su hogar tras haber sido detenido por un grupo de soldados encabezados por el capitán Salim y el teniente Ver, de la 161a. Compañía de la Policía de Filipinas, con base en Balanga, Bataan.

m) El 8 de septiembre de 1989, Raúl Magarion y Piting Indatuan, muertos en Barangay, Matutungan, Santa Cruz, Davao del Sur, Mindanao, por tres miembros de las CAFGU que operaban respaldados por el 46° Batallón de Infantería con base en Barangay Binaton, Digos, Davao del Sur.

342. El Relator Especial solicitaba información sobre estos casos y, en particular, sobre cualquier investigación realizada y cualquier medida adoptada por las autoridades y/o los tribunales para esclarecer los hechos y enjuiciar a los responsables.

343. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Filipinas.

Rumania

344. El 14 de noviembre de 1989 se envió una carta al Gobierno de Rumania, en la que se le transmitía la denuncia según la cual la Srta. Ana Ciherean, de 27 años, había sido encontrada muerta en un parque, el 2 de octubre de 1989, al día siguiente de su detención por la policía de Timisoara. La víctima había sido detenida, al parecer por haber ido a un hotel frecuentado por extranjeros, acto que se consideraba ilegal. A la Srta. Ciherean que había sido violada, le habían roto además los brazos y las piernas. Según la denuncia, en 1987 y 1988 había sido ya encarcelada por tratar de salir ilegalmente del país.

345. El Relator Especial solicitaba informaciones sobre esta denuncia y sobre toda investigación que hubieran realizado las autoridades competentes, con inclusión de los informes sobre la autopsia, así como sobre toda medida adoptada para impedir que se repitieran tales hechos.

346. El 22 de diciembre de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de Rumania en relación con las informaciones de que la policía había disparado con armas automáticas contra miles de manifestantes no armados en Bucarest, el 21 de diciembre de 1989. Unas 20 personas habían resultado muertas y al parecer decenas de personas heridas. Varias personas habían sido, según se decía, aplastadas por los tanques. Según esas informaciones, algunas personas habían sido alcanzadas por una ráfaga de armas automáticas al tratar de socorrer a las personas aplastadas por un tanque. Por otra parte, se había informado también que soldados y policías que se habían negado a disparar contra los manifestantes en Timisoara en el fin de semana anterior habían sido ejecutados el 20 de diciembre en la plaza de Karadji Lotsuli.

347. El Relator Especial expresaba su profunda preocupación y hacía un llamamiento urgente al Gobierno para que pusiera inmediatamente término a todas las acciones que pudieran poner en peligro la vida y la seguridad de las personas, y pedía informaciones sobre los hechos antes mencionados, en especial sobre las investigaciones realizadas y las medidas adoptadas para impedir que se repitieran esos incidentes.

348. El 29 de diciembre de 1989 se envió un nuevo telegrama al Gobierno de Rumania en relación con los tribunales militares especiales que, al parecer se estaban constituyendo en todo el país, con facultades para juzgar sumariamente y ejecutar a las personas que habían estado vinculadas con el Gobierno del ex Presidente Ceausescu que no hubieran cesado la lucha contra las nuevas autoridades del país dentro del plazo límite del 28 de diciembre de 1989, a las 17 horas. Habida cuenta de esas informaciones, así como del informe sobre la ejecución del ex Presidente Ceausescu y de su esposa Elena, después de un proceso aparentemente sumario, el Relator Especial hacía un llamamiento al Gobierno para que asegurara el derecho a la vida y el pleno respeto del derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, con arreglo a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y solicitaba información sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la vida de toda persona.

349. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Rumania.

Arabia Saudita

350. El 30 de octubre de 1989 se envió una carta al Gobierno de Arabia Saudita, en la que se le comunicaba la denuncia de que Zahra'Habib Mansur al-Nasser, ama de casa de 40 años de edad, de la aldea de Awjam, Provincia Oriental había muerto el 18 de julio de 1989 como consecuencia de las torturas aplicadas durante su arresto por la policía en el centro de detención y control de Hudaitha. La víctima había sido detenida junto con su esposo, el 15 de julio de 1989 en la frontera de Arabia Saudita con Jordania, a su regreso de Damasco a donde, según se afirmaba, habían participado en ritos religiosos.

351. Además, el 21 de septiembre de 1989 se había anunciado la ejecución de 16 personas, todas ellas nacionales de Kuwait, que habían sido decapitadas. Según se informaba, desde la detención de esas personas el 15 de julio de 1989 en relación con las explosiones ocurridas en la Meca durante la estación Hajj de 1989, no se había celebrado ningún juicio, no se había permitido la visita de miembros de la familia y abogados a los detenidos, y ni las acusaciones ni las condenas se habían basado en disposiciones jurídicas claras y concretas.

352. El Relator Especial solicitó información sobre estas denuncias y, especialmente, sobre cualquier investigación realizada por las autoridades pertinentes, incluida la autopsia, y sobre cualquier medida adoptada para impedir que ocurrieran otras muertes de esa índole así como sobre los procedimientos jurídicos con arreglo a los cuales se habrían llevado a cabo las presuntas ejecuciones.

353. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de la Arabia Saudita.

Somalia

354. El 11 de abril de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de Somalia sobre un caso denunciado de sentencia de muerte pronunciada el 18 de marzo de 1989 por el Tribunal de Seguridad Nacional. Según la información recibida, Hassan Abdikarim Haji Ibrahim fue condenado a muerte después de habérsele mantenido incomunicado desde su detención a comienzos de 1988. También se afirmaba que el Tribunal de Seguridad Nacional había estado presidido por un ministro del Gobierno, que se había limitado gravemente la posibilidad de disponer de asistencia letrada y que el procedimiento del Tribunal de Seguridad Nacional no admitía apelación ante un tribunal superior.

355. El Relator Especial, refiriéndose al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevé el derecho a un juicio público y con las debidas garantías, en particular, el derecho de recurrir a un tribunal superior, hacía un llamamiento al Gobierno para que examinara el caso antes señalado y solicitaba información o la presentación de observaciones al

respecto, y especialmente en cuanto a los procedimientos del Tribunal de Seguridad Nacional con arreglo a los cuales se había condenado a muerte a esa persona.

356. El 30 de octubre de 1989 se envió una carta al Gobierno de Somalia en la que se le comunicaban denuncias según las cuales varios cientos de personas habían sido muertas a tiros en la calle por soldados durante los disturbios que siguieron a las manifestaciones de protesta contra la detención de varios dirigentes religiosos, el 13 de julio de 1989. Según se informaba, el 15 de julio de 1989 un considerable número de personas detenidas a raíz de las manifestaciones habían sido ejecutadas por los soldados, sin juicio, en una playa de Jezira situada a 30 km. al suroeste de Mogadishu. Según se informaba, entre los ejecutados figuraban las siguientes personas: Abdirizaq Aideed Mohamed, empleado del Ministerio de Información; Mohamed Baile, contable del Organismo Nacional de Recursos Hídricos; Ali Abdirahman Hersi, analista de suelos del Ministerio de Agricultura; Mohamed Ali Magan, empleado del UNICEF y Abdirashid Ahmed Mohamed, comerciante.

357. El Relator Especial solicitaba información sobre estas denuncias y, en particular, sobre cualquier investigación realizada por las autoridades pertinentes, incluidas las autopsias, así como sobre cualquier medida adoptada para impedir que se repitieran tales hechos.

358. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Somalia.

Sudáfrica

359. El 16 de mayo de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de Sudáfrica relativo a las muertes de activistas antiapartheid, con inclusión del asesinato del profesor David Webster por un grupo de hombres no identificados, ocurrido el 1° de mayo de 1989 en los suburbios de Johannesburgo.

360. Según esa información, las circunstancias de la muerte del profesor Webster indicaban que había sido asesinado, por asesinos a sueldo perfectamente informados, por causa de sus actividades antiapartheid. Según la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica, 61 activistas antiapartheid habían sido asesinados en el país desde 1978, pero con una sola excepción, ninguno de los presuntos culpables había sido acusado o condenado por esas muertes. También se informaba, que durante ese mismo período, al menos 61 activistas antiapartheid y miembros de sus familias habían sido asesinados fuera de Sudáfrica. Por otra parte se afirmaba que en los denominados "escuadrones de la muerte" o "escuadrones de asesinos a sueldo" que atacaban a los activistas antiapartheid figuraban miembros de las fuerzas de seguridad y que esos grupos actuaban totalmente fuera de la ley tanto en el país como en el extranjero.

361. El Relator Especial, expresando su preocupación respecto de todas esas muertes, incluida la del profesor David Webster, que no habían sido aclaradas, hacía un llamiento al Gobierno para que realizara una investigación a fondo de todos esos casos y para que adoptara medidas para enjuiciar a los responsables. El Relator Especial hacía también un llamamiento al Gobierno para que adoptara todas las medidas necesarias a fin de impedir que se

repitieran tales hechos y solicitaba información o la presentación de observaciones del Gobierno sobre los casos señalados y sobre las medidas adoptadas para impedir nuevos asesinatos de activistas antiapartheid.

362. El 23 de mayo de 1989 se envió otro telegrama relativo a tres personas que, al parecer, estaban a punto de ser ejecutadas. Según la información recibida, la ejecución de Senale Masuku, de 22 años y de Oupa Josias Mbonane, de 21, estaba fijada para el 24 de mayo de 1989 y la de Abraham Mngomezulu, de 23 años, para el día siguiente. Según la denuncia, Masuku y Mbonane habían sido condenados a muerte en agosto de 1987 por el Tribunal Supremo de Pretoria, que los había declarado culpables del asesinato, "en connivencia" con otras personas, de un policía, ocurrido en Soshanguve en febrero de 1986. Según se afirmaba, las pruebas que habían servido de base a la condena se habían presentado al Tribunal a puerta cerrada y sin que se diera a conocer la identidad de los testigos. Mngomezulu, por su parte, había sido condenado a muerte en noviembre de 1987 por el Tribunal Supremo de Rand, que lo había declarado culpable del asesinato de un presunto informador de la policía, ocurrido en Soweto en abril de 1986. Según se informaba, el Tribunal había considerado que esta persona había desempeñado un papel principal en la comisión del delito aun cuando no hubiera participado materialmente en los hechos.

363. El Relator Especial, refiriéndose a la salvaguardia 5, que figura en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, titulado "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", hacía un llamamiento al Gobierno para que hiciera todos los esfuerzos posibles para proteger el derecho a la vida de las tres personas mencionadas y solicitaba información sobre esos casos y, en particular, sobre los procedimientos legales con arreglo a los cuales los tres habían sido condenados a muerte.

364. El 27 de septiembre de 1989 se envió un nuevo telegrama al Gobierno de Sudáfrica, en relación con un informe sobre la ejecución inminente de Mangena Jeffrey Boesman. Según se afirmaba, Boesman había sido condenado a muerte el 21 de octubre de 1988 por el Tribunal Supremo de Grahamstown, acusado de haber cometido un asesinato en la barriada negra de Sterkstroom durante los disturbios ocurridos en ese lugar. Según se afirmaba, sólo se había ofrecido al acusado asistencia letrada después de que hubiesen declarado cuatro testigos de cargo y no se le había otorgado autorización para recurrir contra la condena ante un tribunal superior.

365. El 28 de septiembre de 1989 se envió un nuevo telegrama al Gobierno de Sudáfrica relativo a la información de que, además de Mangena Jeffrey Boesman, otras tres personas, Naftan Mchunu, Alfred Ndlela y Jacobus Freeman, iban a ser ejecutadas el 29 de septiembre de 1989. En los casos de Alfred Ndlela y Naftan Mchunu, que habían sido condenados a muerte el 17 de junio de 1988 por el Tribunal Supremo de Pietermaritzburg, no se había otorgado autorización para apelar, y el 22 de agosto de 1989 se había denegado también la petición presentada en el mismo sentido al Presidente del Tribunal Supremo.

366. El 10 de octubre de 1989 se envió un nuevo telegrama al Gobierno de Sudáfrica en relación con cuatro personas, a saber, Johannes Grootboom, Raymond Jordan, Simon Saayman y David van Wyk, cuya ejecución estaba fijada

para el 12 de octubre de 1989. Según se informaba, esas cuatro personas habían sido condenadas a muerte el 31 de agosto de 1987 por el Tribunal Supremo de la Ciudad de El Cabo, acusadas del asesinato de un recluso. Se informaba también que a esas cuatro personas no se les había otorgado la autorización necesaria para recurrir ante un tribunal superior.

367. En esos tres telegramas el Relator Especial hacía referencia a la salvaguardia 5 que figura en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, titulado "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte" y al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

368. El Relator Especial pedía al Gobierno que hiciera todos los esfuerzos posibles para proteger el derecho a la vida de las personas mencionadas en los telegramas y solicitaba información sobre esos casos y, en particular, sobre los procedimientos legales con arreglo a los cuales se había condenado a muerte a esas personas.

369. Posteriormente, el Relator Especial supo que Mangena Jeffrey Boesman y Jacobus Freeman habían sido ejecutados, según lo previsto, y que se había aplazado, en cambio, la ejecución de Naftan Mchunu y de Alfred Ndlela.

370. El 14 de noviembre de 1989 se envió una carta al Gobierno de Sudáfrica, en la que se comunicaban denuncias según las cuales en 1989 habían continuado los asesinatos de políticos o de activistas antiapartheid ya denunciados en años anteriores. Según se afirmaba, algunas de las víctimas habían sido muertas por miembros de la policía, que solían actuar al amparo de una verdadera inmunidad de enjuiciamiento y sin estar sujetos a ninguna limitación jurídica eficaz en cuanto al uso de armas mortales en "situaciones de disturbio" o en caso de "actividades terroristas". También se afirmaba que las autoridades se mostraban renuentes a realizar investigaciones públicas en tales casos, y que cuando de ellas se deducía que los responsables eran policías, los tribunales no estaban muy dispuestos a enjuiciarlos, sobre todo en aquellos casos en que se decía que las víctimas habían participado en actos de protesta política. En otros casos en los que los autores eran presuntamente "desconocidos", se afirmaba que los progresos de las investigaciones oficiales eran escasos y que la mayoría de los autores quedaban impunes. Incluso en aquellos casos en que los responsables de los asesinatos eran enjuiciados y juzgados, las condenas aplicadas eran desproporcionadamente leves.

371. Como ejemplo se señalaban los siguientes incidentes:

a) El 27 de enero de 1989, en Soweto, el Dr. Abubaker Asvat, de 46 años, dirigente del movimiento Conciencia Negra y Secretario de Salud de la Organización del Pueblo Azanio, fue asesinado en su consulta por desconocidos. Según se informaba, ya anteriormente había sido víctima de dos intentos por lo menos de asesinato.

b) El 28 de enero de 1989, en Davidsonville, cerca de Roodepoorst, West Rand, tres personas fueron muertas a tiros por miembros de la policía en el curso de disturbios.

c) El 14 de abril de 1989, en Inanda, Chris Thandazani Ntuli, de 30 años, encargado de cuestiones de organización del Congreso Juvenil de Natal, fue asesinado por desconocidos cuando volvía a su casa desde la comisaría de policía.

d) En relación con el caso de la muerte de Stephen Manonye, ocurrida en 1988, en un juicio seguido ante el juez de Klerksdorp en abril de 1989 se declaró culpables de lesiones a dos granjeros blancos de Orkney, Transvaal Occidental, que fueron condenados a una multa de 1.200 rand cada uno, o cuatro meses de prisión y a seis meses de prisión, con suspensión del cumplimiento de la pena durante cinco años. Según se informaba, Manonye había muerto de una hemorragia cerebral como consecuencia de las lesiones causadas por los granjeros, que le acusaban de robar ganado.

e) El 15 de agosto de 1989, en la barriada negra de Kwamashu en los alrededores de Durban, Eric Gumeda, de 27 años, activista negro antiapartheid, fue atacado a tiros por desconocidos en su casa, y murió el 16 de agosto de 1989 en el hospital.

372. Al igual que el año anterior, se recibieron denuncias sobre la muerte de varias personas que se encontraban detenidas, y no se ha tenido noticia de los resultados de ninguna investigación oficial al respecto. El Relator Especial reseñó los dos casos siguientes, ocurridos en 1989:

a) El caso de Patrick Decks Dakuse, detenido el 17 de enero de 1989 en Khayelitsha y muerto a tiros por la policía el 23 del mismo mes;

b) El caso de Dinana Mbetheni, al que se encontró el 21 de abril de 1989 colgado de un cable eléctrico de su celda en la comisaría de policía de Alice, Ciskei.

373. Otras denuncias ponían de relieve el hecho de que un poder judicial, integrado casi exclusivamente por blancos, imponía a los negros la pena de muerte en un número desproporcionado de casos, hasta tal punto que de las 1.070 personas ahorcadas en Sudáfrica entre 1980 y 1985 el 97% eran negros. Se afirmaba también que en los juicios políticos la mayoría de las condenas se basaba en declaraciones obtenidas mediante algún tipo de presión o coacción ejercida tanto sobre los acusados como sobre los testigos. Según las informaciones recibidas, habían sido muchos los acusados a los que se había mantenido incomunicados durante mucho tiempo antes del juicio, y muchos los sometidos a tortura. Por otra parte, los defensores solían ser personas designadas de oficio por el tribunal sin que el reo dispusiese realmente de asistencia letrada adecuada para preparar la defensa antes del juicio. No existía un derecho automático de apelación contra la sentencia ante un tribunal superior. Según se afirmaba, entre el 1° de enero y el 4 de octubre de 1989, 42 personas condenadas a muerte por asesinatos de carácter político habían sido ejecutadas, con inclusión de Abraham Mngomezulu, ejecutado el 25 de mayo de 1989, y de Mangena Jeffrey Boesman, ejecutado el 29 de septiembre

de 1989, y cuyas solicitudes de autorización para apelar habían sido denegadas. También se afirmaba que, como en el caso de los "seis de Sharpeville", la doctrina de la "connivencia" se había seguido aplicando en 1989 para justificar diversas condenas a muerte. Para ilustrar la aplicación de esa doctrina se describían los tres casos siguientes:

a) El caso de los "12 de Bisho". El 6 de junio de 1989, el Tribunal Supremo de Bisho, Ciskei, condenó a muerte a 12 personas por su presunta participación en la muerte de cinco hombres que habían sido secuestrados y quemados vivos en Mdantsame, el 1° de febrero de 1987. Las 12 personas fueron condenadas sobre la base de su mutua "connivencia", aun cuando la mayoría no habían estado directamente implicados en los asesinatos. Según se informaba, el grueso de las pruebas utilizadas para la condena estaba constituida por la declaración de un testigo ocular de que había visto a los cuatro acusados participar directamente en los asesinatos. Sobre esa base, el tribunal llegó, al parecer, a la conclusión de que los acusados estaban en "connivencia" para cometer los asesinatos, lo que bastaba para condenarlos por ese delito aunque no hubiera prueba alguna de que hubiesen participado directamente en el delito. El 24 de agosto de 1989, el Tribunal Supremo de Bisho otorgó a los 12 acusados autorización para apelar contra sus sentencias y condenas a muerte.

b) El caso de los "26 de Upington". El 27 de abril de 1988, 14 de los 26 acusados fueron condenados a la pena capital por su presunta participación en la muerte de un agente de la policía municipal llamado Lucas Tshemolo "Jetta" Sethwela, ocurrido el 13 de noviembre de 1985 en Paballelo, barriada negra situada en las afueras de Upington, Nothern Cape. Según se informaba, el asesinato había tenido lugar al apedrear una multitud de 300 personas la casa de Sethwela después que las fuerzas de seguridad disolvieran una reunión de protesta. Sólo uno de los acusados, Justice Babeke, que se había declarado no culpable, había sido considerado responsable de los golpes mortales que ocasionaron la muerte de Sethwela. Los otros 13 condenados a muerte fueron, por su parte, declarados culpables por "connivencia" con el condenado. El 8 de septiembre de 1989, el Tribunal de Apelación de Bloemfontein otorgó a 13 de los 14 condenados a muerte autorización para apelar contra su declaración de culpabilidad, y a los 14, con inclusión de Justice Babeke, autorización para apelar contra sus condenas a muerte.

c) El 20 de abril de 1989, Ndumiso Silo Siphenuka, de 25 años, y Mackezwana Menze, de 40, miembros ambos del Congreso de Juventudes Addo, fueron ejecutados después de haber sido declarados culpables sobre la base del principio de la "connivencia" y condenados a muerte en enero de 1987, junto con Simolo Lennox Wonci y Mziwoxolo Christopher Makeleni, por la muerte de un agricultor y su esposa, ocurridas en Kirkwood en junio de 1985. Las ejecuciones habían sido fijadas inicialmente para el 4 de octubre de 1988, pero posteriormente se aplazaron y, más adelante, las penas de Wonci y Makeleni fueron conmutadas por la de 25 años de prisión.

374. También se había informado que, al empezar a aplicarse en Namibia en abril de 1989, la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, gran número de combatientes armados de la SWAPO que se habían infiltrado en la región septentrional de Namibia habían sido capturados por fuerzas de seguridad encabezadas por sudafricanos, y sumariamente ejecutados. Según se informaba, muchos de ellos habían sido enterrados en fosas comunes, después de habérseles disparado a quemarropa en la cabeza. También se afirmaba que las fuerzas de seguridad encabezadas por los sudafricanos tenían órdenes de "no hacer prisioneros", sino de perseguir y eliminar sistemáticamente a los combatientes, y aun cuando fuentes oficiales de Sudáfrica afirmaban que a fines de abril se había dado muerte a más de 300 combatientes de la SWAPO, según fuentes locales muchos de los muertos eran civiles.

375. El Relator Especial solicitaba información sobre esas denuncias, en particular, sobre cualquier investigación realizada por las autoridades competentes, incluidas la autopsias, así como sobre cualquier medida adoptada para impedir la repetición de tales hechos y, en el caso de las sentencias de muerte, sobre los procedimientos legales con arreglo a los cuales se había condenado a muerte a las personas de que se trataba.

376. El 23 de noviembre de 1989 el Relator Especial envió un nuevo telegrama al Gobierno de Sudáfrica, en el que se refería a las numerosas comunicaciones que había enviado al Gobierno en relación con varias denuncias de asesinatos de políticos o de activistas antiapartheid por miembros de la policía o por "desconocidos". En casi todos los casos, se decía que las investigaciones oficiales habían arrojado escasos resultados, y que la mayoría de los autores habían quedado impunes.

377. También se hacía referencia a informaciones según las cuales el ex capitán de policía Dirk Johannes Coetzee y otros dos ex policías, Almond Nofomela y David Tshikalange, que trabajaban con él, habían reconocido su participación en los escuadrones de asesinos a sueldo creados por la policía sudafricana, escuadrones que eran responsables de docenas de asesinatos cometidos por "personas desconocidas". Y se añadía que esos asesinatos habían sido autorizados por miembros de los servicios de seguridad del más alto rango.

378. El Relator Especial expresaba su grave preocupación por la presunta creación de escuadrones de la muerte o de asesinos a sueldo en la policía sudafricana y señalaba que la comunidad internacional había condenado reiteradamente y con la mayor energía la práctica abominable del Gobierno de crear o de tolerar siquiera tales escuadrones. El Relator Especial hacía un llamamiento al Gobierno para que, con urgencia, nombrara una comisión judicial independiente de alto nivel a la que se encargara de investigar si esos escuadrones habían sido creados por la policía u otro organismo del Gobierno, o por cualesquiera otras personas, así como su responsabilidad en los numerosos asesinatos cometidos en Sudáfrica. También solicitaba información sobre el establecimiento de dicha comisión e información periódica sobre la marcha de las investigaciones.

379. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Sudáfrica.

Sri Lanka

380. El 19 de mayo de 1989 se envió una carta al Gobierno de Sri Lanka en relación con denuncias de los siguientes casos de matanzas atribuidas a las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India (IPKF) en Sri Lanka:

a) La noche del 7 de noviembre de 1988 en Pandaterruppu, Saverimuthu, Alexis Sebaratnam, funcionario público jubilado y presidente del comité local de ciudadanos, fue muerto a tiros en su hogar por cinco jóvenes armados, no identificados. Antes del incidente, el 3 de noviembre de 1988, Saverimuthu Alexis Sebaratnam había estado detenido por un corto período en el campamento de las IPKF en Pandaterruppu, por su presunto apoyo a los Tigres de Liberación de Tamil Eelam (LTTE).

b) El 27 de noviembre de 1988, Jude Zachari Chandrakumar fue hallado muerto cerca de la laguna de Maravakulam, en Old Park Road, Jaffna. Según la denuncia, su cadáver presentaba lesiones y heridas de bala. Había sido detenido el día anterior por las IPKF.

c) El 15 de marzo de 1989, miembros de las IPKF abrieron fuego y mataron a dos hermanas, J. A. Thavarasa, con nueve meses de embarazo, y E. J. Sijayathasan, que se hallaban en su casa, próxima a la iglesia de Udupiddy, en la provincia del norte.

381. El Relator Especial pedía información sobre estas denuncias y en particular sobre toda investigación realizada por las autoridades competentes, incluidas las autopsias, y sobre toda medida adoptada para impedir la repetición de tales hechos.

382. El 14 de julio de 1989 se envió un telegrama al Gobierno de Sri Lanka en relación con la información de que dos abogados, Prins Gunasekara y Kanchana Abhayapala, habían sido amenazados de muerte por teléfono por una persona no identificada que se atribuía la responsabilidad de la muerte de otro abogado, Charitha Lankapura, el 7 de julio de 1989. Según la denuncia, el asesinato y las amenazas de muerte estaban directamente relacionados con el trabajo profesional de estos abogados en la esfera de los derechos humanos, en particular con los recursos de habeas corpus que habían interpuesto ante los tribunales en favor de personas ilegalmente detenidas o desaparecidas. Además, se señalaba que en el asesinato de Charitha Lankapura estaban implicadas las fuerzas de seguridad del Gobierno.

383. El Relator Especial, a quien se había manifestado inquietud por la vida de Prins Gunasekara y Kanchana Abhayapala, pedía al Gobierno que hiciese todo lo posible para proteger el derecho a la vida de estas personas y solicitaba información sobre las medidas adoptadas para proteger su seguridad y sobre toda investigación realizada sobre estos casos y sobre el asesinato de Charitha Lankapura con el fin de enjuiciar a los autores del asesinato y de las amenazas de muerte.

384. El 24 de julio de 1989 se envió otra carta al Gobierno de Sri Lanka, en la que se le comunicaban denuncias que atribuían a las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India (IPKF) los siguientes asesinatos perpetrados en Sri Lanka:

a) El 20 de febrero de 1989, miembros de las IPKF llevaron a R. Neethinathan, estudiante de odontología de la Universidad de Peradaniya, a su campamento de Kaluwanchikudy y lo mataron a tiros. El representante de las IPKF no asistió a la sesión de investigación convocada por el magistrado de Batticaloa sobre este caso para el 31 de marzo de 1989.

b) El 30 de abril de 1989, S. Prabaharan, estudiante de la Universidad de Jaffna, fue muerto a tiros por las IPKF en Thirunelveli.

c) En abril de 1989, Rasiah Krishnapillai, de 32 años, y Sri Rangan Sandirabala, de 25, fueron muertos a tiros en un bosque de Mulankavil, en Poonakery.

d) El 1° de mayo de 1989 , Velautham, de 54 años, fue detenido en Thavadi, y su cadáver fue entregado posteriormente a sus familiares.

e) El 1° de mayo de 1989, Rasaratnam, de 60 años, fue muerto a tiros por una patrulla mientras estaba de visita en Chulipuram.

f) El 2 de mayo de 1989, C. Ganeshamoorthy, de 55 años, y Kamalavathany, niña de 12 años, resultaron muertos cuando las tropas entraron en la sala de la Asociación de Jóvenes Hindúes de Sudhananda en Vavuniya y abrieron fuego contra los presentes.

g) El 4 de mayo de 1989, T. Gopalakrishnan, de 22 años, fue detenido en su casa de Selvapuram, y al día siguiente su cadáver fue entregado por las IPKF en el hospital del Gobierno en Kilinochchi.

385. El Relator Especial solicitaba información sobre estos casos y, en particular, sobre toda investigación realizada y toda medida tomada por el Gobierno o las autoridades judiciales con el fin de esclarecer los hechos y de enjuiciar a los responsables.

386. El 30 de octubre de 1989 se envió una nueva carta al Gobierno de Sri Lanka, en el que se le comunicaban denuncias con arreglo a las cuales, en los últimos meses, varias personas habían sido víctimas de ejecuciones sumarias en el contexto de violentos conflictos ocurridos en el sur de Sri Lanka. El Relator Especial describía concretamente los siguientes casos:

a) El 7 de julio de 1989, Charitha Lankapura, abogado de derechos humanos, fue muerto a tiros en Colombo por hombres no identificados. Según la información recibida, Lankapura había interpuesto ante los tribunales centenares de recursos de habeas corpus en favor de personas que habían desaparecido o habían sido detenidas en el sur de Sri Lanka. Se señalaba, además que el Gobierno no había incoado ninguna investigación independiente sobre el caso.

b) El 28 de agosto de 1989, Kanchana Abhayapala, abogado, fue muerto a tiros en su casa por un hombre no identificado. Según la información recibida, ya había sido amenazado de muerte por teléfono el 7 de julio de 1989, advirtiéndosele que si presentaba otro recurso de habeas corpus, moriría.

c) El 7 de noviembre de 1988, Samarawerna Patabendige Ajith, estudiante de Godanda Maha Vidyalaya en Katugahagewatta, Kottegoda, distrito de Matara, recibió en un arrozal varios disparos de soldados del regimiento de Gajaba, del ejército de Sri Lanka, que efectuaban una operación de rastreo, y murió más tarde en su casa.

d) El 3 de diciembre de 1988, Hewawasalage Senaratna, estudiante de Heenaara, Binkama, Angunakolapellessa, distrito de Hambantota, fue muerto a tiros en el cruce de Kachchigalaara, Binkama, por soldados del campamento militar de Murawesihena, después de haber sido detenido por éstos. Según la denuncia, ese mismo día su cuerpo fue incinerado por los soldados.

e) En diciembre de 1988, en Puwakdandawa, distrito de Hambantota, tres estudiantes del Beliatta Dharmapala College fueron muertos por soldados, después de haber sido detenidos frente a sus hogares, el 9 de diciembre de 1988.

f) El 1° de diciembre de 1988, cuatro jóvenes fueron detenidos por miembros del ejército en el mercado de Wasagala. Más tarde se hallaron los cadáveres de dos de ellos en el mercado, otro en Bataatha, Tangalhe, y el cuarto en el empalme de Nonagama en Ambalantota.

g) El 24 de diciembre de 1988, en la zona de Meegoda en Ahangama, ocho jóvenes fueron detenidos por las fuerzas de seguridad en el curso de operaciones de acordonamiento y registro. Al día siguiente se encontraron los cadáveres incinerados de siete de ellos en Koggala y el del octavo en Habaraduwa.

h) El 1° de enero de 1989, dos personas fueron detenidas en Pattiyapola por miembros del campamento militar de Wasala y fusiladas en público.

i) En enero de 1989 se encontraron en la carretera de Galpotha, en Bataatha, Hungama, dos cadáveres, el de una niña pequeña y el de un joven. Según la información, los cuerpos habían sido quemados con llantas. La responsabilidad de estas muertes se atribuía al personal de la comisaría de policía de Hungama.

j) Alrededor del 15 de abril de 1988, Gonadeniyagama Sirinanda Thero y Medirigiriye Sumana Thero fueron detenidos por soldados del campamento militar de Meegaswesa en Polonnaruwa y asesinados, según se informa, después de haber sido torturados.

k) Los días 14 y 15 de septiembre de 1989, entre 80 y 150 aldeanos de Menikhina, Kundasala y Arangala fueron muertos por fuerzas paramilitares, presuntamente integradas por personal de las fuerzas

de seguridad y/o guardaespaldas de políticos locales, como represalia por el asesinato de 16 familiares de tres agentes de seguridad cometido en Kundasala el 13 de septiembre de 1989 por el Janatha Vimukthi Peramuna (JVP), Frente de Liberación Popular.

387. Además, se atribuían a las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India (IPKF) matanzas de civiles ocurridas en las regiones septentrional y oriental del país. El Relator Especial había recibido una lista con los nombres de 144 personas así asesinadas entre enero y junio de 1989.

388. El Relator Especial pedía información sobre estos casos y, en particular, sobre toda investigación realizada y toda medida adoptada por el Gobierno o las autoridades judiciales con el fin de esclarecer los hechos y de enjuiciar a los responsables.

389. El 9 de noviembre de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Sri Lanka en relación con la información de que Sarath Karalliyadda, abogado, había sido encontrado muerto el 27 de octubre de 1989, junto con otras cuatro personas, a unos centenares de metros de su casa en Teldeniya, cerca de Kandy, después de haber sido secuestrado de su hogar el 26 de octubre de 1989 por tres hombres armados, uno de ellos vestido de militar. Según esa información, el abogado representaba en una investigación judicial a los familiares de un estudiante de 16 años de edad que había sido muerto a tiros por la policía en el curso de manifestaciones realizadas en junio de 1989 en Teldeniya. Se sostenía que en la investigación se había interrogado a siete policías de la comisaría de Teldeniya, y que dos de los testigos habían sido asesinados desde el comienzo de la investigación.

390. El Relator Especial declaraba que había recibido manifestaciones de inquietud por la vida de otros abogados y testigos que participaban en la investigación, en particular el abogado Parakrama Ranasinghe.

391. Además, declaraba que se había recibido información en relación con las llamadas "matanzas de represalia", en las que grupos paramilitares vinculados con las fuerzas de seguridad del Estado habían dado muerte a varias personas como represalia por asesinatos presuntamente cometidos por miembros del Frente JVP: 24 personas que fueron muertas el 25 de octubre de 1989 en Katugastota, distrito de Kandy, como represalia por el asesinato de la familia de un policía en Katugastota el 23 de octubre de 1989; y 18 personas que fueron muertas en el recinto de la Universidad de Peradeniya, distrito de Kandy, el 5 de octubre de 1989, como represalia por el asesinato el día anterior del Secretario Adjunto de la Universidad, quien, según se informaba, había sido capitán de una fuerza de voluntarios del Ejército de Sri Lanka.

392. Teniendo esto en cuenta, el Relator Especial pedía al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas mencionadas y solicitaba información sobre las medidas adoptadas para proteger su seguridad y sobre toda investigación realizada sobre esas muertes con el fin de enjuiciar a los responsables.

393. El 13 de noviembre de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de Sri Lanka en relación con la información de que, el 21 de octubre de 1989, Venura Edirisinge, estudiante de la Universidad de Colombo y dirigente

estudiantil, había sido detenido en el cuartel de policía de Borello en Colombo. Según la información, el nombre de Venura se había visto más tarde en la lista confidencial de estudiantes que habían sido muertos en el cuartel de la comandancia de operaciones conjuntas. Entretanto, la novia de Venura, Janani, estudiante de medicina de la Universidad de Colombo, y su hermano, fueron detenidos y encarcelados en la comisaría de policía de Panadura. Sin embargo, dos días más tarde, la policía negó su detención.

394. El Relator Especial, habiendo recibido manifestaciones de inquietud por la vida de Janani y de su hermano y teniendo en cuenta varios informes recientes sobre la muerte de más de 45 activistas estudiantiles a manos de miembros de grupos paramilitares y fuerzas de seguridad desde el comienzo de 1989, pedía encarecidamente al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas mencionadas. También solicitaba información sobre las medidas tomadas para proteger su seguridad y sobre toda investigación realizada respecto del presunto asesinato de Venura Edirisinge, con el fin de enjuiciar a los responsables.

395. El 2 de agosto de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Sri Lanka al telegrama del Relator Especial del 14 de julio de 1989, respuesta en la que se declaraba que se estaban realizando investigaciones sobre la muerte de Lankapura. También se señalaba, en relación con las presuntas amenazas de muerte recibidas por Prins Gunasekara y Kanchara Abhayapala, que ninguno de ellos había pedido protección al Gobierno y que, en caso de que la solicitaran, el Gobierno estaba dispuesto a otorgársela.

396. Posteriormente, el Relator Especial se enteró de que el 28 de agosto de 1989 un hombre armado no identificado había disparado contra Kanchara Abhayapala en su casa, provocándole la muerte al poco tiempo, y de que Prins Gunasekera había salido de Sri Lanka y había pedido asilo en el extranjero.

Sudán

397. El 14 de diciembre de 1989 se envió al Gobierno del Sudán un telegrama relativo a la denuncia de que el Dr. Mamoon Mohammed Hussein había sido sentenciado a muerte el 10 de diciembre de 1989 por el tribunal revolucionario de seguridad de Jartum. Según dicha información, el Dr. Hussein había sido condenado por haber participado en una huelga de una semana de duración convocada por la Asociación de Médicos del Sudán. Se afirmaba que, a pesar de que el juez había fijado un plazo de siete días para apelar contra el veredicto, el General Omar Bechir había confirmado que la sentencia era firme y que no habría indulto. Se afirmaba asimismo que el Dr. Hussein había sido gravemente torturado durante la detención previa al juicio por personal de los servicios de seguridad y por grupos partidarios del Gobierno. También otro médico llamado Mohammed Ibrahim Al-Yas había muerto, según se decía, a causa de la tortura. Finalmente, se expresaba el temor de que otros médicos pudieran ser juzgados por su participación en la huelga y condenados a muerte.

398. A este respecto, el Relator Especial se refería a los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es Parte el Sudán, así como a las salvaguardias 5 y 6 del anexo a la resolución 1984/50

del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, titulado "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte".

399. El Relator Especial apelaba al Gobierno para que hiciera todo lo posible para garantizar el derecho a la vida del Dr. Mamoon Mohammed Hussein y pedía información sobre este caso antes mencionado y, en particular, sobre el procedimiento judicial en virtud del cual se había condenado a muerte al Dr. Hussein.

400. El 8 de enero de 1990 se envió al Gobierno del Sudán un telegrama relativo a la denuncia de inminente ejecución de Gergis Al-Ghous Boutros, copiloto de las líneas aéreas del Sudán, condenado a muerte el 24 de diciembre de 1989 por el Tribunal Especial N° 1 de Jartum por haber infringido la reglamentación monetaria recientemente introducida.

401. El Relator Especial se refería a los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que es Parte el Sudán, así como a las salvaguardias 5 y 6 del anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, titulado "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", apelaba al Gobierno para que hiciera todo lo posible a fin de garantizar el derecho a la vida de Gergis Al-Ghous Boutros, y pedía información sobre este caso antes mencionado y, en particular, sobre el procedimiento judicial en virtud del cual se había condenado a muerte a esa persona.

402. En el momento de la preparación del presente informe, no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Sudán.

Suriname

403. El 27 de abril de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Suriname a los telegramas enviados por el Relator Especial el 15 de diciembre de 1988 acerca de la detención y el encarcelamiento de Stanley Rensch (E/CN.4/1989/25, párrs. 259 a 262). En la respuesta se afirmaba que Stanley Rensch había sido retenido por la policía militar para interrogarlo como sospechoso de haber apoyado y colaborado con personas que se habían levantado en armas contra el legítimo gobierno y que, al cabo de un par de días, había sido puesto en libertad por orden del Fiscal General. Asimismo se declaraba que el 30 de enero de 1989 el fiscal había remitido el caso al juez de instrucción para que llevara a cabo las averiguaciones judiciales preliminares contra Rensch, averiguaciones que todavía no habían concluido. Se afirmaba además que su detención no era contraria al derecho y que todas las medidas que pudieran adoptarse en relación con la cuestión lo serían de conformidad con los procedimientos legales y con los derechos humanos constitucionalmente garantizados.

Turquía

404. El 30 de octubre de 1989 se envió al Gobierno de Turquía una carta, en la que se le transmitía una denuncia según la cual, el 2 de agosto de 1989, dos presos curdos, llamados Mehmet Kayalar y Orhan Eroglu, habían muerto a

consecuencia de los malos tratos recibidos. Los presos, que habían llevado a cabo una huelga de hambre de 35 días en la prisión de Eskisehir, habían sido llevados en condiciones muy duras a Aydin y Nazilli y habían sido, en efecto maltratados.

405. El Relator Especial pedía información acerca de esas afirmaciones y, en concreto, sobre las investigaciones realizadas por las autoridades competentes, incluida la autopsia, y sobre las medidas que se hubieran adoptado para impedir que se reprodujeran tales hechos.

406. El 14 de diciembre de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de Turquía a la carta del Relator Especial de 30 de octubre de 1989, respuesta en la que se declaraba que las autoridades turcas competentes no conocían a ninguna persona que respondiera a los nombres de "Mehmet Kayalar" y "Orhab Eroglu". Sin embargo, el contenido de la denuncia a que se refería la carta del Relator Especial correspondía a un caso relacionado con dos presos llamados Mehmet Yalçinkaya y Hüsnü Eroglu, que eran dos de los reclusos que habían intentado fugarse de la prisión de Eskisehir excavando dos túneles. Las autoridades habían descubierto esos túneles el 22 de junio de 1989 y habían decidido trasladar temporalmente a los presos a otras prisiones. El 29 de junio de 1989, los presos de que se trataba, incluidos Mehmet Yalçinkaya y Hüsnü Eroglu, habían iniciado una huelga de hambre. Era evidente que existía una relación directa entre la frustración ocasionada por el fracaso del intento de fuga de la prisión y dicha huelga. Los reclusos habían proseguido la huelga de hambre en la prisión a la que habían sido trasladados, y la muerte de los dos presos a que se hacía referencia se había producido durante esa huelga, que había durado 52 días.

407. Asimismo, se señalaba que, antes de su marcha de la prisión de Eskisehir, dichas personas habían sido examinadas por médicos, que habían comprobado que no tenían ningún problema de salud que impidiera su traslado a la prisión de Aydin. Los reclusos, incluidas las dos personas mencionadas, habían sido trasladadas a Aydin en los vehículos de transporte habituales y el convoy había sido escoltado por una ambulancia en la que viajaban dos médicos, que habían examinado a los presos varias veces durante el viaje. Se afirmaba también que no se habían producido malos tratos durante el traslado.

408. La respuesta declaraba además que un equipo compuesto por cuatro médicos cualificados había llevado a cabo una detenida autopsia de los cadáveres y había preparado posteriormente un informe sobre la misma, en el que se declaraba lo siguiente: "La muerte del Sr. Yalçinkaya y del Sr. Eroglu ha sido resultado de un estado de shock y de coma ocasionado por la deshidratación y la quetosis debidas al hambre y a la sed".

Unión de Myanmar

409. El 9 de agosto de 1989 se envió al Gobierno de la Unión de Myanmar un telegrama relativo a la información según la cual, alrededor del 27 de julio de 1989, tres personas habían sido sentenciadas a muerte por un tribunal militar por su presunta participación en las actividades que desembocaron en la explosión, el 7 de julio de 1989, de un paquete bomba en la refinería siria de petróleo próxima a Yangon, en la que perdieron la vida dos personas y resultó una gravemente herida.

410. El 6 de octubre de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de la Unión de Myanmar acerca de la información según la cual cinco personas habían sido condenadas a muerte el 25 de septiembre de 1989 por el Tribunal Militar N° 1 de Yangon en virtud de las órdenes 1/89 y 2/89 de la ley marcial. Las cinco habían sido, al parecer, sentenciadas en relación con la muerte de tres personas en Dagon y Yangon durante las revueltas civiles que habían tenido lugar el año anterior.

411. El 3 de noviembre de 1989 se envió al Gobierno de la Unión de Myanmar otro telegrama relativo a la información según la cual cinco personas habían sido condenadas recientemente a muerte por tribunales militares constituidos de conformidad con las órdenes 1/89 y 2/89 de la ley marcial. Según dicha información, tres de ellas habrían sido sentenciadas a muerte el 18 de octubre de 1989 por el Tribunal Militar N° 3 del Mando militar de Yangon en relación con la explosión de una bomba, producida en esta ciudad el 10 de julio de 1989. El 19 de octubre de 1989 otras dos personas fueron, a su vez, condenadas a muerte por el Tribunal Militar N° 1 del Mando militar de Yangon.

412. El 13 de noviembre de 1989 se envió al Gobierno de la Unión de Myanmar otro telegrama relativo a la información según la cual 11 personas habían sido sentenciadas a muerte por tribunales militares constituidos de conformidad con las órdenes 1/89 y 2/89 de la ley marcial. Según dicha información, las 11 personas habían sido condenadas a muerte a fines de agosto de 1989 por el Tribunal Militar N° 4 del Mando militar del noroeste en Shwebo, en conexión con un ataque de que había sido objeto una comisaría de policía de la división de Sagaing, al norte de Myanmar.

413. En esos cuatro telegramas, el Relator Especial declaraba que, según la información recibida, las órdenes 1/89 y 2/89 de la ley marcial, promulgadas el 17 y el 18 de julio de 1989 por el Consejo de Estado para la restauración de la ley y el orden, facultaban a los mandos militares para llevar a cabo juicios sumarios ante tribunales militares, y permitían a éstos "prescindir de testigos innecesarios", "procesar al acusado sin escuchar a los testigos de cargo", "negarse a que volvieran a testificar testigos que ya lo hubieran hecho", e imponer penas de muerte "sin tener en cuenta las disposiciones de la legislación vigente". La orden 2/89 disponía, según los informes, que "las decisiones y sentencias dictadas por un tribunal militar serán firmes"; las sentencias de muerte sólo tenían que ser aprobadas por el jefe militar, y el único recurso del condenado era pedir al comandante en jefe del ejército, en un plazo de 30 días, la revisión de la sentencia.

414. A este respecto, el Relator Especial se refería al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece salvaguardias para proteger los derechos del acusado, incluido el derecho a "interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo", y el derecho a recurrir a un tribunal superior contra el fallo condenatorio y la pena pronunciada, y al artículo 15 del Pacto, en el que se dispone que "nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito". Asimismo, el Relator Especial se refería

a la salvaguardia 6 del anexo a la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, titulado "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte".

415. El 13 de diciembre de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de la Unión de Myanmar a los telegramas del Relator Especial de fechas 9 de agosto, 6 de octubre y 3 y 13 de noviembre de 1989, respuesta en la que se declaraba que las penas de muerte a que se referían los telegramas del Relator Especial estaban relacionadas con la explosión de un paquete bomba en la refinería siria de petróleo el 7 de julio de 1989, la decapitación de dos hombres y una mujer el 8 de septiembre de 1988 en la sede del Consejo del Pueblo de la ciudad de Dagon, las explosiones de bombas en el Ayuntamiento de Yangon el 10 de julio de 1989, la comisión de crímenes y delitos y el ocultamiento de insurgentes del KNO, la instigación a la comisión de otros graves delitos, y el robo de armas de fuego y el asesinato, el 13 de septiembre, en la comisaría de policía de Dazei, de funcionarios encargados de aplicar la ley. En la respuesta figuraban descripciones detalladas de todos los casos y se citaban las disposiciones del Código Penal y otras leyes pertinentes en las que se habían basado los tribunales militares para condenar a esas personas a la pena de muerte.

416. Según la respuesta, a mediados de 1989 habían surgido ciertas tendencias subversivas, tras de las cuales podía apreciarse de nuevo la actuación de los extremistas que habían desempeñado un papel fundamental en los levantamientos de 1988, y que constituían una clara amenaza para la nación. Los días 17 y 18 de junio de 1989, aproximadamente un año después de que llegara al poder el SLORC, se habían promulgado las órdenes 1/89 y 2/89 de la ley marcial que conferían poderes judiciales a los mandos militares de las tres Jefaturas. A este respecto, en la respuesta se destacaba lo siguiente:

a) Los tribunales militares autorizados en virtud de órdenes dictadas bajo la ley marcial no eran los únicos tribunales en funcionamiento en el país, ni siquiera después de que se promulgara la citada ley. De conformidad con la orden 2/89 de la ley marcial, los tribunales fundados en virtud de la legislación vigente, aparte de la ley marcial, a saber, el Tribunal Supremo y los tribunales de las distintas instancias, seguían en funciones y llevaban a cabo con normalidad las actuaciones judiciales por diversos delitos, de acuerdo con la legislación ordinaria.

b) El derecho de apelación y las solicitudes de reconsideración, revisión, conmutación o levantamiento de las sentencias estaban previstos en los artículos 7 y 8 para todas las sentencias que supusieran una pena de cárcel de tres años o más, o la pena de muerte. La apelación para la conmutación o el levantamiento de las sentencias dictadas por un tribunal militar tenía que dirigirse, a la jefatura competente y, ulteriormente, al comandante en jefe (del ejército).

c) En la Unión de Myanmar, no se ha ejecutado ninguna sentencia de muerte en los últimos años, excepto en el caso de Zin Mo, terrorista de Corea del Norte responsable de la explosión de una bomba en el Mausoleo de los Mártires de Yangon en 1983, explosión que causó la muerte de cuatro ministros del ROK.

d) La ley marcial se revocaría tan pronto como la situación lo permitiera y hubieran desaparecido las amenazas contra la unidad y la independencia del país.

e) En virtud de la orden 3/89 de la ley marcial, de fecha 3 de noviembre de 1989, la ley marcial se ha revocado en ocho ciudades en las que la ley y el mantenimiento de la paz y la tranquilidad han mejorado de manera suficiente.

417. Asimismo se afirmaba que los condenados a muerte habían solicitado la revisión, la conmutación o la anulación, según los casos, de la sentencia, y que ninguno de ellos había sido ejecutado hasta la fecha.

418. Asimismo se afirmaba que debía quedar claro que la ley marcial no era la única ley en vigor en Myanmar; que podía incluso considerarse que se trataba de un término desacertado, ya que los tribunales de ley marcial estaban administrando justicia con mayor eficacia y diligencia, y en estricto cumplimiento de las leyes normalmente vigentes y de las disposiciones de la Constitución de 1974; que los tribunales de ley marcial tenían el carácter temporal que exigía una situación en la que había que proteger las vidas de inocentes; que la situación había mejorado lo suficiente en ocho ciudades en las que ya se había revocado la ley marcial, y que, por consiguiente, no existía ningún elemento que pudiera interpretarse como contrario a las disposiciones de ninguno de los instrumentos de derechos humanos existentes citados por el Relator Especial en los cuatro telegramas mencionados.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

419. El 30 de octubre de 1989 se envió al Gobierno de la URSS una carta, en la que se le transmitían denuncias según las cuales, el 9 de abril de 1989, en Tbilisi, Georgia, 36 personas por lo menos habían muerto en enfrentamientos entre manifestantes y fuerzas de seguridad. Según dicha información, miembros de unidades especiales del Ministerio del Interior habían bloqueado los cruces y rodeado a los manifestantes, a los que habían golpeado con porras y palas. Se dice que la acción de las fuerzas de seguridad había sido previamente planeada. Fuentes oficiales habían declarado que en los incidentes habían muerto 19 personas, y en el informe publicado por la Comisión georgiana encargada de investigarlos se pedían responsabilidades al Congreso de los Diputados del Pueblo.

420. El Relator Especial enumeraba en la carta los nombres de las 36 presuntas victimas.

421. El Relator Especial pedía información acerca de estas denuncias y, en concreto, sobre todas las investigaciones realizadas por las autoridades competentes, incluidas las autopsias y sobre las medidas que se hubieran adoptado para impedir que se reprodujeran tales hechos.

422. El 1° de diciembre de 1989 se envió al Gobierno de la URSS un telegrama relativo a la información según la cual una persona llamada A. Zapevalov, de 23 años, había sido condenada a muerte el 20 de noviembre de 1989 por el Tribunal Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, después de

haber sido declarado culpable del asesinato de dos mujeres en la región de Voronezh. En la denuncia se afirmaba que no había tenido derecho a apelar a un tribunal superior.

423. El Relator Especial, refiriéndose al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es Parte la URSS, instaba al Gobierno a que examinara el caso e hiciera todo lo posible para proteger el derecho a la vida de la persona antes mencionada de conformidad con dicho Pacto, y pedía información al respecto.

424. El 29 de diciembre de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de la URSS a la carta del Relator Especial de 30 de octubre de 1989, respuesta en la que se transmitía la decisión del Congreso de los Diputados del Pueblo de la URSS relativa al informe presentado por la comisión establecida por el Congreso para que investigara los sucesos que se habían producido en la ciudad de Tbilisi el 9 de abril de 1989. Dicha decisión era la siguiente:

> "El Congreso de los Diputados del Pueblo de la URSS, informado de la conclusión presentada por la comisión encargada de investigar los sucesos acaecidos en Tbilisi el 9 de abril de 1989, señala que la tragedia que ha acarreado la pérdida de vidas inocentes ha puesto de manifiesto la incapacidad del anterior Gobierno de la República de enderezar la situación de grave deterioro social y político de la República Socialista Soviética de Georgia. Esa tragedia ha puesto asimismo de manifiesto los graves fallos y errores cometidos a todos los niveles de la administración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de la República en relación con la decisión adoptada, y puesta en práctica, de reprimir una manifestación no autorizada en la plaza en que está situado el Palacio de Gobierno. Asimismo, el Congreso señala la falta de una clara reglamentación legislativa acerca de los procedimientos y aspectos prácticos de la utilización de las fuerzas armadas para la solución de conflictos internos.
>
> El Congreso de los Diputados del Pueblo de la URSS decide:
>
> 1. Tomar nota de la conclusión presentada por la comisión establecida por el Congreso para investigar los sucesos acaecidos en la ciudad de Tbilisi el 9 de abril de 1989;
>
> 2. Condenar el uso de la violencia contra los participantes en la manifestación que se produjo en la ciudad de Tbilisi el 9 de abril de 1989;
>
> 3. Confiar al Presídium del Soviet Supremo de la URSS la tarea de someter a los órganos pertinentes, para su examen y aprobación, las propuestas presentadas por la comisión encargada de investigar los sucesos acaecidos en la ciudad de Tbilisi el 9 de abril de 1989, y de supervisar su aplicación;
>
> 4. Preparar, teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas, un comunicado de prensa acerca del resultado de la investigación de los sucesos de Tbilisi."

425. El 8 de enero de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de la URSS al telegrama del Relator Especial de 1° de diciembre de 1989, en la que se transmitía información procedente de la Fiscalía General de la URSS.

426. Según la respuesta, Andrei Viktorovich Zapevalov había sido condenado por el Tribunal Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a una medida de castigo excepcional, a saber, la pena de muerte, por el conjunto de todos sus crímenes. En diciembre de 1987, Zapevalov, junto con sus cómplices, había organizado una banda armada con el fin de llevar a cabo actos de bandidaje contra bienes del Estado o de propiedad privada, y de cruzar a continuación, ilegalemente, la frontera de la URSS con Finlandia. Para armar a la banda, estas y otras personas de Voronezh habían fabricado y adquirido durante el período comprendido entre diciembre de 1987 y marzo de 1989 armas de fuego y otras armas y explosivos, así como municiones, y, en particular un lanzagranadas con proyectiles, una ametralladora ligera, pistolas, un fusil de cañón recortado, minas de combate, unos ocho kilos de explosivos, 17 cuchillos y otras armas blancas, y más de 300 cartuchos. Asimismo, se afirmaba que para llevar a cabo sus objetivos criminales, Zapevalov, a fin de conseguir el dinero necesario para armar a la banda, había robado y asesinado a dos mujeres en Moscú en diciembre de 1988, despojándolas de dinero y otros bienes por un valor total superior a 10.000 rublos, y que la pena había sido dictada por el tribunal en vista de la personalidad del reo y del carácter socialmente peligroso de los delitos cometidos.

Estados Unidos de América

427. El 28 de julio de 1989 se envió al Gobierno de los Estados Unidos de América un telegrama acerca del caso de William Andrews, de 39 años de edad, que, según la información recibida, iba a ser ejecutado en Utah el 22 de agosto, después de haber sido declarado culpable de complicidad en el robo de un almacén, en el que murieron tres personas, y que había tenido lugar el 22 de abril de 1974. Con respecto a este caso, el Relator Especial expresaba su preocupación por el hecho de que, según el abogado de Andrews, el Estado de Utah había reconocido que Andrews no se hallaba presente durante la comisión de los homicidios; que Andrews, de raza negra, había sido juzgado por un jurado compuesto exclusivamente por blancos seleccionados en la comunidad en que se había cometido el crimen, y que ya llevaba casi 15 años esperando su ejecución.

428. El 9 de noviembre de 1989 se envió otro telegrama al Gobierno de los Estados Unidos de América acerca del caso de Dalton Prejean, de 29 años de edad, que, según la información recibida, iba a ser ejecutado en Luisiana el 30 de noviembre de 1989. Según dicha información, Prejean había sido condenado en mayo de 1978 por el asesinato de un policía, y ya se habían agotado todas las posibilidades de recurso.

429. Según la información, Dalton Prejean tenía 17 años al cometer el crimen. A este respecto, el Relator Especial se refería al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se dispone que "no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad", y al anexo a la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, titulado "Salvaguardias para garantizar la protección de los

derechos de los condenados a la pena de muerte", en el que se dispone que "no serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito".

430. En ambos telegramas, el Relator Especial instaba al Gobierno a que, sobre una base puramente humanitaria, protegiera el derecho a la vida de Dalton Prejean y, concretamente, considerara la posibilidad de indultarlo.

431. El 24 de noviembre de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América al telegrama del Relator Especial del 9 de noviembre de 1989. Según esa respuesta, la opinión del Gobierno era que el derecho internacional general no prohibía la ejecución de los menores de 18 años que cometían crímenes capitales, siempre y cuando se respetaran las garantías procesales pertinentes y que, aunque varias naciones prohibían la ejecución de tales delincuentes, la práctica de esos Estados carecía de la uniformidad y de la opinio juris necesaria para crear una norma de derecho internacional consuetudinario. Aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohibía la imposición de la pena de muerte por crímenes cometidos por personas menores de 18 años, dicha prohibición se aplicaba exclusivamente a los Estados que eran Partes en el Pacto, lo que no sucedía en el caso de los Estados Unidos, que eran sólo signatarios de ese instrumento y, por consiguiente, sólo se habían comprometido a abstenerse de realizar actos que fuesen contrarios a los fines y objetivos generales del mismo. Asimismo se declaraba que los fines y objetivos del Pacto eran, en general, promover el respeto de los derechos humanos y alentar a los Estados a adoptar leyes que protegieran los derechos humanos, y que la ejecución de esos delincuentes no violaba tales fines y objetivos del Pacto.

432. Por lo que se refería a la posibilidad de aplazamiento o conmutación de la sentencia en este caso, se afirmaba que en la comunicación del Relator Especial no se encontraba ningún fundamento concreto de hecho o de derecho en el que las autoridades competentes pudieran basarse para indultar al condenado, que además existían otros recursos que, pasando por los tribunales de los Estados Unidos, podían elevar la causa al Tribunal Supremo y que, si realmente se habían agotado todas las apelaciones, el Gobernador del Estado de Luisiana tenía también poderes para aplazar o conmutar la sentencia.

433. Posteriormente, el Relator Especial fue informado de que, el 29 de noviembre de 1989, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos había concedido a Dalton Prejean un aplazamiento de la ejecución.

Venezuela

434. El 25 de abril de 1989 se envió una carta al Gobierno de Venezuela con referencia a la denuncia de que las fuerzas de seguridad habían matado a varias personas durante los sucesos ocurridos el 27 de febrero de 1989 y los días siguientes. En la carta se citaban concretamente las siguientes víctimas:

a) Crisanto Mederos, muerto el 3 de marzo de 1989 en La Pastora por personal de las fuerzas armadas durante un registro de su casa.

b) Eliazar Mavares, muerto el 2 de marzo de 1989 cuando iba por la calle, en La Pastora, presuntamente por un agente del destacamento N° 51, de Lidice, de la policía metropolitana.

c) Armando Castellanos, muerto el 1° de marzo de 1989 en Petare, por agentes de la policía metropolitana, que dispararon contra su casa cuando estaban bajo los efectos del alcohol, y le dieron en la cabeza.

d) Boris Eduardo Bolívar Marcano, muerto el 4 ó el 5 de marzo de 1989, después de haber sido detenido por personal de la policía metropolitana, y entregado, presumiblemente todavía con vida, al ejército. Su esposa declaró que lo había visto vivo, aunque muy golpeado y con las manos atadas. Varios días más tarde se informó que había muerto durante los disturbios.

e) Richard Páez, muerto el 3 de marzo de 1989 en Petare, a manos de personal de la policía metropolitana, cuando estaba a la puerta de su casa. La policía afirmó que había muerto de resultas de una caída de la escalera de entrada, pero su familia aseveró que tenía dos heridas de bala en el cuerpo.

f) Jesús Zambrano, muerto el 28 de febrero de 1989 en el centro comercial de "Los Molinos", presuntamente de los disparos que le hicieron por la espalda agentes de la policía metropolitana.

g) Carmen Marlene Díaz Escalante, muerta el 27 de febrero de 1987 en Nueva Tacagua, por personas no identificadas que iban en un jeep.

h) Jesús Cartaya, muerto el 1° de marzo de 1989 en Petare, por disparos efectuados por personal del ejército, cuando se encontraba en su casa.

i) Juan José Garrido Blanco, muerto el 2 de marzo de 1989 en Nueva Tacagua, por dos funcionarios motorizados de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Protección (DISIP), mientras estaba charlando con su novia.

435. Además de éstas, se decía que la actuación de las fuerzas de seguridad durante los incidentes ocurridos el 27 de febrero de 1989 y días posteriores había producido otras víctimas, y en la carta se mencionaron los nombres de otras 12 personas.

436. También se tenía noticia de que un grupo de soldados había intentado matar a Angel Ramos Amaiz.

437. El Relator Especial solicitaba información sobre estas afirmaciones y, en particular, sobre cualquier investigación realizada por las autoridades competentes, incluidas las autopsias, y sobre las medidas tomadas para impedir que se reprodujeran tales hechos.

438. El 11 de diciembre de 1989 se envió una carta al Gobierno de Venezuela para informarle sobre denuncias con arreglo a las cuales, en los últimos años, varias personas habían muerto como resultado de acciones deliberadas de la policía y del personal militar, y sin que hubiere mediado provocación. Algunas de las víctimas habían sido presuntamente muertas por las fuerzas de seguridad en incidentes que las autoridades habían calificado de

enfrentamientos armados con delincuentes comunes. Otras presuntamente habían muerto como resultado de torturas sufridas en manos de la policía. También se decía que las irregularidades en las investigaciones judiciales y las serias demoras en los procedimientos penales habían hecho que fueran muy pocos los responsables condenados por esas muertes. E incluso esas condenas habían terminado en sentencias de ejecución suspendida o en concesión de la libertad condicional. La falta de medidas judiciales o disciplinarias estrictas en los casos en que están implicados miembros de la policía o del ejército contribuía, según se afirmaba, a la repetición de tales casos de muertes injustificadas e ilícitas.

439. El Relator Especial describía, a título de ejemplo, los siguientes casos:

a) El 11 de septiembre de 1985, Freddy Manuel Dugarte, de 18 años de edad, fue detenido después de haber sido tiroteado en ambas piernas por miembros de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Protección (DISIP) en Nuevo Horizonte, en las afueras de Caracas. Al día siguiente su padre identificó su cuerpo, que tenía una herida de bala en la cabeza. En marzo de 1987 dos miembros de la DISIP fueron acusados de homicidio, pero el Tribunal Tercero en Primera Instancia de lo Penal rechazó esos cargos por falta de pruebas concluyentes. El 25 de marzo de 1988 esta decisión fue confirmada por el Tribunal Quinto Superior, el cual suspendió las investigaciones.

b) El 19 de septiembre de 1987 José Luis Palomares, de 16 años, cadete de una academia de formación militar, murió de ruptura del bazo. Si bien las autoridades militares alegaron que había muerto por causas naturales, las circunstancias de su muerte dieron pie a la acusación de que había sido torturado por haber tratado de escapar de la academia. Se informó además que el tribunal militar había cerrado las investigaciones en enero de 1989, después de haber decidido que la acusación era falsa. Personal del tribunal comunicó, sin embargo, a la familia que las investigaciones continuaban.

c) El 29 de octubre de 1988 una unidad combinada integrado por personal militar, miembros de la DISIP y de la Policía Técnica Judicial (PTJ) mataron a 14 personas en la frontera con Colombia cuando las víctimas viajaban en barco por el río Aranca. En enero de 1989, una Comisión del Congreso dio a conocer un informe con la conclusión de que las 14 personas no habían muerto en un enfrentamiento armado. Un juez militar local ordenó la detención de los 19 miembros de la patrulla acusándoles de homicidio, pero en abril de 1989 los 19 quedaron en libertad debido a una irregularidad procesal.

d) El 23 de abril de 1987 un miembro de la policía metropolitana mató de un balazo a Martín Soto Mijares, de 20 años, en el barrio de Nueva Tacagua, Caracas. En enero de 1988 se solicitó una "investigación de nudo hecho", pero no se sabe si, finalmente, se efectuó.

e) El 9 de junio de 1987 la policía mató de un balazo a Félix Humberto Peña Tadino en su casa del barrio de Morán de Catia. Según la policía había sido muerto en una confrontación con la PTJ, pero su familia lo negó. Si bien se nombró fiscal para el caso, éste no pudo obtener el expediente de los tribunales.

f) El 15 de diciembre de 1987, miembros de la DISIP mataron a balazos a Luis Miguel Villanueva Ibarra, de 27 años de edad. Los testigos negaron repetidamente el informe policial de que Villanueva estaba armado. Presuntamente el fotógrafo y otros testigos presenciales recibieron con posterioridad amenazas de la policía. En noviembre de 1988, un juez del Juzgado Superior Tercero en lo Penal del Estado de Aragua absolvió a miembros de la DISIP por considerar que habían actuado en defensa propia, y cerró el caso. Se presentó una apelación contra esta decisión ante la Suprema Corte, la cual no respondió a la apelación dentro de los cinco días prescritos por la ley.

440. Por otra parte, en la zona fronteriza entre Venezuela y Colombia el ejército de Venezuela supuestamente mató a varios colombianos que habían sido atraídos a territorio venezolano por colaboradores colombianos de la DISIP. Luego, se declaró que las víctimas eran guerrilleros que habían estado implicados en un robo de armas. El Relator Especial describía los dos casos siguientes:

a) En julio de 1988, el ejército venezolano mató a Dagoberto González Velázquez, pintor de Cucuta, Colombia, a quien le habían ofrecido trabajo en Venezuela y que había dejado su casa el 9 de julio.

b) El 6 de octubre de 1988 en El Vallado, distrito de Ureña, Estado de Tachira, tropas del ejército venezolano mataron a dos hermanos, Willian y Yesid Bertrán Arévalo, y a Fernando Alvarez Muñoz, naturales de Cucuta, Colombia. Se denunciaba que los tres habían sido atraídos a territorio venezolano por un colombiano que trabajaba para la DISIP y habían sido entregados al ejército venezolano como guerrilleros del Ejército Nacional de Liberación de Colombia.

441. El 15 de agosto de 1989, se recibió una respuesta del gobierno de Venezuela en contestación a la carta del Relator Especial de 25 de abril de 1989. Según el Gobierno, en esos días habían ocurrido en varias ciudades de Venezuela diversos incidentes que constituían una perturbación de la paz, con actos de vandalismo, ataques contra la seguridad de las personas y las familias, pérdida de vidas y extensos daños materiales, que habían provocado la intervención de las fuerzas armadas, de la policía y de otros organismos de seguridad del Estado. Se afirmaba además que, a fin de preservar el orden y la ley y de garantizar la seguridad de la población, había habido que tomar medidas tales como la suspensión de las garantías constitucionales y la imposición del estado de sitio. Se declaraba también que, más adelante, se había informado al Fiscal General que se habían cometido ciertas irregularidades, con inclusión de desapariciones, detenciones arbitrarias, muertes y torturas y que, en consecuencia, él había dado orden a sus representantes en todo el país de que recibieran y dieran curso a todas las

quejas relativas a esos acontecimientos y de que, cuando se hubiera infringido la ley, se procediera a la investigación de las denuncias por intermedio de los órganos judiciales competentes.

442. La respuesta iba acompañada de una lista de 12 casos de muertes que estaban investigando los tribunales de primera instancia Nos. 18, 19, 41, 42 y 43, así como el Segundo Tribunal Militar de Primera Instancia, y otra lista expedida por el depósito oficial de cadáveres.

Yemen

443. El 20 de marzo de 1989 se recibió una respuesta del Gobierno del Yemen a la carta del Relator Especial de 9 de noviembre de 1988 (véanse los párr. 287 a 290 del documento E/CN.4/1989/25), respuesta en la que se declaraba que las acusaciones citadas carecían de todo fundamento y que se había exagerado sobre los supuestos asesinatos, ya que algunos de ellos habían sido consecuencia de venganzas tribales resultantes de la naturaleza de la estructura social y del legado acumulado de antiguas prácticas que el régimen republicano había heredado del reaccionario régimen de los imames que habían detentado el poder hasta de la revolución del 26 de septiembre de 1962.

Yugoslavia

444. El 30 de octubre de 1989 se envió una carta al Gobierno de Yugoslavia, en la que se le transmitían denuncias según las cuales el 27 y el 28 de marzo de 1989, y durante los primeros días de abril, las fuerzas de seguridad habían matado a varios cientos de personas de origen albano en diversas ciudades de Kosovo con ocasión de las manifestaciones que habían tenido lugar en el contexto de disturbios etnopolíticos. Se decía que las víctimas habían sido pateadas, golpeadas o muertas a tiros. De las víctimas identificadas, el Relator Especial había recibido una lista de 58 nombres. A título de ejemplo, se describían los siguientes incidentes:

a) En Zhur, cuando las fuerzas de seguridad dispararon a voleo desde un helicóptero contra escolares que participaban en una manifestación, hubo docenas de niños muertos o heridos.

b) En Malishevë, las fuerzas de seguridad mataron a Dim y a Arsim Pacarrizi, de 7 y 8 años de edad, aunque la policía pretendía, al parecer, que el hermano de uno de los niños estaba jugando con un revólver perteneciente a un soldado y mató a los niños por accidente.

c) En Gjilan, Basri Ibrahimi, de 24 años, murió de un balazo cuando estaba dentro de su coche, cerca de una manifestación. Se decía que las fuerzas de la policía habían torturado a miembros de su familia para obligarles a admitir que se había suicidado.

445. El Relator Especial solicitaba información sobre estas denuncias y, en particular, sobre cualquier investigación realizada por las autoridades competentes, incluidas las autopsias, y sobre todas las medidas tomadas para impedir la repetición de tales hechos.

446. Hasta el momento de preparar el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Yugoslavia.

Capítulo III

ANALISIS DEL FENOMENO

A. Amenazas de muerte

447. Durante el actual mandato del Relator Especial se han recibido más solicitudes que en años anteriores para la intervención urgente del Relator en casos de amenazas de muerte. Y el Relator Especial tomó medidas inmediatas en todos aquellos casos en que esas amenazas representaban, a primera vista, un peligro inminente para la vida de los que las habían recibido.

448. Los informes sobre amenazas de muerte y ulterior asesinato están todavía limitados a unos cuantos países de determinadas regiones. Sin embargo, esta odiosa práctica de terror se está extendiendo gradualmente a otros países donde no existía al parecer, pero en los que la situación política y social se ha ido deteriorando considerablemente.

449. Según las informaciones recibidas, las amenazas de muerte se dirigen contra personas de distintas profesiones y antecedentes, pero especialmente contra las siguientes:

a) Jueces, abogados, magistrados, fiscales, etc., relacionados con juicios, investigaciones u otros procedimientos judiciales;

b) Activistas de derechos humanos que recogen y publican información sobre violaciones de los derechos humanos a nivel local, regional y/o nacional, y que organizan actividades relacionadas con tales derechos;

c) Personas que desempeñan cargos públicos, incluidos los miembros de los órganos legislativos y locales que han pedido públicamente justicia en casos de violación de los derechos humanos;

d) Sindicalistas que organizan a los trabajadores y tratan de defender los derechos de éstos;

e) Educadores que participan en programas de educación para adultos y en actividades destinadas a crear una conciencia de los derechos humanos en las zonas rurales;

f) Periodistas, dedicados a investigar y a informar sobre casos de violación de los derechos humanos, mediante los medios de comunicación de masas;

g) Testigos presenciales de delitos, dispuestos a declarar en juicio o ante un magistrado;

h) Miembros de grupos de oposición, incluidos los partidos políticos.

450. A juzgar por la información recibida sobre diversos casos de amenazas de muerte, su objetivo parece ser aterrorizar a las personas amenazadas para que no desarrollen actividades que se consideran contrarias a los intereses de los autores de las amenazas.

451. Los autores de las amenazas de muerte conservan generalmente el anonimato, pero utilizan con frecuencia nombres de grupos paramilitares o "vigilantes" cuya identidad se mantiene vaga o es desconocida.

452. Las amenazas se hacen por teléfono o mediante cartas entregadas en los domicilios de las víctimas, panfletos o las llamadas "listas de muerte", que contienen los nombres de personas que son presuntas víctimas designadas de asesinatos.

453. Según los llamamientos dirigidos al Relator Especial, en la mayoría de los casos las autoridades no habían tomado medidas eficaces para proteger a los que habían recibido las amenazas de muerte o para iniciar las investigaciones apropiadas. Los llamamientos denunciaban asimismo la participación, más o menos directa, en estos casos de los gobiernos, ya mediante órdenes dadas a funcionarios públicos, o recurriendo al empleo de personas o de grupos bajo control gubernamental, ya por su connivencia o colusión en tales amenazas de muerte hechas por individuos o por grupos. La falta de investigaciones oficiales, así como del enjuiciamento o castigo de los responsables de estas amenazas era la norma, más que la excepción.

454. En algunos países donde las amenazas de muerte son comunes, la mayoría de las víctimas de ejecuciones sumarias o arbitrarias generalmente reciben amenazas de muerte antes de ser asesinadas.

B. Los defensores de los derechos humanos como víctimas de las ejecuciones sumarias o arbitrarias

455. Preocuparse por los demás es un principio noble y universal en cualquier comunidad humana. Preocuparse por los menos privilegiados, por las víctimas de la discriminación o los perseguidos, es algo muy loable. Pero llega a ser incluso extraordinario cuando esa preocupación supone un grave riesgo para la vida propia.

456. En realidad los que luchan sin concesiones por ayudar a otros, por lograr que se haga justicia o por descubrir hechos cuidadosamente ocultados acaban con frecuencia siendo víctimas de las ejecuciones sumarias o arbitrarias. En cuanto a sus profesiones y actividades, tales personas suelen ser jueces, magistrados, fiscales, abogados, periodistas, activistas de los derechos humanos, maestros, legisladores, consejeros comunales, alcaldes, sindicalistas, etc. Pero por la propia naturaleza de su trabajo, pueden ser calificados de defensores de los derechos humanos.

457. Según un informe publicado por la Octava Reunión Consultiva de las Organizaciones Internacionales y Regionales de Periodistas, celebrada en Praga del 25 al 27 de noviembre de 1988, en los últimos diez años habían sido por lo menos 600 los periodistas asesinados en diversas partes del mundo y otros

tantos los desaparecidos y a los que en su mayoría se puede dar también por muertos. En 1987 hubo informes sobre las muerte de 37 periodistas, y en 1988, de 39, pero las cifras reales podrían ser aún más elevadas.

458. Según otro informe, preparado por el Centro pro Independencia de Jueces y Abogados, entre enero de 1988 y junio de 1989, 35 profesionales del derecho fueron asesinados en todo el mundo a causa de sus actividades profesionales, como por ejemplo asesorar o representar a clientes, defender reformas legales y derechos humanos, efectuar investigaciones y dictar decisiones judiciales.

459. Miembros activos de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, sindicatos y partidos políticos han sido los grupos más destacados de víctimas de ejecuciones sumarias o arbitrarias, ya que los grupos de poder dominantes suelen considerarlos como enemigos o como elementos subversivos. Como ya se ha hecho notar en la sección anterior, los defensores de los derechos humanos son los que más a menudo reciben amenazas de muerte exigiéndoles que cesen sus actividades. El hecho de que los defensores de los derechos humanos sean deliberadamente elegidos como blanco de las ejecuciones sumarias o arbitrarias constituye una tendencia alarmante, ya que, sin sus actividades, las violaciones de los derechos humanos pasarían en gran parte desapercibidas, no se informaría de ellas a las autoridades ni al público, y no serían investigadas ni castigadas. Las consecuencias de los ataques contra estos grupos de personas son graves, y no dejan duda alguna sobre los objetivos de los atacantes.

460. La integridad y el bienestar de todos los habitantes de un país dependen mucho de esa lucha sin concesiones. Y por eso, los defensores de los derechos humanos deberían ser más protegidos, tanto en el plano nacional como en el internacional.

C. Eficaz prevención, investigación y castigo de las ejecuciones sumarias o arbitrarias - consenso sobre las normas internacionales

461. El Relator Especial considera como un hito de su mandato la aprobación sin votación por el Consejo Económico y Social, el 24 de mayo de 1989, de la resolución 1989/65 titulada "Eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias". Esta resolución es el resultado altamente positivo de una larga y cuidadosa preparación y de una estrecha cooperación entre las organizaciones no gubernamentales, los gobiernos y diversos órganos de las Naciones Unidas. El Relator Especial desea destacar aquí la seria labor realizada a este respecto por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y la contribución esencial aportada por las organizaciones no gubernamentales, en especial por el Minnesota Lawyers International Human Rights Committee.

462. En el anexo a la resolución se formulan los 20 principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, que el Relator Especial describió brevemente en su último informe (E/CN.4/1989/25, párr. 297). Dada la importancia que se atribuye a tales principios, el anexo a la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social se reproduce íntegramente en anexo al presente informe.

463. El Relator Especial considera que su postura con respecto a la realización de su mandato está firmemente apoyada por esa resolución. En sus informes anteriores ya había puesto varias veces de relieve que la realización de una investigación adecuada, seguida del enjuiciamiento y/o el castigo de los culpables, en los casos de muerte producida en circunstancias sospechosas son elementos esenciales de los esfuerzos que realizan los gobiernos para eliminar el aborrecible fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias. Como los principios adoptados por el Consejo Económico y Social reflejan las ideas y opiniones del Relator Especial con suficiente detalle, éste podrá remitirse, sin reserva alguna, a esos principios en su examen de los supuestos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias. Toda práctica de un gobierno que no se ajuste a las normas establecidas en los principios puede considerarse como indicio de responsabilidad gubernamental, aunque no se pueda probar que en las ejecuciones sumarias o arbitrarias de que se trate han estado directamente implicados funcionarios gubernamentales.

464. Cabe a este respecto mencionar que actualmente se está preparando un manual sobre la eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, que servirá de complemento a los principios adoptados por el Consejo Económico y Social. El Relator Especial espera que ese manual tenga una amplia difusión, por lo menos en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, de modo que pueda ser utilizado en los seminarios y cursos de capacitación que se celebren en las diversas partes del mundo.

D. Servicios de asesoramiento y de asistencia técnica

465. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1989/72, titulada "Servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos", pidió a sus relatores especiales y a sus representantes, así como al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, "que informen a los gobiernos, cuando proceda, sobre la posibilidad de utilizar los servicios ofrecidos en virtud del programa de servicios de asesoramiento, y que incluyan en sus recomendaciones, cuando sea conveniente, propuestas acerca de los programas concretos que deberían realizarse en el marco del programa de servicios de asesoramiento" (párr. 11). En sus informes anteriores, el Relator Especial ya hizo recomendaciones generales sobre los programas de capacitación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y sobre los seminarios y grupos de trabajo para los funcionarios públicos, absteniéndose, sin embargo, de hacer recomendaciones específicas a gobiernos determinados, salvo cuando ha tenido la oportunidad de visitarles personalmente para examinar a fondo la situación en sus países.

466. El Relator Especial opina que, para que cualquier programa o proyecto de los servicios de asesoramiento o de asistencia técnica de las Naciones Unidas tengan resultados positivos, es preciso que reúna varios elementos básicos, como los siguientes:

a) Que el gobierno de que se trate desee realmente combatir las violaciones de los derechos humanos y mejorar la situación en su país;

b) Que, antes de proponer proyectos concretos, se proceda a un cuidadoso examen de la situación del país, que permita determinar claramente las necesidades, y a un análisis crítico de los proyectos y programas específicos solicitados por el Gobierno;

c) Que los proyectos estén respaldados por recursos financieros y humanos bien planificados;

d) Que, para la planificación y ejecución de los proyectos, haya una estrecha cooperación y coordinación entre los distintos órganos y departamentos de las Naciones Unidas;

e) Que se establezcan mecanismos para supervisar la ejecución y los progresos de los proyectos, y para proceder periódicamente a una evaluación de los mismos.

467. Los relatores especiales y los representantes de la Comisión de Derechos Humanos, así como el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, podrían contribuir a determinar las necesidades y a formular proyectos concretos, ya que están en una posición inmejorable para obtener información detallada sobre la situación de determinados países gracias a sus visitas in situ o a sus contactos directos con los gobiernos interesados. Sin embargo, la administración y la dirección de los programas y proyectos que se incluyan en el marco de los servicios de asesoramiento y de asistencia técnica no deberían depender exclusivamente de la contribución inicial de los relatores especiales, de los representantes y del grupo de trabajo, sino que necesitan sus expertos propios, y la Secretaría de las Naciones Unidas y, especialmente el Centro de Derechos Humanos, deberían disponer de los especialistas y demás recursos necesarios.

468. El Relator Especial espera que, en un futuro próximo, se introduzcan a este respecto en el Centro de Derechos Humanos notables mejoras que den un ímpetu constante y una eficaz dirección a estas actividades.

Capítulo IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

469. Con el presente informe, el Relator Especial finaliza el octavo año de trabajo desde que recibió inicialmente su mandato, en 1982. Recapitulando sus informes pasados y la información que ha recibido, llega a la conclusión de que, desgraciadamente, el fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias sigue dándose todavía con frecuencia en muchas partes del mundo. En los informes del Relator Especial se han documento concienzudamente y se han analizado todas las formas que revisten esas ejecuciones sumarias o arbitrarias, ya se trate de conflictos armados que causan la muerte de civiles, de asesinatos políticos, del uso ilegal o el abuso de la fuerza por parte del personal encargado de hacer cumplir la ley o de las fuerzas de seguridad, de las muertes en prisión o de las ejecuciones sin juicio previo, o con él, pero sin las garantías necesarias para proteger los derechos del acusado. Hasta la fecha, el panorama sigue siendo el mismo.

470. Durante los últimos años, las actividades del Relator Especial han aumentado considerablemente. Por una parte, cada año ha ido en aumento el número de comunicaciones que recibe con informaciones relativas a ejecuciones sumarias o arbitrarias, y por otra, han sido cada vez más frecuentes los casos en que se ha dirigido a los gobiernos contra los que se han presentado denuncias de ejecuciones de esa índole. El Relator Especial opina que eso puede ser indicio de que su mandato va conociéndose mejor.

471. El Relator Especial tiene conciencia de que la información que ha recibido no representa más que una parte del fenómeno global de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, pero espera que los esfuerzos y la cooperación de las diversas organizaciones internacionales y nacionales que aspiran a establecer una red de información más eficaz mejoren aún más, tanto por lo que se refiere a la cantidad como a la rapidez, la transmisión de tal información.

472. En el presente informe, el Relator Especial ha señalado una tendencia particularmente alarmante y que se está generalizando con rapidez, la de las "amenazas de muerte" deliberadamente dirigidas, en particular, contra personas que desempeñan un papel primordial en la defensa de los derechos humanos y en la promoción de la justicia social y penal en la sociedad. Es preciso, pues, adoptar medidas rigurosas para proteger a esas personas.

473. En cambio, al Relator Especial le complace destacar las importantes medidas adoptadas este último año por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en sectores directa o indirectamente relacionados con su mandato.

474. El 9 de diciembre de 1988, la Asamblea General aprobó la resolución 43/173, titulada "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión". El 24 de mayo de 1983, el Consejo Económico y Social aprobó varias resoluciones relativas a la administración de justicia y, más particularmente, la resolución 1989/65, que lleva por título "Eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias". En ella se fijan las

normas que aplicará el Relator Especial cuando examine presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias. Esa resolución contribuirá asimismo a que los gobiernos mejoren o mantengan el nivel de protección del derecho a la vida de las personas sujetas a su jurisdicción.

475. Además, el Relator Especial toma especialmente nota de la resolución 44/159 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1989, en la que se le pide que "promueva los intercambios de opiniones entre los gobiernos y los que proporcionan información fidedigna al Relator Especial, si éste considera que esos intercambios de información podrían ser útiles (párr. 7). El Relator Especial está dispuesto a asumir esa tarea con objeto de facilitar una cooperación constructiva entre las partes interesadas y de encontrar medios más eficaces de combatir la práctica de las ejecuciones sumarias o arbitrarias.

476. En cuanto a los servicios de asesoramiento y asistencia técnica previstos en la resolución 1989/72 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1989, el Relator Especial está dispuesto a seguir estudiando la mejor manera de formular y proponer esos programas y proyectos de servicios de asesoramiento y asistencia técnica, en el contexto de su mandato. En la parte D del capítulo III del presente informe ya ha tratado de exponer con cierto detalle las condiciones y los elementos necesarios para una ejecución eficaz de esos programas y proyectos, y ahora agradecería cuantas sugerencias puedan hacérsele al respecto.

477. Habida cuenta de estas conclusiones, el Relator Especial desea formular las siguientes recomendaciones:

a) Los gobiernos tendrían que:

i) revisar las leyes y reglamentos nacionales así como las prácticas de las autoridades judiciales y de las encargadas de hacer cumplir la ley, con miras a lograr una aplicación eficaz de las normas fijadas en la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989;

ii) adoptar, con carácter prioritario, medidas para proteger eficazmente de las amenazas de muerte y tentativas de asesinato a las personas que desempeñan funciones importantes en la defensa de los derechos humanos y la promoción de la justicia social;

iii) incluir en la formación del personal militar y de los encargados de hacer cumplir la ley un programa bien concebido de estudios sobre los derechos humanos;

iv) crear una oficina dentro del gobierno para mejorar la cooperación con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en cuestiones relacionadas con los derechos humanos;

b) Las organizaciones internacionales tendrían que:

i) poner de relieve la importancia de la aplicación de las normas y principios internacionales que, acerca de los derechos humanos, se establecen en los instrumentos y resoluciones internacionales sobre tales derechos y, en particular, en los de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social;

ii) organizar, en los planos regional y nacional, seminarios y cursos de formación sobre los derechos humanos, utilizando el manual sobre la eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias;

iii) reforzar el Centro de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, con miras a atender las necesidades cada vez mayores que existen en materia de vigilancia de la protección de los derechos humanos y servicios de asesoramiento;

iv) promover actividades de información dirigidas a divulgar lo más ampliamente posible los últimos progresos conseguidos en materia de derechos humanos, de modo que la comunidad internacional conozca los procedimientos mediante los cuales es posible proteger y promover esos derechos.

Anexo

PRINCIPIOS RELATIVOS A UNA EFICAZ PREVENCION E INVESTIGACION DE LAS EJECUCIONES EXTRALEGALES, ARBITRARIAS O SUMARIAS

(Aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1988/65, de 24 de mayo de 1989)

Prevención

1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.

5. Nadie será obligado a regresar ni será extraditado a un país en donde haya motivos fundados para creer que puede ser víctima de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.

6. Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y se proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero, incluidos los traslados.

7. Inspectores especialmente capacitados, incluido personal médico, o una autoridad independiente análoga, efectuarán periódicamente inspecciones de los lugares de reclusión, y estarán facultados para realizar inspecciones sin

previo aviso por su propia iniciativa, con plenas garantías de independencia en el ejercicio de esa función. Los inspectores tendrán libre acceso a todas las personas que se encuentren en dichos lugares de reclusión, así como a todos sus antecedentes.

8. Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance por evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales y judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los de los países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones internacionales al respecto.

Investigación

9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada, se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

10. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

11. En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.

12. No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc., del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada. Quienes realicen la autopsia tendrán acceso a todos los datos de la investigación, al lugar donde fue descubierto el cuerpo, y a aquel en el que se suponga que se produjo la muerte. Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de otra forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas.

13. El cuerpo de la persona fallecida deberá estar a disposición de quienes realicen la autopsia durante un período suficiente con objeto de de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa. En la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida y la causa y forma de la muerte. En la medida de lo posible, deberán precisarse también el momento y el lugar en que ésta se produjo. Deberán incluirse en el informe de la autopsia fotografías detalladas en color de la persona fallecida, con el fin de documentar y corroborar las conclusiones de la investigación.
El informe de la autopsia deberá describir todas y cada una de las lesiones que presente la persona fallecida e incluir cualquier indicio de tortura.

14. Con el fin de garantizar la objetividad de los resultados, es necesario que quienes realicen la autopsia puedan actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas.

15. Los querellantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familias serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación. Quienes estén supuestamente implicados en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

16. Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representantes suyo calificado esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación.

17. Se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El informe se publicará inmediatamente y en él se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, y las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados de hecho y en la legislación aplicable. El informe expondrá también detalladamente los hechos concretos ocurridos, de acuerdo con los resultados de las investigaciones, así como las pruebas en que se basen esas conclusiones, y enumerará los nombres de los testigos que hayan prestado testimonio, a excepción de aquellos cuya

identidad se mantenga reservada por razones de protección. El gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

Procedimientos judiciales

18. Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito.

19. Sin perjuicio de lo establecido en el Principio 3 supra, no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad jerárquica si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

20. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.